

4.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, a las que acompañará los justificantes correspondientes a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, quien la elevará con su informe a la aprobación de este Ministerio.

#### 5. Autorizaciones.

5.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios para acordar y realizar, además, los gastos que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*CIRCULAR 878 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 12 de las Notas Explicativas del Arancel.*

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M-28 232-1969, texto que tendrá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1968.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas mediante la introducción de las correcciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera.

El Decreto 3188/1971, de fecha 23 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes, que aprobó las enmiendas a la Nomenclatura, implica amplias correcciones en las Notas Explicativas, derivadas de la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de fecha 9 de junio de 1970.

Es de advertir que algunas de estas correcciones obedecen al reajuste impuesto por las modificaciones introducidas en las Notas legales, en las Reglas interpretativas o en el texto de otra partida. Por ello, en determinadas partidas cuyo texto no ha sido modificado se ha redactado de nuevo la casi totalidad de la nota explicativa.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la «corrección número 12» al texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa.

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970 las enmiendas contenidas en las Circulares 641 (corrección número 8), 654 y 655 (corrección número 9), 660 (corrección número 10), 668 (corrección número 11) y las que se recogen en el anejo de la presente Circular.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1972.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de .....

ANEJO

TOMO I

Página II.—Abreviaturas y símbolos.

Intercalar antes del símbolo «x», lo siguiente:

«UICPA Unión Internacional de Química Pura y Aplicada.»

Página III.—Índice. Sección I. Capítulo 4. Título del capítulo.

Nueva redacción:

«Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.»

Página III.—Índice. Sección II. Capítulo 9. Título del capítulo.

Nueva redacción:

«Café, té, yerba mate y especias.»

Página IV.

1.º Capítulo 34. Título.

Sustituir «preparaciones para lejías», por «preparaciones para lavar».

2.º Sección VIII. Título.

Nueva redacción:

«Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.»

3.º Capítulo 42. Título.

Nueva redacción:

«Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje; bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.»

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DE LA NOMENCLATURA

Página 1. Apartado III) b).

Nueva redacción:

«b) En su caso, según las disposiciones de las Reglas 2 y 3, siempre que no sean contrarias al texto de dichas partidas y notas, o bien según las disposiciones de la Regla 4.»

Página 2.

Nueva redacción de esta página:

«Regla 2

a) Cuando en una partida de la Nomenclatura se haga referencia a un artículo, deberá entenderse que también comprende dicho artículo incompleto o sin terminar, siempre que, en tal estado, presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Dicha partida comprenderá asimismo los artículos completos o terminados o considerados como tales en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados.

b) Cuando en una partida de la Nomenclatura se haga referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia se entenderá referida a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ella. La clasificación de estos artículos mezclados o compuestos de varias materias deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.

Comentario.

Regla 2 a)

(Artículos incompletos o sin terminar)

I) La primera parte de la Regla 2 a) amplía el alcance de las partidas que mencionan un artículo determinado, de tal forma que comprendan no solamente el artículo completo, sino también el artículo incompleto o sin terminar, a condición de que presente, en tal estado, las características esenciales del artículo completo o terminado.

II) Las disposiciones de esta Regla se extienden también a los esbozos de los artículos, salvo en el caso en que dichos esbozos estén citados expresamente en una partida determinada. Tienen la consideración de esbozos los artículos no utilizables tal como se presentan, que tengan aproximadamente la forma o el perfil de la pieza o del artículo terminado, y que no pue-

dan utilizarse, salvo a título excepcional, para fines distintos de la fabricación de esta pieza o este artículo.

Los productos semimanufacturados que no presenten todavía la forma esencial de los artículos terminados (tal es el caso, generalmente, de las barras, discos, tubos, etc.), no tienen la consideración de esbozos.

III) Habida cuenta del alcance de las partidas de las Secciones I a VI de la Nomenclatura, la presente Regla no se aplica normalmente a los productos de estas Secciones.

IV) En las consideraciones generales de las secciones o de los capítulos (sección XVI, capítulos 80, 81, 86, 87 y 90, principalmente), se citan algunos casos de aplicación de esta Regla.

#### Regla 2 a)

(Artículos presentados sin armar o desmontados)

V) La segunda parte de la Regla 2 a) clasifica, en la misma partida que el artículo montado, el artículo completo o acabado cuando se presente desmontado o sin haber sido montado. Las mercancías se presentan en estas condiciones, sobre todo por razones tales como las necesidades o la comodidad del embalaje, de su manipulación o del transporte.

Esta Regla de clasificación se aplica igualmente al artículo incompleto o sin terminar cuando se presente desmontado o no haya sido armado por tener la consideración de completo o terminado en virtud de las disposiciones de la primera parte de esta Regla.

VI) Por aplicación de la presente Regla se considera como artículo desarmado o sin montar el artículo cuyos diferentes elementos están destinados a ser ensamblados bien por medios sencillos (tornillos, pernos, etc.), bien por remachado o soldadura, por ejemplo, con la condición, sin embargo, de que se trate de simples operaciones de montaje. Algunos casos de aplicación de esta Regla se encuentran en las consideraciones generales de las secciones o de los capítulos (capítulo 44, sección XVI, capítulos 86, 87 y 89, principalmente).

VII) Habida cuenta del alcance de las partidas de las Secciones I a VI de la Nomenclatura, la presente Regla no se aplica normalmente a los productos de estas Secciones.

#### Regla 2 b)

(Artículos mezclados o compuestos)

VIII) La Regla 2 b) afecta a las materias mezcladas o asociadas con otras materias, y a las manufacturas constituidas por dos o más materias. Las partidas a las que se refiere son las que mencionan una materia determinada, por ejemplo, la partida 03.03, crin, y las concernientes a manufacturas de una materia determinada, por ejemplo, la 45.03, artículos de corcho, o la 70.14, artículos de vidrio para alumbrado. Debe advertirse que esta Regla no se aplica sino a falta de cualquier disposición en contrario en los textos de las partidas y de las Notas de Secciones o de Capítulos (por ejemplo, partida 15.03 ... aceite de manteca de cerdo ... sin mezcla).

IX) El efecto de esta Regla es extender el alcance de las partidas que mencionan una materia determinada, de forma que incluyan manufacturas constituidas parcialmente por dicha materia.

X) Sin embargo, esta Regla 2 b) no amplía el alcance de las partidas afectadas hasta el extremo de poder incluir en ellas artículos que, como lo exige la Regla 1, no respondan al sentido del texto de dichas partidas, como sería el caso en que la adición de otras materias o sustancias tuviera por efecto desposeer al artículo del carácter de mercancía comprendida en tales partidas.

Cualquier artículo compuesto de varias materias puede corresponder, por aplicación de la Regla 2 b), a dos o más partidas, referentes cada una de ellas a una de las materias constitutivas, a no ser que mezclado o compuesto esté amparado por una partida determinada. Conforme se indica en la frase final de la Regla, cuando los artículos correspondan a dos o más partidas, su clasificación, como la de cualquier artículo susceptible de incluirse en dos o más partidas, debe efectuarse de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

Página 3. Regla 3.

Nueva redacción:

#### •Regla 3

Cuando por aplicación de la Regla 2 b) anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más partidas, su clasificación responderá a las normas siguientes:

a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.

b) Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos cuya clasificación no pueda llevarse a cabo aplicando la Regla 3 a) precedente, deberán clasificarse con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo esta determinación.

c) En los casos en que la clasificación no pueda efectuarse con arreglo a lo dispuesto en las Reglas 3 a) y 3 b), el artículo deberá clasificarse en la partida que dé lugar a la aplicación de mayores derechos.

Página 3. Comentario. Apartado D. Línea 3.ª

Modificar donde dice «Regla 2.», por lo siguiente: «Regla 2 b).»

Página 5. Regla 4.

Nueva redacción:

#### •Regla 4

Las mercancías no comprendidas en ninguna de las partidas de la Nomenclatura deberán clasificarse en la partida que corresponda a los artículos que con ellas guarden mayor analogía.

Comentario:

I) Esta Regla se refiere a las mercancías que no aparecen contenidas en ninguna de las partidas de la Nomenclatura, porque ésta no tenga ninguna partida susceptible de incluir las mercancías que se pretende clasificar. La Regla dispone que estas mercancías se clasificarán en la partida que comprenda los artículos que con ellas guarden mayor analogía.

II) La primera operación que exige una clasificación según la Regla 4 es la comparación de las mercancías presentadas con otras similares para poder determinar así las más análogas a las mercancías presentadas. Cuando esto se ha realizado, la operación siguiente consiste en determinar la partida que comprenda mercancías análogas. Hecho esto, la Regla exige la clasificación de las mercancías importadas en la partida así determinada.

III) Naturalmente, la analogía se puede fundar en numerosos elementos, tales como la denominación, las características, la utilización, etc.

Página 6.

Suprimir toda la página.

Página 7. Capítulo 1. Nota del capítulo.

Nueva redacción:

«El presente capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:

a) Los pescados, crustáceos y moluscos de las partidas 03.01 y 03.03;

b) Los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

c) Los animales de la partida 97.08.»

Página 9. Capítulo 2. Nota del capítulo. Apartado b).

Nueva redacción:

«b) Las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partida 05.15).»

Página 12. Partida 02.05.

1.º Texto de la partida.

Nueva redacción:

«02.05. Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entrevorado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.»

2.º Párrafo 2.º. Líneas 2 y 3. «Prensada o fundida... 15.01.»

Nueva redacción:

«Prensada, fundida o extraída por medio de disolventes, se clasifica en la partida 15.01.»

3.º Párrafo 3.º. Línea 2. «Prensada o fundida... 15.01.»

Nueva redacción:

«Prensada, fundida o extraída por medio de disolventes, esta grasa corresponde igualmente a la partida 15.01.»

Página 13. Capítulo 3. Consideraciones generales. Distinción entre los productos del presente capítulo y los del capítulo 18.

Párrafo 2.º

Nueva redacción:

«En cambio, estos productos se clasifican en el capítulo 16 siempre que hayan sido cocidos o preparados de otra forma o conservados por procedimientos distintos de los que se señalan en este capítulo (por ejemplo, caviar y sus sucedáneos, pescados cocidos), a excepción de los pescados ahumados y de los crustáceos simplemente cocidos con agua, pero sin pelar. Estos últimos productos permanecen clasificados en las partidas 03.02 y 03.03, respectivamente.»

Página 14. Partida 03.02. Texto de la partida y de la nota explicativa.

Nueva redacción:

«03.02. Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.

Esta partida comprende los pescados fenteros, descabezados, troceados o en filetes) presentados en las formas siguientes:

- 1) Secos, salados o en salmuera.
- 2) Ahumados.

También se clasifican aquí los pescados que hayan sido sometidos a varias de estas operaciones, así como la harina de pescado propia para el consumo humano.

Los pescados ahumados suelen someterse, bien sea antes, bien durante la operación del ahumado (ahumado llamado en caliente), a un tratamiento térmico que entraña una cocción parcial o total de la carne de dichos pescados. Los pescados así tratados permanecen clasificados en la presente partida en tanto que no se les haya sometido a otras preparaciones que les hagan perder el carácter de pescados ahumados.

Salvo las disposiciones anteriores relativas a los pescados ahumados, los pescados cocidos, así como los pescados que hayan sufrido otra operación (tal como la conservación en aceite, en vinagre o en escabeche) se clasifican en la partida 16.04. Las sopas de pescado corresponden a la 21.05.

Las principales especies que se presentan en las formas indicadas más arriba son: sardinas («Sardinia pilchardus» y otras especies), anchoas o boquerones («Engraulis encrasicolus»), espadín («Clupea sprattus»), atún («Thunnus thynnus»), caballa («Scomber scombrus»), salmón («Salmo salar»), arenque («Clupea harengus») (Kippers y otros), bacalao («Gadus marhua») (Klippfish, stockfish, etc.), eglefino («Gadus aeglefinus»), halibut o fletán («Hippoglossus hippoglossus»).»

Página 17. Capítulo 4.

1.º Título.

Nueva redacción:

«Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.»

2.º Consideraciones generales.

Añadir al final de la página el apartado siguiente:

«IV. Los productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.»

Página 19. Partida 04.07.

Añadir al final del capítulo la nueva partida siguiente:

«04.07. Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

Se clasifican en la presente partida, siempre que no estén ni expresados ni comprendidos en otras partidas de la Nomenclatura, los productos de origen animal propios para el consumo humano.

Están comprendidos, en particular:

1) Los huevos de tortuga. Estos huevos aovados por ciertas especies acuáticas (tortugas de mar o tortugas fluviales),

pueden presentarse frescos, desecados o conservados de otra forma.

El aceite de huevos de tortuga corresponde, por el contrario, a la partida 15.06.

2) Los nidos de salangana, impropriamente denominados nidos de golondrina. Estos nidos están constituidos por una sustancia segregada por el animal y que se solidifica rápidamente en contacto con el aire.

Pueden presentarse en bruto o haber sufrido algún tratamiento con objeto de despojarlos de las plumas, plumón, polvo y otras impurezas para que se puedan consumir. De esta manera se presentan generalmente en forma de tiras o de fibras de color blanquecino.

Muy ricos en proteínas, los nidos de salangana se utilizan casi exclusivamente para preparar sopas, potajes y otras preparaciones alimenticias.

La presente partida no comprende la sangre animal, incluso comestible, líquida o desecada (partida 05.15).»

Página 21. Capítulo 5. Nota 1 d).

Nueva redacción:

«d) Las cabezas preparadas para artículos de cepilería (partida 06.03).»

Página 33. Capítulo 6. Nota 1.

Nueva redacción:

«1. Este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los viveristas y horticultores, con destino a la plantación o a la ornamentación. Sin embargo, están excluidos de este capítulo las patatas, las cebollas, los chalotes, los ajos y demás productos del capítulo 7.»

Página 37. Capítulo 7. Nota del capítulo.

Nueva redacción:

«Para la aplicación de las partidas 07.01 a 07.03, la expresión legumbres y hortalizas abarca también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, tomates, patatas, remolachas para ensalada, pepinos, pepinillos, calabazas, calabacines y berenjenas, pimientos dulces, hinojo, perejil, perifollo, estragón, berro, mejorana cultivada («Majorana hortensis» u «Origanum majorana»), rábano rústico y ajos.

La partida 07.04 comprende todas las legumbres y hortalizas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.03, desecadas, deshidratadas o evaporadas, con exclusión de:

- a) Las legumbres de vaina secas, desvainadas (partida 07.05).
- b) Los pimientos dulces, molidos o pulverizados (pimentones) (partida 09.04).
- c) Las harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 (partida 11.03).
- d) Las harinas, sémolas y copos de patata (partida 11.05).»

Página 38. Partida 07.01. Apartado 8). Línea 2.º

Sustituir la expresión «los pimientos dulces» («Capsicum grossum») por la siguiente: «los pimientos dulces».

Página 40. Partida 07.04. Exclusión b). Línea 1.º

Sustituir la frase «los pimientos dulces» («Capsicum grossum»), molidos (pimentón) (partida 09.04), por la siguiente: «los pimientos dulces molidos o pulverizados (pimentones) (partida 09.04).»

Página 49. Capítulo 9. Nota 2.

Nueva redacción:

«2. Este capítulo no comprende:

- a) Los pimientos dulces sin moler ni pulverizar (capítulo 7).
- b) La pimienta llamada de Cubeba («Piper Cubeba») y los demás productos de la partida 12.07.»

Página 50. Consideraciones generales. Exclusión a).

Nueva redacción:

«a) Las hortalizas del capítulo 7, tales como el perejil, el perifollo, el estragón, el berro o la mejorana; sin embargo, los pimientos dulces, molidos o pulverizados (pimentón) permanecen clasificados en la partida 09.04.»

Página 51. Partida 09.04.

1.º Texto de la partida.

Nueva redacción:

«09.04. Pimienta (del género «Piper»), pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»).»

2.º Apartado 2).

Nueva redacción:

«2) Los pimientos.

Con el nombre de pimientos se designan los frutos procedentes de ciertas variedades botánicas de los géneros «Capsicum» y «Pimenta».

Los géneros «Capsicum» pertenecen generalmente a las especies «Capsicum frutescens» y «Capsicum annum». Existen distintas variedades (pimienta o coral de jardín, pimienta de Cayena, pimienta de Sierra Leona, de Zanzibar, pimiento picante o «paprika», etc.).

Entre los «Pimenta» se encuentra el pimiento llamado de Jamaica, denominado también madre clavo o pimienta inglesa.

Estos frutos tienen como característica común la de presentar un sabor acre, muy fuerte, picante y persistente; existen además otras variedades de «Capsicum» que no tienen sabor picante (por ejemplo, el «Capsicum grossum»). Los pimientos dulces, normalmente más grandes que los otros pimientos, sólo se clasifican en la presente partida cuando se presentan molidos o pulverizados. En otro caso se clasifican en el capítulo 7.»

Página 59. Capítulo 11.

Rectificaciones de la nota 1 y creación de la nota 2:

1. Se excluyen de este capítulo:

b) Las harinas y sémolas preparadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios de la partida 19.02.

e) Los almidones y féculas que tengan el carácter de productos de perfumería o de tocador preparados o de cosméticos preparados de la partida 33.06.

2. A) Los productos resultantes de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasifican en el presente capítulo si simultáneamente tienen en peso y sobre producto seco:

a) Un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;

b) Un contenido de cenizas (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse) igual o inferior al citado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.

B) Los productos de esta clase, incluidos en el presente capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en la partida 11.01 (harinas) cuando el porcentaje que pase a través de un tamiz de gasa de seda o de tejido de fibras textiles artificiales o sintéticas con una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 ó 5, según el caso, sea igual o superior, en peso, al indicado para cada cereal.

En caso contrario se clasificarán en la partida 11.02.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2) %	Contenido de cenizas (3) %	Porcentaje que pasa a través de un tamiz con abertura de mallas de	
			315 micras (4) %	500 micras (5) %
Trigo y centeno ...	45	2,5	80	—
Cebada .....	45	3	80	—
Avena .....	45	5	80	—
Maíz y sorgo .....	45	2	—	90
Arroz .....	45	1,0	80	—
Alforfón .....	45	4	80	—

Página 59. Consideraciones generales. Párrafo 1.º

Nueva redacción:

«El presente capítulo comprende:

1) Los productos procedentes de la molturación de los cereales del capítulo 10, con excepción de los residuos de la molienda de la partida 23.02. Por lo que respecta al trigo, al centeno, a la cebada, a la avena, al maíz, al sorgo, al arroz y al alforfón, la distinción entre los productos de la molturación de estos cereales comprendidos en este capítulo y los residuos de la partida 23.02, se efectuará sobre la base de los criterios de contenido de almidón y de contenido en cenizas fijados por la nota 2 A) del presente capítulo.

2) Los productos procedentes igualmente de los cereales del capítulo 10 que hayan sufrido las transformaciones previstas en las diversas partidas de este capítulo, tales como el malteado, extracción del almidón, del gluten, etc.

3) Los productos procedentes de materias primas citadas en otros capítulos (legumbres secas, patatas, frutos, etc.), pero que hayan sufrido manipulaciones del mismo orden que las indicadas en los apartados 1) y 2) anteriores.»

Página 60. Partida 11.01.

Nueva redacción de la nota explicativa:

«Esta partida comprende las harinas de los cereales comprendidos en el capítulo 10, es decir, los productos pulverulentos procedentes de su molienda.

En lo que atañe al trigo, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo, arroz y alforfón, tienen la consideración de harinas de esta partida, los productos de la molienda de estos cereales que, independientemente del contenido de almidón y del de cenizas previstos en el apartado A) de la nota 2 del capítulo (véanse las consideraciones generales), cumplen el criterio del paso a través de un tamiz contrastado, en las condiciones definidas en el apartado B) de dicha Nota.

Las harinas de esta partida pueden haber sido mejoradas por adición de cantidades muy pequeñas de fosfatos minerales, de vitaminas y de levaduras artificiales (harinas fermentantes). La harina de trigo puede además estar enriquecida por adición de gluten que no sobrepasa generalmente el 10 por 100.

Esta partida incluye también las harinas que crecen o se esponjan por haber sufrido un tratamiento térmico que entraña una pregelatinización del almidón. Se utilizan en la fabricación de alimentos para niños y otras preparaciones de la partida 19.02, mejoradores de panadería, alimentos para animales y en determinadas industrias tales como la textil, la papelera y en metalurgia (preparación de núcleos de fundición).

Las harinas que han sufrido tratamientos complementarios o que tienen sustancias añadidas para ser utilizadas en la alimentación infantil o en usos dietéticos o culinarios corresponden, por el contrario, a la partida 19.02.»

Página 60. Partida 11.02.

1.º Primer párrafo: «Esta partida comprende... (partida 23.02).» Añadir a continuación la frase siguiente:

«La distinción entre los productos de la molienda del trigo, del centeno, de la cebada, de la avena, del maíz, del sorgo, del arroz y del alforfón, comprendidos en esta partida, por una parte, y los clasificados en las partidas 11.01 (harinas) ó 23.02 (residuos), por otra, se efectuará de acuerdo con los criterios expresados en la nota 2 del capítulo (véanse principalmente las consideraciones generales del capítulo y la nota explicativa de la partida 11.01).»

2.º Segundo párrafo.

a) primera línea.

Nueva redacción:

«Los productos amparados por la presente partida son:»

b) Apartado 2): («La sémola...»).

Añadir al final el tercer nuevo párrafo siguiente:

«Están igualmente comprendidas aquí las sémolas (de maíz, principalmente) pregelatinizadas por tratamiento térmico, utilizadas, por ejemplo, como adyuvante en cervicería.»

Página 63. Partida 11.09.

Nueva redacción del texto de la partida y de la nota explicativa:

«11.09. Gluten de trigo, incluso seco.

El gluten se extrae de la harina de trigo por simple separación, por la acción del agua, de los demás componentes de la harina (almidón, etc.). Se presenta bien en forma de líquido más o menos viscoso o de pasta, de color blanquecino (gluten llamado «húmedo»), o bien en forma de polvo de color crema (gluten seco).

Está constituido esencialmente por una mezcla de diversas proteínas, siendo las principales (del 85 al 95 por 100 de las proteínas que contiene) la «gliadina» y la «glutenina». La presencia de estas dos proteínas caracteriza al gluten de trigo y le confiere, cuando se mezcla en las proporciones convenientes con el agua, las cualidades de elasticidad y de plasticidad que le son propias.

El gluten se utiliza principalmente para enriquecer en proteínas las harinas destinadas a la fabricación de ciertos productos de panadería y galletería, de ciertas variedades de pastas alimenticias o de preparaciones dietéticas. Se emplea igualmente como ligante en algunas preparaciones de carne, así como para la fabricación de ciertas colas o de productos tales como el sulfato y el fosfato de gluten, las proteínas vegetales hidrolizadas y el glutamato de sodio.

Se excluyen principalmente de esta partida:

a) La harina de trigo enriquecida por la adición de gluten (partida 11.01).

b) Las proteínas extraídas del gluten de trigo (partida 35.04, generalmente).

c) El gluten de trigo preparado para su utilización como cola o como aderezo o apresto en la industria textil (partidas 35.06 ó 38.12).»

Página 65. Capítulo 12. Notas del capítulo

Nueva redacción de las notas 1 y 2:

«1. Los cacahuetes, las habas de soja, las semillas de mostaza, de amapola y de adormidera y la copra se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.01. Por el contrario, están excluidos de dicha partida los cocos y demás productos de la partida 08.01 y las aceitunas (capítulos 7 ó 20).

2. Las semillas de remolacha, pratenses, de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles frutales y forestales, vezas (o arvejas) y de altramuces se consideran semillas para la siembra de la partida 12.03.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, incluso si se destinan a su utilización como semillas:

- a) Las legumbres de vaina (capítulo 7).
- b) Las especias y demás productos del capítulo 9.
- c) Los cereales (capítulo 10).
- d) Los productos de las partidas 12.01 y 12.07.»

Página 75. Capítulo 13. Nota del capítulo.

Nueva redacción de los apartados a), e), f) y h) de la nota:

«Los extractos de regaliz, pelitre, lúpulo y aloe y el opio se consideran jugos y extractos vegetales de la partida 13.03.

Por el contrario, están excluidos:

a) Los extractos de regaliz que contengan más del 10 por 100 en peso de sacarosa o que se presenten como artículos de confitería (partida 17.04);

e) El alcanfor natural y la glicirricina y demás productos de las partidas 29.13 y 29.41;

f) Los medicamentos de la partida 30.03 y los reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.05);

h) Los aceites esenciales, líquidos o concretos, y los resinoides (partida 33.01), así como las aguas destiladas aromáticas y las soluciones acuosas de aceites esenciales (partida 33.05).»

Página 79. Partida 13.03. Apartado A) 3). Líneas 6 y 7.

Sustituir la palabra «azúcar» por «sacarosa».

Página 81. Partida 13.03.

1.º A continuación de la exclusión f), introducir la nueva exclusión g) siguiente:

«g) Los extractos utilizados como reactivos destinados a la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.05).»

2.º Las exclusiones g) a k) actuales pasan a ser las exclusiones h) a l).

Página 85. Partida 14.01. Exclusión.

Nueva redacción:

«También se excluyen de aquí:

a) Las láminas o cintas de madera (partida 44.09).

b) Las materias vegetales de la presente partida, laminadas, aplastadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura (partidas 57.03 ó 57.04).»

Página 86. Partida 14.03. Primer párrafo.

Nueva redacción de las cuatro últimas líneas:

«cañas, bambúes, incluso hendidos longitudinalmente (partida 14.01), la retama, el albardín y el esparto (que se incluyen en la partida 14.05 si no están preparados para su empleo en la industria textil, y en las partidas 57.03 —la retama— ó 57.04 —albardín y esparto— en caso contrario) y las fibras de coco (partida 57.04).»

Página 88. Partida 14.05. Apartado 2). Línea 3.º

Sustituir la mención «partida 57.04» por «partida 57.03».

Página 89. Capítulo 15.

Nueva redacción de los apartados a), b) y c) de la nota 1:

«a) El tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral de la partida 02.05;

b) La manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao (partida 18.04);

c) Los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de la partida 23.04.»

Página 90. Capítulo 15. Consideraciones generales. Exclusión a).

Nueva redacción:

«a) El tocino y la grasa de cerdo y de aves de corral sin prensar, ni fundir, ni tratadas por medio de disolventes (partida 02.05).»

Página 91. Partida 15.01.

1.º Texto de la partida.

Nueva redacción:

15.01. Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extruidas por medio de disolventes.

2.º Párrafo primero. Líneas primera y segunda: («La manteca... partida 02.05»)

Nueva redacción:

«La manteca de cerdo y las grasas asimiladas son los productos obtenidos por fusión, presión o extracción por medio de disolventes.»

3.º Párrafo 4.º («Esta partida... partida 02.05.»)

Nueva redacción:

«Esta partida también comprende las grasas de oca y de otras aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes; sin prensar, ni fundir, ni tratadas por medio de disolventes, estas grasas se clasifican en la partida 02.05.»

4.º Exclusiones.

Nueva redacción:

«Esta partida no comprende:

a) El aceite de manteca de cerdo y la estearina solar (partida 15.03.)

b) Las grasas de desperdicios (partida 15.06.)

c) Los sucedáneos de la manteca de cerdo (partida 15.13).»

Página 91. Partida 15.02.

1.º Texto de la partida.

Nueva redacción:

«15.02. Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos".»

2.º Párrafo primero. Líneas tercera y cuarta: («La presente partida... sebos fundidos.»)

Nueva redacción:

«La presente partida comprende tanto los sebos en bruto (sebos en rama) como los sebos fundidos y los extraídos por medio de disolventes.»

3.º Exclusión a).

Nueva redacción:

«a) La grasa de equinos y las grasas de desperdicios (partida 15.06).»

Página 109. Capítulo 16.

1.º Nota del capítulo.

Nueva redacción:

«Este capítulo no comprende la carne, los despojos, los pescados, mariscos y demás crustáceos y moluscos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.»

2.º Consideraciones generales. Apartado 2).

Nueva redacción:

«2) Cocidos, cualquiera que sea la forma empleada: cocidos en agua, asados a la parrilla, fritos o asados al horno (incluidos los llamados platos preparados), exceptuándose, sin embargo, los pescados ahumados que pueden haber sido cocidos antes o durante la operación del ahumado (partida 03.02) y los crustáceos simplemente cocidos en agua, pero sin pelar (partida 03.03).»

3.º Consideraciones generales. Apartado 3). Última frase entre paréntesis.

Nueva redacción:

«(Sin embargo, las sopas, potajes y caldos, los preparados para sopas, potajes y caldos y las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, citados en la partida 21.05, se clasifican siempre en dicha partida).»

Página 110. Partida 16.02. Párrafo 1.º

Nueva redacción:

«Esta partida agrupa las preparaciones y conservas de carne o de despojos del presente capítulo, con excepción de los embutidos de la partida 16.01 y de los extractos y jugos de carne de la 16.03; se excluyen además de la presente partida las sopas, potajes y caldos y las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.05.»

Página 111. Partida 16.03.

Nueva redacción del texto de la partida y de la nota explicativa:

«16.03. Extractos y jugos de carne; extractos de pescado.»

Aunque obtenidos a partir de diferentes productos, los extractos de la presente partida presentan características físicas (aspecto, olor, sabor, etc.) y químicas muy semejantes.

Esta partida comprende:

1) Los extractos de carne. Con este nombre se designa el producto obtenido generalmente tratando la carne al baño maría o por vapor de agua saturado y a presión; el líquido obtenido de esta forma es desprovisto de la grasa por centrifugación o filtración y concentrado en evaporadores. Según el grado de concentración, estos extractos pueden ser sólidos, pastosos o líquidos.

2) Los jugos de carne obtenidos simplemente por prensado de carne cruda.

3) Los extractos de pescado obtenidos por concentración de los extractos acuosos de la carne de arenque o de otros pescados o por extracción de las harinas de pescado por medio de disolventes. Durante el proceso de fabricación, las sustancias que producen el sabor a pescado (por ejemplo, la trimetilamina, en el caso de los pescados de mar) pueden ser eliminadas totalmente o en parte. Tratados de este modo, estos extractos presentan características semejantes a las de los extractos de carne.

Todos estos productos pueden estar adicionados de agentes de conservación, tales como la sal, en cantidad suficiente para asegurar su conservación.

Los extractos de carne y los de pescado se utilizan en la fabricación de algunas preparaciones alimenticias (potajes concentrados, sopas, salsas, etc.). Los jugos de carne se utilizan principalmente como alimentos dietéticos.

Están excluidos de la presente partida:

a) Las sopas, potajes y caldos preparados y las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, que contengan extracto de carne, así como las sopas, potajes y caldos en pastillas, tabletas, cubitos, etc., que, además del extracto de carne, contengan otras sustancias tales como grasas, gelatina y, generalmente, una gran proporción de sal (partida 21.05).

b) Los productos llamados solubles de pescado o de mamíferos marinos de la partida 23.07.

c) Los medicamentos en los que los productos de la presente partida se destinan simplemente a servir de soporte o de excipiente de la sustancia medicinal (partida 30.03).

d) Las peptonas y peptonatos (partida 35.04).»

Página 111. Partida 16.04. Apartado 1).

Nueva redacción:

«1) Los pescados cocidos por cualquier procedimiento: cocidos en agua, asados a la parrilla, fritos, asados al horno o en forma de platos preparados, con exclusión, sin embargo, de los pescados ahumados que hayan sido cocidos antes o durante la operación del ahumado y que, en tanto no hayan recibido otra preparación, permanezcan clasificados en la partida 03.02.»

Página 112. Partida 16.04. Exclusión.

Nueva redacción:

«La presente partida no comprende, sin embargo, los extractos de pescado (partida 16.03), las sopas de pescado y las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.05.»

Página 113. Capítulo 17. Notas del capítulo.

Nueva redacción de los apartados b) y c) de la nota 1:

b) Los azúcares químicamente puros (distintos de la sacarosa, la glucosa y la lactosa) y demás productos de la partida 29.43;

c) Los medicamentos y demás productos del capítulo 30.»

Página 114. Partida 17.02. Apartado A 1): («La glucosa... y en farmacia.»)

Nueva redacción:

«1) La glucosa existe en estado natural en las frutas y en la miel. Asociada en partes iguales con la fructosa, constituye el azúcar invertido.

Se consideran clasificadas en la presente partida la glucosa químicamente pura (o dextrosa) y la glucosa comercial.

La dextrosa ( $C_6H_{12}O_6$ ) se presenta en forma de polvo cristalino blanco. Se utiliza en las industrias alimenticias y farmacéuticas.

La glucosa comercial se obtiene por hidrólisis del almidón o de fécula, efectuada por vía ácida o por vía enzimática o combinando estos dos procedimientos. Contiene siempre, además de la dextrosa, una proporción variable de di-, tri- y otros polisacáridos (maltosa, maltotriosa, etc.). Su contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, es igual o superior al 20 por 100. Se presenta bien en forma de líquido incoloro, más o menos consistente (jarabe de glucosa), bien en forma de trozos, de panes (aglomerados) o de polvo amorfo. Se utiliza principalmente en la industria alimenticia, en cervecía, en la industria del tabaco o como producto de fermentación y en farmacia.

2) Las maltodextrinas (o dextrimaltosas) se obtienen por el mismo procedimiento que la glucosa comercial. Contienen, en proporciones variables, maltosa y otros polisacáridos. Sin embargo, al ser su hidrólisis menos avanzada, el contenido de azúcares reductores es inferior al de la glucosa comercial. No obstante, no se clasifican en esta partida más que los productos de esta clase cuyo contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, sea superior al 10 por 100. Los de contenido igual o inferior al 10 por 100 corresponden a la partida 35.05. Las maltodextrinas se presentan generalmente en forma de polvo blanco y se emplean principalmente para la fabricación de alimentos infantiles y de alimentos dietéticos con escaso contenido de calorías, como diluyentes para sustancias aromatizantes o colorantes alimenticias y en la industria farmacéutica como excipiente.»

Páginas 114 y 115. Partida 17.02. Apartados 2) a 6).

Modificar la numeración de 3) a 7).

Página 117. Partida 17.04. Apartado 1). línea segunda y Exclusión a), línea primera.

Sustituir en ambos casos la palabra «azúcar» por «sacarosa».

Página 119. Capítulo 18. Nota 1.

Nueva redacción:

«1. Este capítulo no comprende los preparados citados en las partidas 18.02, 19.08, 22.02, 22.06 ó 30.03 que contengan cacao o chocolate.»

Página 123. Nota 1. Apartado c).

Nueva redacción:

«c) Los medicamentos y demás productos del capítulo 30.»

Página 124. Partida 19.02.

Intercalar, tanto en el texto de la partida como en la última línea del primer párrafo, la palabra «Semolas» a continuación de la palabra «Harinas».

Página 124. Partida 19.02. Segundo párrafo. Línea primera.

Sustituir la frase: «la expresión harinas comprende» por la siguiente: «la expresión harinas y sémolas comprende».

Página 125.

1.º Primer párrafo: («Estas preparaciones... esencias de frutas, etcétera.»)

Nueva redacción:

«Estas preparaciones, de tipos muy diversos, consisten esencialmente en mezclas de harinas, sémolas, féculas, almidones o extractos de malta, con leche, azúcar, huevos, caseína, albúmina, gluten, harinas de legumbres o de frutas, sustancias aromáticas (vainilla, vainillina, esencias de frutas, etc.).»

2.º Exclusión a).

Nueva redacción:

«a) Las harinas «fermentantes» y las pregelatinizadas para que crezcan o se esponjen, de la partida 11.01.»

Página 131. Capítulo 20. Nota 2.

Nueva redacción:

«2. Las legumbres y hortalizas de las partidas 20.01 y 20.02 son las que se clasifican en las partidas 07.01 a 07.05 cuando se presentan en las formas previstas en el texto de estas partidas.»

Página 131. Capítulo 20. Consideraciones generales.

1.º Intercalar la nueva exclusión c) siguiente:

«c) Las sopas, potajes, caldos y las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.05.»

2.º La exclusión c) actual pasa a ser la exclusión d).

Página 139. Capítulo 21. Notas del capítulo.

1.º Nota 1 d).

Nueva redacción:

«d) Las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de la partida 30.03.»

2.º Añadir la nueva nota 3 siguiente:

«3. Para la aplicación de la partida 21.05 se entiende por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas» las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne (incluidos los despojos), pescado, legumbres, hortalizas y frutas. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, asegurar su conservación o para otros fines. Estas preparaciones pueden contener, en pequeña cantidad, fragmentos visibles de sustancias distintas de la carne, de los despojos o del pescado.»

Página 141. Partida 21.04.

1.º Exclusión a).

Nueva redacción:

«a) Los extractos y jugos de carne, así como los extractos de pescado (partida 18.03).»

2.º Añadir la nueva exclusión e) siguiente:

«e) Los autolizados de levadura (partida 21.07).»

Páginas 141 y 142. Partida 21.05.

Nueva redacción del texto de la partida y de la nota explicativa:

«21.05. Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos; preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.»

A PREPARADOS PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS

Este grupo comprende:

1) Las sopas, potajes y caldos, preparados, dispuestos para ser consumidos previo un simple calentamiento.

2) Los preparados para la obtención de sopas, potajes, caldos y consomes, a los que es necesario añadir agua, leche, etc.

Estos productos están generalmente preparados a base de sustancias vegetales (legumbres y hortalizas, harinas, féculas, tapioca, pastas alimenticias, arroz, extractos de plantas, etc.), carne, extracto de carne, grasa, pescado, crustáceos, moluscos, peptonas, aminoácidos o extracto de levadura. Pueden contener una gran proporción de sal.

Se presentan generalmente en forma de tabletas, pastillas, cubitos, en polvo o en estado líquido.

B. PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS PARA LA ALIMENTACIÓN INFANTIL O PARA USOS DIETÉTICOS

Estas preparaciones están destinadas generalmente a la alimentación de los niños y consisten en una mezcla de diversas sustancias cocidas, finamente homogeneizadas y, a veces, tamizadas, tales como carne (incluso despojos), pescado, legumbres y frutas. A estos elementos básicos se pueden añadir, bien con fines dietéticos (alimentación equilibrada), bien para asegurar su sazonamiento o su conservación o para otros fines, pequeñas cantidades de sustancias diversas tales como queso, yema de huevo, almidón, dextrina, sal o vitaminas.

Están excluidas de aquí las preparaciones de esta clase constituidas por una sola sustancia básica, tal como la carne (incluso los despojos), pescado, legumbres o frutas (partidas 18.02, 18.04, 21.02, 20.05 ó 20.06, generalmente), incluso si llevan algunos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para su aliño, su conservación o para otros fines.

Las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas se presentan, normalmente, en bocales, tarros o botes metálicos herméticamente cerrados cuyo contenido corresponde generalmente a una comida completa. Tienen el aspecto de una pasta untuosa, más o menos consistente, que se puede consumir tal como se presenta después de calentada si fuera necesario. Las preparaciones de esta clase contienen, a veces, fragmentos visibles de algunos de sus componentes. Estas preparaciones quedan clasificadas en esta partida con la doble condición, sin embargo, de que los fragmentos visibles no consistan en carne, despojos o pescado y que estén en escasa cantidad.

Están además excluidos de la presente partida:

a) Las mezclas de legumbres y hortalizas desecadas, deshidratadas o evaporadas (julianas), incluidos estos productos en polvo (partida 07.04).

b) Las harinas de legumbres secas (partida 11.03).

c) Las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas que contengan fragmentos visibles de carne, de despojos o de pescado, los extractos y jugos de carne, los extractos de pescado y los demás productos del capítulo 18.

d) Los preparados alimenticios que contengan cacao (partida 18.06).

e) Los preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos, a base de harinas, almidones, féculas o extracto de malta (partida 19.02).

f) Las conservas de legumbres, incluidas las compuestas por mezclas de legumbres (julianas, macedonias, etc.) que se añaden a veces a los caldos para la preparación de potajes (partida 20.02).

g) Los autolizados de levadura (partida 21.07).»

Página 143. Partida 21.06.

1.º Intercalar la nueva exclusión b) siguiente:

•b) Los autolizados de levadura (partida 21.07).•

2.º Las exclusiones b) a d) actuales pasan a ser las exclusiones c) a e).

Páginas 143 y 144. Partida 21.07 Apartado B).

Nueva redacción:

•B) Las preparaciones compuestas total o parcialmente por sustancias alimenticias, que se utilizan en la preparación de bebidas o de alimentos para el consumo humano. Se clasifican aquí, principalmente, las que consisten en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, lecitina, etc.) y de sustancias alimenticias (harinas, azúcares, leche en polvo, por ejemplo), destinadas a ser incorporadas a las preparaciones alimenticias, bien como componentes de estas preparaciones, bien para mejorar algunas de sus características (presentación, conservación, etc.).•

Página 144. Partida 21.07.

1.º Intercalar, después del apartado 5) actual, los nuevos apartados 6 a 9) siguientes:

•6) Los mejoradores de panadería, de repostería y de galletería compuestos de uno o varios productos químicos y de sustancias alimenticias (harina, grasas, azúcares, leche en polvo, etc.).

7) Las preparaciones para hacer más tierna la carne, constituidas por una enzima proteolítica (papaina, principalmente) con adición de dextrosa, de sal, etc.

8) Los productos destinados a ser empleados como emulsionantes en determinadas preparaciones alimenticias (por ejemplo, mayonesas) consistentes en una mezcla de productos químicos (tales como el pirofosfato de sodio) y de sustancias alimenticias (leche en polvo descremada, clara de huevo, etc.).

9) Los hidrolizados de proteínas, que consisten esencialmente en una mezcla de aminoácidos y de cloruro sódico, destinados a ser incorporados, por ejemplo, debido al sabor que confieren, a los preparados alimenticios; los concentrados de proteínas obtenidos por eliminación de ciertos constituyentes de harinas de soja desaceitadas, utilizados para el enriquecimiento en proteínas de preparaciones alimenticias.•

2.º Los apartados 8) a 10) actuales pasan a ser, respectivamente, los apartados 10) a 14).

3.º Añadir el nuevo apartado 15) siguiente:

•15) Los autolizados de levadura: productos que presentan las características de concentrados no fermentables, de gran actividad proteínica, obtenidos a partir de la levadura de panadería ordinaria y utilizados principalmente en la industria de la alimentación, sobre todo en la preparación de algunos sazonzadores.•

Página 145. Capítulo 22.

Nueva redacción de la nota 1 b):

•b) Las aguas destiladas, de conductividad o de igual grado de pureza (partida 28.58).•

Página 151. Partida 22.09. Texto de la partida.

Nueva redacción:

•22.09. Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación inferior a 80 grados; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas.•

Página 156. Partida 23.02. Nota explicativa.

Nueva redacción:

•Esta partida comprende:

A. Los salvados, moyuelos y otros residuos de la molturación de los granos de cereales. Este grupo comprende esencialmente los subproductos obtenidos durante las operaciones de molturación del trigo, centeno, cebada, avena, maíz, sorgo y alforfón, que no cumplan las condiciones de contenido de almidón y de contenido de cenizas fijadas por la nota 2 A) del capítulo 11.

Principalmente son:

1) Los salvados, formados por las envolturas exteriores de los granos a las que queda adherida todavía una parte del endospermo y un poco de harina.

2) Los moyuelos, obtenidos durante las operaciones secundarias de fabricación de harina (molturación de los salvados) y contienen sobre todo las partes más finas de la envoltura que quedan después del cribado y tamizado y un poco de harina.

B. Los residuos del cribado y otros tratamientos de los granos de cereales.

Los residuos del cribado obtenidos durante las operaciones preparatorias de la molturación están compuestos esencialmente:

— De los granos del cereal básico, más pequeños, deformados, partidos o deshechos;

— De las semillas de plantas adventicias mezcladas al cereal básico;

— De materias diversas: Restos de hojas, de tallos, materias minerales, etc.

Se incluyen igualmente en este concepto:

1) Los residuos recogidos de las instalaciones de almacenamiento (silos, bodegas de barcos, etc.), cuya composición es aproximadamente análoga a la indicada más arriba.

2) El pericarpio que se separa del arroz durante las operaciones de blanqueado.

C. Los residuos y desechos de naturaleza similar procedentes de la trituración o molido de las semillas de leguminosas.

La presente partida comprende también los productos anteriores aglomerados en forma de cilindros, bolitas, etc. («pellets»), bien por simple presión, bien por adición de un aglomerante (melaza, lignosulfito, etc.); en este último caso la cantidad de aglomerante es generalmente inferior al 3 por 100 en peso.

El cascabillo de cereales, procedente del trillado, se clasifica en la partida 12.09.

Página 157. Partida 23.03. Apartado E). Línea cuarta.

Sustituir «gluten» por «materias proteicas».

Página 158. Partida 23.06. Texto de la partida y de la nota explicativa.

Nueva redacción:

•23.06. Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

A condición de que no estén comprendidos en otras partidas más específicas de la Nomenclatura y de que sean apropiados para la alimentación de los animales, la presente partida comprende los productos y los desperdicios vegetales, así como los residuos o los subproductos obtenidos durante los procesos industriales de tratamiento de materias vegetales para la extracción de alguno de sus componentes.

Comprende principalmente:

1) Las bellotas y las castañas de Indias.

2) Las mazorcas de maíz desgranadas (zuros), los tallos y hojas de maíz.

3) Las hojas de zanahorias y las hojas de remolacha.

4) Las mondaduras de legumbres (vainas de guisantes y de alubias, etc.).

5) Los desperdicios de frutas (tales como peladuras y corazones de manzanas, de peras, etc.) y los orujos de frutas (procedentes del prensado de las uvas, manzanas, peras, agrios, etcétera), incluso si se utilizan para la extracción de la pectina.

6) Los residuos del descascarillado de los granos de mostaza.

7) Los residuos de la preparación de sucedáneos del café (o de sus extractos) obtenidos a partir de granos de cereales o de otras materias vegetales.

8) Los subproductos obtenidos por concentración de las aguas residuales de la preparación de los jugos de agrios, a veces llamados melazas de agrios.

9) Los residuos de la hidrólisis de la raspa o zuro de maíz en la obtención del furfural, denominados raspas de maíz hidrolizadas.

Los productos de la presente partida pueden estar aglomerados en forma de cilindros, bolitas, etc. («pellets»), bien por

simple presión, bien por adición de un aglomerante (melaza, materia amilácea, etc.); en este último caso, la cantidad de aglomerante suele ser inferior al 3 por 100 en peso.»

Página 161. Partida 23.07. Apartado B.

Añadir el nuevo tercer párrafo siguiente:

«Pertenece a este grupo los productos llamados solubles de pescado o de mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o en solución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la fabricación de las harinas y aceites de pescados o de mamíferos marinos.»

Página 165. Capítulo 25. Nota 2. Apartados c) y d).

Nueva redacción:

«c) Los medicamentos y demás productos del capítulo 30;  
d) Los productos de perfumería o de tocador preparados y los cosméticos preparados de la partida 33.06.»

Página 166. Capítulo 25. Consideraciones generales. Apartado 2).

Líneas cuarta y quinta.

Sustituir: «de las tierras de infusorios y demás tierras silíceas de la 25.12», por lo siguiente: «de las harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas de la partida 25.12.»

Página 169. Partida 25.05. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«25.05. Arenas naturales de cualquier clase incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida 26.01.»

Página 173. Partida 25.12.

1.º Texto de la partida.

Nueva redacción:

«25.12. Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.) de densidad aparente, igual o inferior a 1, incluso calcinadas.»

2.º Primer párrafo. Línea segunda.

Suprimir, dentro del paréntesis, la palabra «infusorios».

3.º Añadir a continuación del segundo párrafo: («Se clasifican... partida 25.13»), el nuevo párrafo siguiente:

«Las diversas tierras de la presente partida son, a veces, llamadas impropriamente tierras de infusorios.»

Página 180. Partida 25.23. Exclusión e).

Nueva redacción:

«e) Los cementos de la partida 32.12.»

Página 187. Capítulo 26. Nota 1.

Nueva redacción:

«1. Este capítulo no comprende:

- a) Las escorias y otros desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida 25.17);
- b) El carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.18);
- c) Las escorias de desfosforación del capítulo 31;
- d) Las lanas de escorias, de roca y otras lanas minerales análogas (partida 28.07);
- e) Las cenizas de orfebrería, residuos y desperdicios de metales preciosos (partida 71.11);
- f) Las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).»

Página 197. Capítulo 27. Notas del capítulo.

1.º Nota 1 a).

Nueva redacción:

«a) Los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano químicamente puros, que se clasifican en la partida 27.11.»

2.º Nota 1 b).

Reemplazar el punto final por un punto y coma.

3.º Intercalar la nueva nota 1 c) siguiente:

«c) Los hidrocarburos no saturados mezclados que se clasifican en las partidas 33.01, 33.02, 33.04 ó 33.07.»

4.º Nota 3. Tercera línea.

A continuación de «aceites análogos» intercalar lo siguiente:

«, así como a los constituidos por hidrocarburos no saturados mezclados.»

Página 197. Capítulo 27. Consideraciones generales. Primer párrafo. Última línea.

Nueva redacción.

«metano y del propano, incluso químicamente puros, que se clasifican en la partida 27.11.»

Página 200. Partida 27.07. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«27.07. Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos según lo dispuesto en la nota 2 del capítulo.»

Página 202. Partida 27.10. Apartado B).

Intercalar, antes de la exclusión, los párrafos siguientes:

«Principalmente se clasifican aquí los alquilidenos en mezcla, tales como el tripropileno, tetrapropileno, diisobutileno y triisobutileno. Consisten en mezclas de hidrocarburos acíclicos no saturados (octilenos, nonilenos, sus homólogos y sus isómeros, principalmente) e hidrocarburos acíclicos saturados.

Se obtienen, bien por polimerización (en muy pequeño grado) de propileno, de isobutileno o de otros hidrocarburos etilénicos, bien por separación (por destilación fraccionada, principalmente), a partir de algunos productos procedentes del craqueo de aceites minerales.

Los alquilidenos en mezcla se emplean frecuentemente para la realización de determinadas síntesis químicas, como disolventes y como diluyentes. A causa de su elevado índice de octano, pueden ser mezclados igualmente con gasolinas, previa incorporación de aditivos apropiados.»

Página 204. Partida 27.11.

1.º Primero y segundo párrafos.

Nueva redacción:

«Esta partida comprende los hidrocarburos gaseosos en bruto, ya se trate de gases naturales, de gases procedentes del tratamiento de aceites crudos de petróleo o de gases obtenidos por procedimientos químicos. Sin embargo, el metano y el propano, incluso químicamente puros, corresponden a la presente partida.

Estos hidrocarburos, gaseosos a la temperatura de 15°C. y a la presión de 760 mm. de mercurio, pueden presentarse licuados en recipientes metálicos. Frecuentemente se les añade, por razones de seguridad, pequeñas cantidades de sustancias de olor muy fuerte destinadas a detectar sus fugas.»

2.º Exclusión a).

Nueva redacción:

«a) Los hidrocarburos de constitución química definida, con excepción del metano y del propano, presentados aisladamente en estado puro o comercialmente puros (partida 29.01). (Respecto a estos hidrocarburos con adición de sustancias odoríferas, véanse las Consideraciones generales de la Nota explicativa del capítulo 29, apartado A), primer párrafo).»

Página 211. Capítulo 28. Notas del capítulo.

1.º Nota 1). Línea primera.

Después de «partidas», intercalar: «o de sus notas».

2.º Nota 1 d).

Reemplazar el punto final por un punto y coma.

3.º Añadir la nueva Nota 1 e) siguiente:

«e) Los productos de los párrafos a), b), c) ó d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, con

el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto mas bien apto para usos particulares que para uso general.

4.º Nota 2) e). Penúltima y última líneas.

Sustituir «de nitrógeno... Capítulo 31», por lo siguiente: «de nitrógeno, calculado sobre el peso del producto anhidro en estado seco, igual o inferior al 25 por 100, que está comprendida en el capítulo 31.»

Página 212. Capítulo 28. Notas del capítulo.

Añadir la nueva nota 8 siguiente:

«8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en el presente capítulo, siempre que se presenten en la forma en que han sido obtenidos, en cilindros o en barras. Cortados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida 38.19.»

Página 213. Capítulo 28. Consideraciones generales.

Antes del apartado B) incluir un tercer párrafo redactado como sigue:

«Con la condición de que esta adición no les haga más aptos para usos específicos que para uso general, a los productos de este capítulo puede también añadirseles:

a) Una sustancia antipolvo (por ejemplo, aceite mineral, añadido a determinados productos químicos tóxicos a fin de evitar el desprendimiento de polvo durante su manipulación);

b) Un colorante destinado a facilitar la identificación de los productos o añadido por razones de seguridad a productos químicos peligrosos o tóxicos (arseniato de plomo de la partida 28.41, principalmente), con el fin de servir de aviso o de advertencia a las personas que manipulan estos productos. Se excluyen, en cambio, los productos a los que se hayan agregado sustancias colorantes con una finalidad diferente de las indicadas anteriormente. Tal es el caso, por ejemplo, del gel de sílice adicionado de sales de cobalto, destinado a servir de indicador del grado de humedad (partida 38.19).»

Página 215. Capítulo 28. Apartado D).

1.º Título. Línea tercera.

Sustituir el texto entre paréntesis por: «(Notas 3 y 8 del capítulo).»

2.º Exclusión 2). Tercera línea.

Después de «magnesio», agregar: «ortofosfatos mono- y diamónicos».

3.º Añadir la nueva exclusión k) siguiente:

«k) Elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, presentados en forma de discos, plaquitas o formas análogas (partida 38.19).»

Páginas 222 y 223. Partida 28.03. Textos de la partida y de la nota explicativa.

Nueva redacción:

«28.03. Carbono (principalmente negros de humo).

El carbono es un metaloide sólido.

No se incluyen aquí:

a) El grafito natural (partida 25.04).

b) Los carbones naturales que constituyen combustibles sólidos (antracita, hulla, lignito), el coque, los aglomerados y el carbón de retorta (capítulo 27).

c) Algunos pigmentos negros minerales de la partida 32.07 (negro de alúmina, negro de esquistos, negro de sílice, etc.).

d) El grafito artificial y el grafito coloidal (partida 38.01, principalmente).

e) Los negros de origen animal (negro de huesos, etc.) (partida 38.02).

f) Los carbones activados (partida 38.03).

g) El carbón de madera (partida 44.02).

h) El carbón cristalizado en forma de diamante (partidas 71.02 y 71.04).

Los productos comprendidos en la presente partida son los negros de humo principalmente.

Los negros de humo proceden de la combustión incompleta o del craqueo (por calentamiento, o bien por el arco eléctrico o la chispa eléctrica) de materias orgánicas ricas en carbono, tales como:

1) Gases naturales, tales como el metano (negro de gas de petróleo), el acetileno y los gases antracénicos (gases carburados con antraceno). El negro de acetileno, muy fino y muy puro, procede de la descomposición brusca del acetileno comprimido, provocada por una chispa eléctrica.

2) Naftalina, resinas, aceites (negros de lámpara).

Según su modo de fabricación, los negros de gas de petróleo se designan igualmente con las denominaciones de negros al túnel o de negros al horno.

Los negros de humo pueden contener productos oleosos como impurezas.

Los negros de humo se utilizan como pigmentos para fabricar pinturas, tintas de imprenta, betunes, etc.; se usan en la fabricación de los discos de gramófono y del papel carbón y se utilizan como materia de carga en la industria del caucho.»

Página 224. Partida 28.04.

1.º A continuación de la exclusión relativa al astato, intercalar el párrafo siguiente:

«Algunos metaloides del presente grupo (silicio y selenio, principalmente) pueden ser impurificados por medio de elementos tales como el boro, el fósforo, etc., en una proporción, generalmente, del orden de una parte por millón, para su utilización en electrónica. Quedan clasificados aquí si se presentan en las formas en que han sido obtenidos, en cilindros o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, corresponden a la partida 38.19.»

2.º Apartado 2 c). Tercera frase: «(El selenio... fotoeléctricas).»

Nueva redacción:

«El selenio se emplea en la fabricación de células fotoeléctricas o, impurificado, en la de dispositivos semiconductores.»

Página 226. Partida 28.04. Primer párrafo. Segunda frase: «(El silicio... transistores).»

Nueva redacción:

«El silicio en estado puro, obtenido, por ejemplo, por crecimiento de un cristal, se presenta en la forma en que ha sido obtenido, en cilindros o en barras; impurificado con boro, fósforo, etc., se emplea en la fabricación de diodos, de transistores y de otros dispositivos semiconductores.»

Página 226. Partida 28.05. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«28.05. Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio (+).»

Página 228. Partida 28.05. Apartado C.

1.º Cuarto párrafo: «(El cerio... cerio metal).»

Añadir al final la nueva frase siguiente:

«Este es un metal gris, dúctil, un poco más duro que el plomo; por frotamiento contra una superficie rugosa produce chispas.»

2.º Quinto párrafo: «(El cerio... 36.07).»

Suprimir este párrafo.

3.º Intercalar, antes de la exclusión, el nuevo párrafo siguiente:

«Estos elementos quedan comprendidos en esta partida, incluso mezclados o aleados entre sí. Tal es el caso, principalmente, del producto conocido en el comercio con el nombre de «Mischmetal», aleación con 45 a 55 por 100 de cerio, 22 a 27 por 100 de lantano, de otros lantánidos y de itrio, así como algunas impurezas (5 por 100 como máximo de hierro, e indicios de silicio, calcio o aluminio). Se emplea principalmente en metalurgia, así como en la fabricación de piedras de mechero. El «Mischmetal» aleado con hierro (más de 5 por 100) o con magnesio u otros metales corresponde a otras partidas, especialmente a la 36.07 si presenta los caracteres de una aleación pirotécnica.»

Página 230. Partida 28.06. Texto de la partida.

Nueva redacción:

-28.06. Ácido clorhídrico; ácido clorosulfúrico.\*

Página 231. Partida 28.06. Apartado B).

1.º Nueva redacción del título:

«B. Ácido clorosulfúrico.»

2.º Primer párrafo.

Nueva redacción:

«El ácido clorosulfúrico  $\text{ClSO}_3\text{OH}$  (monoclorhidrina sulfúrica), resulta de la combinación en seco del gas clorhídrico con el anhídrido sulfúrico o el oleum.»

Página 232. Partida 28.06. Apartado B. Exclusión a).

Nueva redacción:

«a) El ácido clorosulfúrico (monoclorhidrina sulfúrica) y el ácido sulfonítrico, incluidos, respectivamente, en las partidas 28.06 y 28.09.»

Página 244. Partida 28.14. Apartado B 1).

1.º Apartado b). Primera frase: («Cloruro de sulfuro... sulfúrica».)

Nueva redacción:

«b) Cloruro de sulfuro  $\text{SO}_2\text{Cl}_2$  (cloruro de sulfonilo, bichlorhidrina sulfúrica).»

2.º Exclusión.

Nueva redacción:

«El ácido clorosulfúrico (monoclorhidrina sulfúrica)  $\text{ClSO}_3\text{OH}$  se clasifica en la partida 28.06.»

Página 294. Partida 28.40. Apartado C.

1.º Exclusión d).

Nueva redacción:

«d) Los ortofosfatos mono- y diamónicos, incluso puros (partida 31.05).»

2.º Apartado ii): («Fosfatos de amonio..., colorantes, etc.»)

Nueva redacción:

«i) Ortofosfato triamónico  $(\text{NH}_4)_3\text{PO}_4$ , estable en solución acuosa solamente.

Los ortofosfatos mono- y diamónicos, incluso en estado puro, corresponden a la partida 31.05.»

Página 326. Partida 28.50. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«28.50. Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y «cermetos» que contengan estos elementos o estos isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.»

Páginas 345 y 346. Capítulo 29. Notas del capítulo.

1.º Nota 1.

a) Intercalar el nuevo apartado g) siguiente:

«g) Los productos de los párrafos a), b), c), d), e) ó f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, de un colorante o de un odorante, con el fin de facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más bien apto para usos particulares que para uso general.»

b) El apartado g), actual pasa a ser apartado h).

2.º Nota 2 c).

Nueva redacción:

«c) El metano y el propano (partida 27.11).»

3.º Nota 2 e).

Nueva redacción:

e) La urea (partidas 31.02 ó 31.05, según los casos).»

4.º Nota 7.

Nueva redacción:

«7. En la partida 29.35 (compuestos heterocíclicos) no deben considerarse incluidos los éteres-óxidos internos, los semiacetales internos, los éteres-óxidos metilénicos de los ortodifenoles, los epóxidos alfa y beta, los acetales cíclicos, los polímeros cíclicos de los aldehídos, de los tioaldehídos o de las aldaminas, los anhídridos de ácidos polibásicos, los ésteres cíclicos de los polialcoholes con ácidos polibásicos, los ureidos cíclicos y los tioureidos cíclicos, las imidas de ácidos polibásicos, la hexametilenoctetramina y la trimetilenoctintrinramina.»

Página 346. Consideraciones generales. Apartado 2). Primer párrafo.

1.º Segunda frase: («Con las mismas... para— tert— butilcatecol».)

Añadir a continuación lo siguiente:

«, de una sustancia antipolvo o de un colorante.»

2.º Tercera frase: (Las disposiciones..., capítulo.)

Nueva redacción:

«Las disposiciones relativas a la adición de estabilizantes, de sustancias antipolvo y de colorantes, que figuran en las consideraciones generales del capítulo 28, se apliquen, «mutatis mutandis», a los compuestos químicos que pertenecen a este capítulo. Los productos del presente capítulo pueden además, en las mismas condiciones y con las mismas reservas que las previstas en lo que se refiere a los colorantes, estar adicionados de una sustancia odorante (bromometano de la partida 29.02, con una pequeña cantidad de cloropirrina, por ejemplo).»

Página 347. Apartado C). Primer párrafo.

Intercalar, antes de la mención «29.24», lo siguiente:

«29.11. Polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.»

Página 348. Apartado D).

1.º Exclusión i d).

Después de la palabra «metano», añadir «y propano».

2.º Exclusión i e).

Nueva redacción:

«e) Urea (partidas 31.02 ó 31.05).»

Página 348. Apartado E). Primer párrafo.

Añadir a continuación:

«Por la misma razón, el alilestrenol, que es un alcohol cíclico (partida 29.09), pero igualmente un esteroide con la estructura del gonano no modificada, utilizado principalmente por su función hormonal (partida 29.39), debe clasificarse en la partida 29.39.»

Página 351. Partida 29.01. Apartado A).

1.º Segundo párrafo (exclusión).

Nueva redacción.

«El hidrocarburo fundamental es el metano ( $\text{CH}_4$ ) con un átomo de carbono. El metano, así como el propano ( $\text{C}_3\text{H}_8$ ) con tres átomos de carbono, incluso químicamente puros, corresponden, sin embargo, a la partida 27.11.»

2.º Tercer párrafo.

a) Apartado 2): («El propano.»)

Suprimir este apartado 2).

b) Apartados 3) a 10).

Numerar nuevamente de 2) a 9).

Página 352.

1.º Tercer párrafo. Segunda y tercera líneas.

Suprimir la coma que sigue a «etano» y las palabras «el propano».

2.º Cuarto párrafo. Cuarta línea.

Sustituir las palabras «el butano y el propano brutos» por «el butano en bruto».

Página 376. Partida 29.11.

1.º Texto de la partida.

Nueva redacción:

«29.11. Aldehídos, aldehídos-alcoholes, aldehídos-éteres, aldehídos fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas, polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.»

2.º Apartado A II 2): («Trioximetileno... conservación.»)  
Suprimir este apartado.

Página 377. Partida 29.11. Apartado A II.

1.º Numerar de 2) a 5) los apartados A I 3) a 6).

2.º Nuevo apartado 2): Etanal. Segundo párrafo: («Por polimerización... a) ..., b) ..., capítulo 36.»)

Suprimir este segundo párrafo.

Página 379. Partida 29.11.

Intercalar, antes de la exclusión de la nota explicativa de esta partida, el texto siguiente:

#### D. Polímeros cíclicos de los aldehídos

1) Trioximetileno (trioxano). Es un polímero sólido del formaldehído. Se presenta en forma de materia cristalina blanca, soluble en agua, alcohol y éter.

2) Paraaldehído. Polímero del etanal, líquido incoloro, de olor etéreo agradable, muy inflamable. Se emplea en numerosísimas síntesis orgánicas, en medicina como somnífero y desinfectante, etc.

3) Metaldehído. Se trata igualmente de un polímero del etanal, es un polvo cristalino blanco insoluble en agua. En esta partida se clasifica solamente el metaldehído en estado cristalino o en polvo.

El metaldehído preparado en forma de tabletas, barritas, comprimidos o formas análogas y utilizado como combustible sólido, debe clasificarse en la partida 36.08 (nota 2 a) del capítulo 36).

#### E. Paraformaldehído

Este polímero (H.CHO)<sub>n</sub> se obtiene por evaporación de soluciones acuosas de formaldehído. Se trata de una sustancia sólida de color blanco, forma copos y presenta un olor pronunciado de formaldehído. Se utiliza en la fabricación de resinas sintéticas, de telas impermeables y de productos farmacéuticos. Se emplea igualmente como desinfectante y como agente de conservación.»

Página 385. Subcapítulo VII.

1.º Título.

Nueva redacción:

«Ácidos carboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.»

2.º Consideraciones generales. Primer párrafo. Líneas tercera, cuarta y quinta.

Nueva redacción desde «hipotéticos» al final.

«hipotéticos, llamados ortoácidos R. C. (OH)<sub>n</sub>, que se pueden considerar como ácidos carboxílicos hidratados, no existen en estado libre, pero cuyos ésteres existen realmente (ortoésteres, considerados como ésteres de ácidos carboxílicos hidratados).»

Página 386. Partida 29.14. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«29.14. Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.»

Página 392. Partida 29.15. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«29.15. Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.»

Página 393. Partida 29.16. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«29.16. Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.»

Página 408. Partida 29.25.

1.º Texto de la partida.

Nueva redacción:

«29.25. Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.»

2.º Primer párrafo: («Esta ..., inorgánico.»)

Añadir al final lo siguiente: «(partida 29.30).»

3.º Intercalar, inmediatamente antes del título del apartado A, un cuarto párrafo redactado como sigue:

«Sin embargo, se excluye de esta partida la urea (NH<sub>2</sub>CO.NH<sub>2</sub>), diamida del ácido carbónico, que, por utilizarse principalmente como abono, se clasifica, incluso pura, en las partidas 31.02 ó 31.05.»

4.º Apartado A1).

Suprimir los dos párrafos de este apartado.

5.º Apartado A.

Los apartados 2) a 5) actuales se convierten en apartados 1) a 4).

Página 409. Partida 29.26.

1.º Texto de la partida.

Nueva redacción:

«29.26. Compuestos de función imida de los ácidos carboxílicos (comprendida la imida ortosulfobenzoica y sus sales) o de función imina (comprendida la hexametenotetramina y la trimetenotrintramina).»

2.º Apartado A.

Intercalar, a continuación del apartado 3), el párrafo siguiente:

«Los derivados orgánicos imidados de los ácidos inorgánicos se clasifican en la partida 29.30.»

Página 414. Partida 29.30.

Añadir el apartado 3) siguiente:

«3) Los derivados orgánicos de sustitución amidados de los ácidos inorgánicos (distintos del ácido carbónico) y los derivados orgánicos de sustitución imidados de los ácidos inorgánicos.»

Página 416. Partida 29.31. Apartado B (Tioamidas).

Añadir al nuevo apartado 4) siguiente:

«4. Tiopental sódico (pentobarbital sódico), tioureido cíclico. Polvo higroscópico soluble en agua, de color blanco amarillento y de olor desagradable. Se utiliza en medicina como anestésico.»

Página 425. Partida 29.35. Exclusión h).

Nueva redacción:

«h) Los tioureidos cíclicos y los polímeros cíclicos de los tialdehídos (partida 29.31).»

Páginas 436 a 442. Partida 29.39.

Nueva redacción del texto de la partida y de la nota explicativa:

«29.39. Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.

Las hormonas naturales son sustancias activas susceptibles, en dosis muy pequeñas, de inhibir o de estimular el funcionamiento de órganos determinados bajo el control de los sistemas

simpático y parasimpático, generalmente secretadas por las glándulas llamadas endocrinas y transmitidas por la sangre, la linfa u otros líquidos del organismo. También pueden proceder de glándulas a la vez endocrinas y exocrinas o de diversos tejidos celulares que las difunden directamente en el organismo del hombre o de los animales. Se clasifican aquí las mismas hormonas reproducidas por síntesis.

Los derivados de hormonas naturales o reproducidas por síntesis (sales, derivados halogenados, acetales cíclicos, ésteres y sales de estos, etc.), también se clasifican aquí siempre que se utilicen principalmente como hormonas. Cuando se trata de derivados de hormonas esteroides, deben presentar la estructura fundamental del gonano no modificada, es decir, sin contracción de ciclos, ni sustitución de los átomos de carbono por otros átomos (heteroátomos), pudiendo, sin embargo, no estar completamente saturados los ciclos.

Corresponden, por último, a la presente partida, siempre con la condición de que se utilicen principalmente como hormonas, los demás esteroides que presentan la estructura fundamental descrita en el párrafo precedente.

A continuación figura una lista de los productos de esta partida, agrupados según su estructura química. Esta lista no es exhaustiva.\*

#### LISTA DE LOS PRODUCTOS QUE SE CONSIDERAN COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA 29.30 (\*)

##### I. Derivados del fenol

###### A) Hormonas de las glándulas tiroideas.

1) L-(Levotiroxina «INN») y DL-tiroxina (ácido 2-amino-3-(4-(4-hidroxi-3,5-diyodofenoxi)-3,5-diyodofenil)-propiónico ó 3,5,3'5'-tetrayodotironina). La tiroxina, extraída de las glándulas tiroideas u obtenida por síntesis, es un aminoácido de la serie aromática, que se presenta en forma de cristales blancos o amarillentos, insolubles en agua y en los disolventes usuales. Aumenta el metabolismo basal y el consumo de oxígeno, actúa sobre el sistema simpático, regulariza la acción de las proteínas y de los lípidos y suple la falta de yodo en el organismo. Se emplea contra el bocio y el cretinismo. El isómero L es más activo. La sal de sodio es un polvo blanco débilmente soluble en agua y cuya acción es análoga.

2) L-(Tiroironina «INN») y DL-3,5,3'-triyodotironina (ácido 2-amino-3-(4-(4-hidroxi-3-yodofenoxi)-3,5-diyodofenil)-propiónico). La triyodotironina se extrae, igualmente, de las glándulas tiroideas; su acción fisiológica es más intensa que la de la tiroxina.

###### B) Hormonas médula-suprarrenales.

Estas hormonas se extraen de la zona medular de las glándulas suprarrenales.

1) (-)-epinefrina «INN») y (+)adrenalina (1-(3,4-dihidroxifenil)-2-metil-aminoetanol). La adrenalina, polvo cristalino blanco y ligeramente pardusco, sensible a la luz, poco soluble en agua y en los disolventes orgánicos, puede extraerse de las glándulas suprarrenales del caballo; se obtiene, sobre todo, por síntesis. Hormona hipertensora, excita las terminaciones nerviosas del simpático, aumenta el número de glóbulos y el contenido en azúcar de la sangre; es, además, un vasoconstrictor energético.

2) Levarterenol «INN». ((-)-nor-epinefrina (-) nor-adrenalina (-)-2-amino-1-(3,4-dihidroxifenil) etanol). La nor-adrenalina, en cristales blancos, solubles en agua, tiene una acción fisiológica intermedia entre la de la adrenalina y la de la efedrina.

##### II. Polipéptidos y proteínas

###### A) Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares.

1) Hormona del crecimiento (GH, STH (hormona somatotropa), somatotrofina). Proteína soluble en agua que favorece el crecimiento de los tejidos e interviene para regular otras fases del metabolismo de las proteínas.

2) Corticotropina «INN», (-ACTH) (hormona adrenocorticotropa), adrenocorticotropina). Polipéptido soluble en agua. Estimula una producción aumentada de esteroides adrenocorticales.

3) Hormona lactógena («LTH», galactina, hormona galactógena, luteotropina, mamotropina, prolactina). Polipéptido cristizable que estimula la producción de leche e influye sobre la actividad del cuerpo amarillo del folículo.

(\*) Si figura una denominación en la Lista de Denominaciones comunes internacionales para preparaciones farmacéuticas, publicada por la Organización Mundial de la Salud, se cita en primer lugar, acompañada de las siglas «INN» (International Non-proprietary Name).

4) Tirotropina «INN» (hormona tireotropa, «TSH» (hormona estimulante del tiroides)). Glicoproteína que actúa sobre la glándula tiroidea en sus relaciones con la sangre y en la eliminación del yodo.

5) Hormona foliculoestimulante «FSH». Glicoproteína soluble en agua, que ejerce una acción sobre las funciones sexuales.

6) Hormona luteoestimulante («LH», «ICSH» (hormona intersticial estimulante de las células), luteoestimulina). Glicoproteína, soluble en agua, que actúa sobre las funciones sexuales.

7) Gonadotropina coriónica «INN» («HCG» (Gonadotropina coriónica humana)). Elaborada en la placenta, esta glicoproteína se extrae de la orina de las mujeres embarazadas. Se encuentra también en la prehipófisis. Cristales blancos que forman con el agua soluciones poco estables. Ejerce su acción en la maduración folicular.

8) Gonadotropina sérica «INN» («PMSC» (Gonadotropina sérica de yeguas preñadas)). Glicoproteína estimulante de las gonadas producidas en la placenta y el endometrio de las yeguas preñadas.

###### B) Hormonas del lóbulo posterior de la hipófisis.

1) Oxitocina «INN» (alfa-Hipofamina). Polipéptido, soluble en agua. Hormona cuya acción se ejerce sobre el útero.

2) Vasopresina «INN» (beta-Hipofamina). Polipéptido que aumenta la presión sanguínea y ejerce una acción sobre la retención de agua por el riñón.

###### C) Hormonas de la glándula tiroidea.

1) Parathormona. Polipéptido que actúa de regulador del calcio.

2) Calcitonina «INN» («TCA» (Tirocalcitonina)). Polipéptido que actúa de regulador del calcio y del fósforo.

###### D) Hormonas pancreáticas.

1) Insulina. La insulina es un polipéptido localizado en los islotes de Langerhans del páncreas de numerosos animales, de donde se extrae. Se presenta en polvo amorfo no higroscópico o en cristales brillantes, solubles en agua. Principio hipoglucémico en el tratamiento de la diabetes.

2) Kalikreína (Kaleona, calikreína). Sustancia vasodilatadora.

3) Glucagon «INN». («HGF» (factor glucogenolítico hiper-glucémico)). Polipéptido que tiene la propiedad de aumentar la concentración de glucosa en la sangre.

##### III. Esteroides utilizados principalmente por su función hormonal.

Este grupo comprende las hormonas naturales siguientes:

A) Las hormonas córtico-suprarrenales, que se encuentran en la zona cortical de las glándulas suprarrenales.

B) Los estrógenos, hormonas sexuales femeninas, producidas por el ovario, los testículos, las cápsulas suprarrenales, la placenta y otros tejidos generadores de esteroides.

C) La progesterona, que se encuentra en el cuerpo amarillo o «corpus luteum» (glándulas genitales femeninas), después de la liberación del óvulo, así como en las glándulas suprarrenales, la placenta y los testículos.

D) Los andrógenos, hormonas sexuales masculinas, se encuentran en los testículos, la sangre y la orina.

Casi todos los corticosteroides suprarrenales provocan la retención del sodio y del agua en el organismo y favorecen la eliminación del potasio. Estas propiedades se utilizan en el tratamiento de las insuficiencias renales y en la enfermedad de Addison. Algunos corticosteroides (por ejemplo, la hidrocortisona) se clasifican entre los glucocorticoides. Sirven para regular el metabolismo de las proteínas y de los hidratos de carbono en el organismo y poseen también una actividad anti-inflamatoria local por inhibición de las reacciones del mesénquima. Algunos derivados están incluso modificados con objeto de suprimir prácticamente la actividad hormonal cortical y se utilizan casi exclusivamente por su actividad antiinflamatoria. Quedan clasificados aquí, considerándose igualmente esta última actividad como una actividad hormonal. Otros, como la desoxicortona, se designan con la denominación de corticoides minerales, por producir un efecto especialmente intenso de retención del sodio y de eliminación del potasio.

Los estrógenos determinan el desarrollo de los caracteres sexuales femeninos, pero se utilizan más frecuentemente en el tratamiento de la menopausia y en la preparación de productos anticonceptivos.

La progesterona desempeña un papel importante en la preparación del útero para la gestación y en el propio desarrollo de la gestación. Dado que tienen por efecto suprimir la ovulación, numerosas sustancias progestógenas entran en la composición de los productos anticonceptivos.

Los andrógenos provocan el desarrollo de los caracteres sexuales masculinos. Algunos andrógenos estimulan el metabolismo y tienen, por consiguiente, un efecto anabolizante.

Todas estas hormonas naturales se reproducen actualmente por síntesis y numerosos esteroides nuevos que no existen en estado natural se han obtenido por síntesis con fines médicos. Una modificación de estructura relativamente poco importante permite frecuentemente obtener sustancias muy análogas al producto de partida desde el punto de vista químico, pero que tienen efectos fisiológicos diferentes y actúan frecuentemente sobre otras funciones fisiológicas. Se pueden citar, principalmente, entre los productos así obtenidos por síntesis y de los que no existe ningún homólogo en el organismo, aquellos (principalmente la oximetolona), cuyo efecto andrógeno está disminuido, pero cuyo efecto anabolizante está acentuado, siendo por ello designados con el nombre de productos anabolizantes.

Se clasifican en esta partida todos los esteroides que posean la estructura fundamental del gonano no modificada y utilizadas principalmente por su actividad hormonal.

A continuación se enumeran los esteroides de este grupo que presentan mayor importancia en el comercio internacional. Los diferentes productos se citan en el orden alfabético de su denominación abreviada seguida de la indicación de su función hormonal principal. Cuando hay varias denominaciones se han conservado las denominaciones internacionales no registradas aplicables a los productos farmacéuticos «INN» publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Las denominaciones químicas se han dado de conformidad con las reglas de la nomenclatura de los esteroides establecidas en 1957 por la UICPA.

LISTA DE ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE POR SU FUNCIÓN HORMONAL.

Denominación abreviada y nombre químico	Función hormonal principal
Adrenosterona	Andrógeno
Androst-4-en-3, 11, 17-triona	
Aldosterona (INN)	Corticosteroide
11 beta, 21-Dihidroxi-3, 20-dioxopregn-4-en-18-al	
Allilestrenol (INN)	Progestógeno
17 alfa-Alilestr-en-17 beta-ol	
(Sin denominación abreviada)	Andrógeno
5 alfa-Androstano 3, 17-diona	
Androstanolona (INN)	Andrógeno
17 beta-Hidroxi-5 alfa androstan-3-ona	
Androstenodiol	Anabólico
Androst-5-en-3 beta, 17 beta-diol	
Androst-5-en-3 beta, 17 alfa diol	
(Sin denominación abreviada)	Andrógeno
Androst 4-en-3, 17-diona	
Androsterona	Andrógeno
3 alfa-Hidroxi 5 alfa-androstan-17-ona	
Betametasona (INN)	Corticosteroide
9 alfa-flúor-11 beta, 17 alfa, 21-trihidroxi-16 beta metilpregna-1, 4-dien, 3, 20-diona	
Bolasterona (INN)	Anabólico
17 beta Hidroxi-7 alfa, 17 alfa-dimetilan-drost-4-en-3-ona	

Denominación abreviada y nombre químico	Función hormonal principal
Clormadinona (INN)	Progestógeno
6-Cloro-17 alfa hidroxipregna-4, 6-dien-3, 20-diona	
Cloroprednisona (INN)	Corticosteroide
6 alfa Cloro-17 alfa, 21-dihidroxipregna-1, 4-dien-3, 11, 20-triona	
Clocortolona (INN)	Corticosteroide
9 alfa Cloro 6 alfa fluor-11 beta, 21-dihidroxi-16 alfa metilpregna-1, 4-dien-3, 20-diona	
Clostebol (INN)	Anabólico
4-Cloro 17 beta hidroxandrost-4-en-3-ona	
Corticosterona	Corticosteroide
11 beta, 21-Dihidroxipregn 4 en 3, 20-diona	
Cortisol: Ver Hidrocortisona	
Cortisona (INN)	Corticosteroide
17 alfa, 21-Dihidroxipregn-4-en-3, 11, 20-triona	
11-Dehidrocorticosterona	Corticosteroide
21-Hidroxipregn-4-en-3, 11, 20 triona	
Deoxicorticosterona: Ver Desoxicortona	
Desoxicortona	Corticosteroide
21-Hidroxipregn-4-en-3, 20-diona	
Dexametasona (INN)	Corticosteroide
9 alfa-Flúor-11 beta, 17 alfa, 21-trihidroxi-16 alfa metilpregna-1, 4-dien-3,20-diona	
Dihidroandrosterona	Andrógeno
5 alfa-Androstano 3 alfa, 17 beta-diol	
Dihogesterona (INN)	Progestógeno
9 beta, 10 alfa-pregna-4, 6-dien-3, 20-diona	
Equilenina	Estrógeno
3-Hidroxiestra-1, 3, 5 (10), 6, 8-pentaen-17-ona	
Equilina	Estrógeno
3-Hidroxiestra 1, 3, 5 (10), 7-tetraen 17-ona	
Estanolona: Ver Androstanolona	
Estradiol (INN).	Estrógeno
Estra-1, 3, 5 (10)-trieno-3, 17 beta-diol	
Estriol (INN)	Estrógeno
Estra-1, 3, 5 (10)-trieno-3, 16 alfa, 17 beta-triol	
Estrona (INN)	Estrógeno
3-Hidroxiestra-1, 3, 5 (10)-trien-17-ona	
Etinilestradiol (INN)	Estrógeno
17 alfa-Etinilestra-1, 3, 5 (10)-trien 3, 17 beta-diol	
Etisterona (INN)	Progestógeno
17 alfa-Etinil-17 beta-hidroxandrost-4-en-3-ona	

Denominación abreviada y nombre químico	Función hormonal principal	Denominación abreviada y nombre químico	Función hormonal principal
Etilestrenol (INN)	Anabólico	Megestrol (INN)	Progestógeno
17 alfa-Etilestr-4-en-17 beta-ol		17 alfa-Hidroxi-6-metilpregna-4, 6 dieno-3, 20-diona	
Etinodiol (INN)	Progestógeno	Mestanolona (INN)	Anabólico
17 alfa-Etinilestr-4-en-3 beta, 17 beta-diol		17 beta-Hidroxi-17 alfa metil-5 alfa androstan-3 ona	
Fludrocortisona (INN)	Corticosteroide	Mesterolona (INN)	Andrógeno
9 alfa-Fluor-11 beta, 17 alfa, 21-trihidroxi-pregn-4-eno-3, 20-diona.		17 beta-Hidroxi-1 alfa-metil-5 alfa-androstan-3-ona	
Flumetasona (INN)	Corticosteroide	Mestranol (INN)	Estrógeno
6 alfa, 9 alfa Difluor-11 beta, 17 alfa, 21-trihidroxi-16 alfa-metilpregna-1, 4-dieno-3, 20-diona		17 alfa-Etinil-3-metoxiestra-1, 3, 5 (10)-trien-17 beta-ol	
Fluocinólona (INN)	Corticosteroide	Metandienona (INN)	Anabólico
6 alfa, 9 alfa Difluor-11 beta, 16 beta, 17 alfa, 21-tetrahidroxipregna-1, 4-dieno-3, 20-diona		17 beta-Hidroxi 17 alfa metilandrosta-1, 4-dien-3-ona	
Fluocortolona (INN)	Corticosteroide	Metenolona (INN)	Anabólico
6 alfa-Fluor-11 beta, 21 dihidroxi-16 alfa-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona		17 beta-Hidroxi-1-metil-5 alfa-androst-1-en-3-ona	
Fluormetolona (INN)	Corticosteroide	Metandriol (INN)	Anabólico
9 alfa-Fluor-11 beta, 17 alfa dihidroxi-6 alfa-metilpregna-1, 4-dieno-3, 20-diona		17 alfa-Metilandrost-5-en-3 beta, 17 beta-diol	
9 alfa-Fluorprednisolona	Corticosteroide	2-Metilhidrocortisona	Corticosteroide
9 alfa-Fluor-11 beta, 17 alfa, 21 trihidroxi-pregna-1, 4 dieno-3, 20-diona.		11 beta, 17 alfa, 21-trihidroxi-2 beta metil-pregn-4-eno-3, 20-diona	
Fluoximesterona (INN)	Andrógeno	6 alfa Metilhidrocortisona	Corticosteroide
9 alfa-Fluor-11 beta, 17 beta-dihidroxi-17 alfa-metilandrost-4-en-3-ona		11 beta, 17 alfa, 21-Trihidroxi-6 alfa-metil-pregn-4-eno-3, 20-diona	
Fluprednideno (INN)	Corticosteroide	Metilnortestosterona	Progestógeno
9 alfa-Fluor-11 beta, 17 alfa, 21-trihidroxi-16-metilenpregna-1, 4 dieno-3, 20-diona		17 beta-Hidroxi-17- alfa metilestr 4 en 3 ona	
Fluprednisolona (INN)	Corticosteroide	17 alfa Metilestradiol	Estrógeno
6 alfa-Fluor-11 beta, 17 alfa, 21 trihidroxi-pregna-1, 4-dieno-3, 20 diona.		17 alfa Metilestra 1, 3, 5 (10)-trien-3, 17 beta-diol	
Flurandrenolona (INN)	Corticosteroide	Metilprednisolona (INN)	Corticosteroide
6 alfa-Fluor-11 beta, 16 alfa, 17 alfa, 21 tetrahidroxipregn-4-eno-3, 20-diona		11 beta, 17 alfa-21-Trihidroxi-6 alfa-metil-pregna-1, 4-dieno-3, 20-diona	
Formocortal (INN)	Corticosteroide	Metiltestosterona (INN)	Andrógeno
21-Acetato de 3-(2-Cloroacetoxil-9 alfa-fluor-6-formil-11 beta, 21-dihidroxi-16 alfa, 17 alfa-Isopropilidendiopropregna-3, 5 dien 20 ona		17 beta Hidroxi-17 alfa metilandrost-4-en-3-ona	
Gestonorona (INN)	Progestógeno	Nandrolona (INN)	Anabólico
17 beta-Etil-17 alfa-hidroxiestr-4-eno-3, 20-diona		17 beta Hidroxiestr-4-en-3-ona	
Hidrocortisona (INN)	Corticosteroide	Noretandrolona (INN)	Anabólico
11 beta, 17 alfa, 21-Trihidroxipregn-4-eno-3, 20-diona		17 alfa-Etil-17 beta-hidroxiestr-4-en-3-ona	
Hidroxiprogesterona (INN)	Progestógeno	Noretisterona (INN)	Progestógeno
17 alfa-Hidroxipregn-4-eno 3, 20-diona		17 alfa Etil-17 beta hidroxiestr-4-en-3-ona	
Linestrenol (INN)	Progestógeno	Noretinodrel (INN)	Progestógeno
17 alfa-Etinilestr-4-en-17 beta-ol		17 alfa Etinil-17 beta-hidroxiestr-5 (10)-en-3-ona	
Medroxiprogesterona (INN)	Progestógeno	Norgestrol (INN)	Progestógeno
17 alfa-Hidroxi-6 alfa-metilpregn-4-eno-3-20-diona		13 beta-Etil-17 alfa-etinil-17 beta-hidroxi-gon-4-en-3-ona	
		Normentandrona: Ver Metilnortestosterona	
		Nortestosterona: Ver Nandrolona	

Denominación abreviada y nombre químico	Función hormonal principal
Oxabolona (INN) 4, 17 beta-Dihidroxiestr-4-en-3-ona	Anabólico
Oximesterona (INN) 4, 17 beta-Dihidroxi-17 alfa-metilandro-4-en-3-ona	Anabólico
Oximetolona (INN) 17 beta-Hidroxi-2-hidroximetilen-17 alfa-metil-5 alfa-androstan-3-ona	Anabólico
Parametasona (INN) 6 alfa-Flúor-11 beta, 17 alfa, 21-Trihidroxi-16 alfa-metilpregna-1, 4-dieno-3, 20-diona	Corticosteroide
Prasterona (INN) 3 beta-Hidroxiandrost-5-en-17-ona	Andrógeno
Prednisolona (INN) 11 beta, 17 alfa, 21-Trihidroxipregna-1, 4-dieno-3, 20-diona	Corticosteroide
Prednisona (INN) 17 alfa, 21-Dihidroxipregna 1, 4 dieno-3, 11, 20-triona	Corticosteroide
Prednilideno (INN) 11 beta, 17 alfa, 21-Trihidroxi-16 metilenpregna-1, 4-dieno-3, 20-diona	Corticosteroide
Pregnenolona (INN) 3 beta-Hidroxi-5-en-20-ona	Corticosteroide
Progesterona (INN) Pregn 4-eno-3, 20-diona	Progestógeno
Testosterona (INN) 17 beta-Hidroxiandrost-4-en-3-ona	Andrógeno
Tiomesterona (INN) 1 alfa, 7 alfa-bis-(Acetil)-17 beta-hidroxi-17 alfa-metilandr-4-en-3-ona	Anabólico
Triamcinolona (INN) 9 alfa-Flúor-11 beta, 16 alfa, 17 alfa, 21-tetrahidroxipregna-1, 4-dieno-3, 20-diona	Corticosteroide

EXCLUSIONES

Se excluyen de la presente partida:

- 1) Los productos intermedios siguientes:
  - a) Androst-5-eno-3 alfa, 17 alfa-diol, androst-5-eno 3 alfa, 17 beta-diol (partida 29.05) y sus diacetatos (partida 29.14).
  - b) Cortodoxona (INN) (17 alfa, 21-dihidroxipregn-4-eno-3, 20-diona, sustancia S de Reichstein) (partida 29.13) y su acetato (partida 29.14).
  - c) Adrenalona (INN) (3', 4'-dihidroxi-2-metilaminocetofenona) (partida 29.23).
- 2) Los sucedáneos sintéticos de hormonas (distintos de los esteroides):
  - a) Dienestrol (INN) (3, 4-bis-(4-hidroxifenil) hexa-2, 4-dieno) (partida 29.06).
  - b) Hexestrol (INN) (3, 4-bis-(4 hidroxifenil) hexano) (partida 29.06).
  - c) Dietilestilbestrol (INN) (trans-3, 4-bis-(4-hidroxifenil)-hex-3-eno) (partida 29.06), su dimetiléter (partida 29.06), su dipropionato (partida 29.14) y su furoato (partida 29.35).

d) Los productos siguientes que corresponden a la partida 29.23:

- 1.º 2-amino-1-(3,4-dihidroxifenil) butan-1-ol.
  - 2.º Cerbadrina (INN) (2-amino-1-(3, 4-dihidroxifenil)-propan-1-ol, 3, 4-dihidroxinorefedrina, homoarterenol).
  - 3.º Decxiepinefrina (deoxladrenalina, 1-(3,4-dihidroxi(fenil)-2-metilaminoetano, epinina).
  - 4.º 3', 4'-dihidroxi-2-etilaminocetofenona (4-etilaminoacetil-pirocatequina).
  - 5.º Metilaminopropanolcatequina (3,4-dihidroxi(efedrina).
  - 6.º (±)-N-metilepinefrina ((±)-1-(3, 4-dihidroxifenil) 2-dimetilaminoetano, metadreno, N-metiladrenalina).
- 3) Los productos considerados a veces como hormonas, pero que no tienen propiedades hormonales propiamente dichas:
- a) Cistina, cisteína y sus clorhidratos (partida 29.31).
  - b) Metionina y sus compuestos cálcicos (partida 29.31).
  - c) Serotonina (5-hidroxitriptamina ó 5-hidroxi-3-(beta-aminoetil)-indol) (partida 29.35).
  - d) Heparina (partida 29.06).
- 4) Las fitohormonas (auxinas y heteroauxinas), que se clasifican según su constitución química, por ejemplo:
- a) El ácido alfa-naftilacético y su sal sódica (partida 29.14).
  - b) El ácido diclorofenoxiacético (2,4-D) (2, 4-diclorofenoxiacético), el ácido triclorofenoxiacético (2, 4, 5-T) (2, 4, 5-triclorofenoxiacético) y el ácido 2-metil-4-clorofenoxiacético (MCPA) (partida 29.16).
  - c) El ácido beta-indolilacético y su sal sódica (partida 29.35).
- 5) Las preparaciones que tengan el carácter de medicamentos (partida 30.03), particularmente las insulinas retardadas (insulina zinc, insulina protamina-zinc, insulina-globina, insulina-globina-zinc, insulina-histona).
- 6) Las preparaciones a base de fitohormonas (2, 4-D, por ejemplo) con propiedades herbicidas (partida 38.11).

Página 455. Capítulo 30. Notas del capítulo

1.º Nota 2 cl.

Nueva redacción:

«c) Los jabones y demás productos de la partida 34.01 con adición de sustancias medicamentosas.»

2.º Nota 3.

a) A continuación del apartado d), intercalar el nuevo apartado e) siguiente:

«e) Los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos.»

b) Los apartados e) y f) actuales pasan a ser los apartados f) y g).

Página 462. Partida 30.05.

1.º A continuación del apartado d), intercalar el nuevo apartado 5) siguiente:

«5) Los reactivos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos.»

Los reactivos clasificados en la presente partida deben poder emplearse directamente para la determinación de grupos o de factores sanguíneos. Son, bien sueros de origen humano o bien extractos vegetales de semillas o de otras partes de plantas («fitoaglutininas»). Estos reactivos sirven, según los casos, para la determinación de los grupos sanguíneos conforme a las características de los glóbulos sanguíneos o a las del suero sanguíneo. Pueden contener, además del o de los principios activos, adyuvantes adecuados para reforzar su actividad y mantener su estabilidad (antisépticos, antibióticos, etc.)

A. Se consideran como reactivos para la determinación de grupos o de factores sanguíneos según las características de los grupos sanguíneos:

1) Las preparaciones destinadas a la determinación de los grupos A, B, O y AB, de los Subgrupos A<sub>1</sub> y A<sub>2</sub>, así como del factor H.

2) Las preparaciones destinadas a la determinación de los grupos M, N, S y P, así como a la de otros grupos tales como Lu, K, Le, etc.

3) Las preparaciones destinadas a la determinación del factor Rhesus y de los subgrupos CW, f, V, etc.

4) Las preparaciones destinadas a la determinación de los grupos sanguíneos de los animales.

B. Se consideran como reactivos para la determinación de las características de los sueros sanguíneos, las preparaciones destinadas a la determinación:

- 1) De las características de los sistemas Gm, InV, etc.
- 2) De los grupos de sueros Gc, Ag, etc.

C. Igualmente se considera como reactivo de la presente partida el suero antiglobulina humanas (suero -Coombs-) utilizado en ciertas técnicas de determinación de los grupos sanguíneos.

Los sueros en bruto y otros productos semiacabados, que no presentan las cualidades de reactivos, sino después de haber recibido un tratamiento más avanzado, se clasifican en la partida correspondiente a su naturaleza.

2.º Los apartados 5) y 6) actuales pasan a ser los apartados 6) y 7).

Página 465. Capítulo 31. Notas del capítulo. Nota 1 A) 6).

Nueva redacción:

«6) La urea, incluso pura.»

Página 466. Capítulo 31. Notas del capítulo. Notas 4 y 5.

Nueva redacción:

«4. Los ortofosfatos mono y diamónicos, incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí se clasifican en la partida 31.05.

5. Los contenidos límites dados en las notas 1 A), 2 A) y 3 A) se refieren al peso de los productos anhidros en estado seco.»

Página 468. Partida 31.02.

1.º Apartado A) 8).

Nueva redacción:

«8) La urea (diamida del ácido carbónico), cualquiera que sea su grado de pureza. Se utiliza principalmente como abono, pero también en la alimentación animal, en la fabricación de resinas de ureaformaldehído, en síntesis orgánicas, etc.»

2.º Apartado D).

Nueva redacción:

«D) Los abonos líquidos constituidos por nitrato amónico o urea (incluso puros) o por mezclas de estos productos disueltos en agua o en amoníaco.»

Página 471. Partida 31.05. Apartado A). Primer párrafo: («Los fosfatos...», 28 40)»

Nueva redacción:

«A) Los ortofosfatos mono— y diamónicos, incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí, incluso cuando no vayan a utilizarse como abonos.»

Página 476. Partida 32.03. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«32.03. Productos curtientes orgánicos sintéticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.)»

Página 482. Partida 32.06. Primer párrafo. Líneas cuarta y quinta.

En lugar de «tierras de infusorios», debe decir «tierras silíceas fósiles».

Página 482. Texto de la partida y de la nota explicativa.

Nueva redacción:

«32.12. Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.

Los mástiques y plastes de la presente partida son preparaciones de composición muy variable que se caracterizan esencialmente por su utilización.

Estas preparaciones se presentan frecuentemente en estado más o menos pastoso y se endurecen generalmente después de ser aplicadas. Sin embargo, algunas se presentan en estado sólido o pulverulento y se hacen pastosas en el momento de su

empleo, bien por tratamiento térmico (fusión, por ejemplo), bien por adición de un líquido (agua, por ejemplo).

Los mástiques y plastes se aplican, generalmente, por medio de espátula, paleta, llana o herramientas similares.

1. Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina)

Los mástiques se utilizan principalmente para obturar fisuras, para asegurar la estanqueidad y, en determinados casos, para asegurar la fijación o adherencia de piezas. A diferencia de las colas y otros adhesivos, se aplican en capas espesas.

Este grupo comprende principalmente:

1) Los mástiques a base de aceite, compuestos esencialmente de aceites secantes, de materias de carga que reaccionan con el aceite o inertes y de agentes endurecedores. El más conocido de estos mástiques es la masilla de vidrieros.

2) Los mástiques a base de cera (cera de obturación), constituidos por ceras de cualquier clase a las que se añaden frecuentemente resinas, goma laca, caucho, ésteres resínicos, etc., para aumentar el poder adhesivo. Se consideran igualmente como mástiques a base de ceras, los mástiques en los que la cera se ha reemplazado, total o parcialmente, por productos tales como el alcohol cetílico o el alcohol estearico. Entre estos productos se pueden citar los mástiques para injertar y los mástiques de tonelería.

3) Los mástiques a base de vidrio soluble se preparan generalmente en el momento de su aplicación, por mezcla de dos componentes. Uno de ellos está constituido por una solución acuosa de silicato de sodio y de silicato doble de potasio y de sodio; el otro por materias de carga (cuarzo en polvo, arena, fibras de amianto, etc.). Estos mástiques se emplean principalmente en la fabricación de bujías de encendido, para asegurar la estanqueidad en los bloques y cárteres de motores, tubos de escape, radiadores, etc. y para llenar determinadas juntas.

4) Los mástiques a base de oxiclورو de cinc, obtenidos a partir de óxido de cinc y de cloruro de cinc, a los que se añaden agentes retardadores y, a veces, materias de carga. Se emplean para el emplastecido de madera cerámica y otras materias.

5) Los mástiques a base de oxiclورو de magnesio, obtenidos a partir del cloruro de magnesio y de óxido de magnesio a los que se añaden materias de carga (harina de madera, por ejemplo). Se utilizan principalmente para la obturación de fisuras en las manufacturas de madera.

6) Los mástiques a base de azufre, compuestos de azufre mezclado con cargas inertes. Se presentan en estado sólido y se utilizan para hacer obturaciones duras, estancas y resistentes a los ácidos, así como para la fijación de piezas.

7) Los mástiques a base de yeso se presentan en forma de polvos fibrosos o de copos, constituidos por una mezcla de yeso en una proporción cercana al 50 por 100 y de productos tales como fibras de amianto, celulosa de madera, fibras de vidrio o arena, y que, cuando se vuelven pastosos por adición de agua, se utilizan para fijar tornillos, clavijas, chavetas, ganchos, etc.

8) Los mástiques a base de materias plásticas artificiales (resinas poliésteres, poliuretanos y epoxi) con una proporción elevada (hasta el 80 por 100) de materias de carga muy diversas, tales como arcilla, arena y otros silicatos, bióxido de titanio o polvos metálicos. Algunos de ellos se emplean después de añadirles un endurecedor. Se utilizan para asegurar la estanqueidad de ciertas juntas, como mástiques de carroceras, para reparar piezas metálicas o para fijarlas a otras materias, etcétera.

9) Los mástiques a base de óxido de cinc y de glicerina, empleados en la preparación de revestimientos resistentes a los ácidos, para la fijación de piezas de hierro en la porcelana o para unir tubos.

10) Los mástiques a base de caucho, compuestos, por ejemplo, de tioplasto adicionado de materias de carga (grafito, silicatos, carbonatos, etc.) y, en algunos casos, de un disolvente orgánico. Se utilizan, después de añadirles un endurecedor, para la preparación de revestimientos protectores flexibles y resistentes a los agentes químicos y a los disolventes, así como para el calafateado.

11) Los mástiques y cementos de resina están constituidos por resinas naturales (goma laca, damar, colofonia) o resinas artificiales (resinas alclídicas, resinas poliésteres, resinas de cumarona, etc.), mezcladas entre sí y, frecuentemente, con adición de otras materias tales como ceras, aceites, betún, caucho, ladrillo molido, cal, cemento o cualquier otra carga mineral. Hay que precisar que algunos de estos mástiques ya están compren-

didos entre los anteriores, principalmente entre los de materias plásticas artificiales o de caucho. Los mástiques de esta clase tienen múltiples aplicaciones: se utilizan principalmente como masas de relleno en la industria electrotécnica, para el emplastecido del vidrio, de los metales o de artículos de porcelana. Se aplican generalmente después de fluidificarlos por fusión.

También entran en esta categoría los lacres, constituidos esencialmente por una mezcla de materias resinosas (goma laca, colofonia, por ejemplo), cargas minerales y materias colorantes, estando incorporados estos dos últimos productos en proporción generalmente elevada. Se utilizan para llenar huecos, para asegurar la estanqueidad de aparatos de vidrio, para fijar sellos, etc.

Se excluyen, sin embargo, de esta partida los lacres que, por su composición o su presentación, correspondan a las partidas 34.04 ó 98.09, según el caso.

## II. Plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería

Los plastes se distinguen de los mástiques en que se aplican sobre superficies generalmente mayores. Por otra parte, se diferencian de las pinturas, barnices y productos similares, por su elevado contenido en materias de carga y, en caso necesario, de pigmentos, siendo aquél habitualmente muy superior al contenido de aglutinantes y disolventes o de líquidos de dispersión.

### A) Plastes utilizados en pintura.

Los plastes utilizados en pintura se emplean para la preparación de superficies (paredes interiores, principalmente) con el fin de igualar las irregularidades, de obturar, en caso necesario, las fisuras y orificios que puedan presentar y de corregir la porosidad. Después de endurecidos y lijados, sirven de soporte a la pintura.

Pertenecen a esta categoría los plastes a base de aceites, de caucho, de cola, etc. Los plastes a base de materias plásticas artificiales o de resinas artificiales cuya composición es comparable a la de algunos mástiques del mismo tipo se utilizan como plastes de carroceros, etc.

### B) Plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.

Los plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería se aplican en fachadas, paredes interiores, suelos y techos de edificios, en paredes y fondos de piscinas, etc., con el fin de hacerlos estancos a la humedad y darles un aspecto vistoso. Forman, generalmente, una vez aplicados, el revestimiento definitivo de estas superficies.

Este grupo comprende principalmente:

1) Los plastes en polvo constituidos por yeso y arena, a partes iguales, y por plastificantes (materias plásticas o resinas artificiales).

2) Los plastes pulverulentos a base de polvo de cuarzo y de cemento, con adición de una pequeña cantidad de plastificantes y utilizados principalmente después de añadirles agua, para la colocación de baldosas de revestimiento.

3) Los plastes pastosos constituidos por materias de carga minerales (gránulos de mármol, cuarzo o mezcla de cuarzo y de sílice, por ejemplo) recubiertas con un aglutinante (materia plástica o resina artificial) y con adición de pigmentos y, en caso necesario, de una determinada cantidad de agua o de disolvente.

4) Los plastes líquidos compuestos, por ejemplo, de un caucho sintético o de una resina acrílica, de fibras de amianto mezcladas con un pigmento y agua. Se aplican con brocha o con pistola, principalmente sobre las fachadas, formando una capa mucho más gruesa que una pintura.

Para algunos de los productos descritos anteriormente, la mezcla de los diferentes elementos o la adición de algunos de ellos debe efectuarse en el momento de su empleo. Permanecen clasificados en esta partida siempre que:

1.º Los diferentes elementos constitutivos estén reunidos en envases que tal como se presentan se destinan a la venta al por menor; y

2.º Que sean identificables, tanto en lo concerniente a su naturaleza como a las cantidades respectivas de cada uno de ellos, como complementarios los unos de los otros.

Sin embargo, para los productos a los que debe añadirse un endurecedor en el momento de su empleo, el hecho de que éste no se presente simultáneamente, no excluye a dichos produc-

tos de esta partida, siempre que, por su composición, su acondicionamiento, etc., sean identificables como destinados a utilizarse en la preparación de mástiques o plastes.

Esta partida no comprende:

a) La resina natural llamada en algunos países mástique, goma mástique o resina mástique (partida 13.02).

b) El yeso, la cal y los cementos (partidas 25.20, 25.22 y 25.23).

c) Los mástiques de asfalto y otros mástiques bituminosos (partida 27.16).

d) Los cementos y otros productos de obturación dental (partida 30.05).

e) La pez de cervecedores, los aglomerantes para núcleos de fundición a base de resina y los demás productos de la partida 38.10.

f) Los cementos y morteros refractarios (partida 38.19).»

Página 497. Capítulo 33. Notas del capítulo.

1.º Nota 1 b).

Nueva redacción:

«b) Los jabones y demás productos de la partida 34.01.»

2.º Nota 2.

Nueva redacción:

«2. La partida 33.06 debe considerarse aplicable:

a) A los desodorantes de locales, preparados, incluso sin perfumar;

b) A los productos, incluso sin mezclar (distintos de los de la partida 33.05), propios para ser utilizados como productos de perfumería o de tocador, como cosméticos o como desodorantes de locales y acondicionados para la venta al por menor con objeto de ser utilizados para estos usos.»

Página 497. Partida 33.01. Último párrafo. Cuarta línea.

Donde dice: «con más o menos sólidos», debe decir: «son más o menos sólidos».

Página 500. Partida 33.06.

1.º Primer párrafo. Segunda línea.

En lugar de «o como cosméticos», debe decir: «como cosméticos o como desodorantes de locales.»

2.º Segundo párrafo. Tercera línea.

En lugar de «o como cosméticos», debe decir: «como cosméticos o como desodorantes de locales.»

3.º Apartado A). Tercera línea.

En lugar de «o como cosméticos», debe decir: «, como cosméticos o como desodorantes de locales.»

Página 501. Partida 33.06.

1.º Apartado 7)

1) Intercalar el nuevo apartado b) siguiente:

«b) Los desodorantes de locales que consisten esencialmente en sustancias (por ejemplo, metacrilato de laurilo) que actúan por vía química sobre los olores a eliminar, asociados o no con perfume. Acondicionados para la venta al por menor, estas preparaciones se presentan generalmente en recipientes aerosoles que permiten esparcirlos en la atmósfera.»

2) Los apartados b), c) y d) actuales pasan a ser, respectivamente, c), d) y e).

2.º Exclusiones.

Añadir la nueva exclusión c) siguiente:

«c) Los desodorantes de locales que tengan el carácter de desinfectantes, insecticidas, etc. de la partida 38.11.»

Página 503. Capítulo 34. Nota 2 del capítulo.

«Nueva redacción:

«2. La partida 34.01 no comprende más que los jabones solubles en el agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos, etc.). Sin embargo, los que contienen abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en trozos, en formas moldeadas»

das o troqueladas o en panes. Presentados en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para limpiar y preparaciones similares.

Páginas 504 y 505. Partida 34.01.

Nueva redacción del texto de la partida y de la Nota Explicativa:

34.01. Jabones; productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón).

#### I. Jabones

El jabón es una sal alcalina (inorgánica u orgánica) de un ácido graso o de una mezcla de ácidos grasos que contengan por lo menos ocho átomos de carbono. En la práctica, una parte de los ácidos grasos se sustituye, a veces, por ácidos resínicos.

Esta partida no comprende más que los jabones solubles en agua, es decir, los jabones propiamente dichos. Constituyen un tipo de agentes tensoactivos aniónicos, de reacción alcalina que, en solución acuosa, espuman abundantemente.

Existen dos categorías de jabones:

Los jabones duros que se fabrican casi siempre con sosa (hidróxido o carbonato sódico) y que constituyen la mayor parte de los jabones comunes. Pueden ser blancos, coloreados o jaspeados.

Los jabones blandos, por el contrario, se fabrican con potasa (hidróxido o carbonato potásico). Los jabones de este tipo son viscosos y generalmente de color verde, pardo o amarillo claro. Pueden contener pequeñas cantidades (no superiores al 5 por 100, generalmente) de productos orgánicos tensoactivos sintéticos.

Se clasifican principalmente aquí:

- 1) Los jabones domésticos.
- 2) Los jabones de tocador que están, a menudo, coloreados y perfumados. También pertenecen a esta clase los jabones ligeros o flotantes para baño y los jabones desodorantes.
- 3) Los jabones llamados de glicerina, jabones traslúcidos que resultan del tratamiento del jabón blanco con alcohol, glicerina o azúcar.
- 4) Los jabones de afeitar (las cremas de afeitar se clasifican en la partida 33.06).
- 5) Los jabones medicinales que contienen sustancias medicamentosas tales como ácido bórico, ácido salicílico, azufre o sulfamidas.
- 6) Los jabones desinfectantes que contienen pequeñas cantidades de fenol, cresol, naftol, formaldehído u otras sustancias bactericidas o bacteriostáticas, etc. Estos jabones no se deben confundir con ciertos preparados desinfectantes de la partida 38.11, formados por los mismos constituyentes. La diferencia entre estas dos clases de productos estriba en las proporciones respectivas de sus componentes (por una parte, jabón; por la otra, fenol, cresol, etc.). Los preparados desinfectantes de la partida 38.11 contienen proporciones importantes de fenol, cresol, etc. Son líquidos, mientras que los jabones son generalmente sólidos.
- 7) Los jabones abrasivos que consisten en jabón al que se ha añadido arena, sílice, piedra pómez pulverizada, polvo de pizarra, serrín de madera o cualquier otro producto similar. No se clasifican aquí, sin embargo, más que los jabones de este tipo presentados en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes. Las pastas y polvos abrasivos para fregar, incluso si contienen jabón, se clasifican en la partida 34.05.
- 8) Los jabones de resina, de tall-oil o de naftenatos, que contienen además de jabón resinatos alcalinos o naftenatos alcalinos (los resinatos alcalinos corresponden a la partida 38.06, los naftenatos y los sulfonaftenatos alcalinos, solubles en agua, a la partida 34.02).
- 9) Los jabones industriales, preparados para usos especiales, tales como los utilizados para el trefilado, la polimerización del caucho o en lavanderías.
- 10) Los jabones líquidos que consisten en una solución acuosa de jabón con adición, a veces, de pequeñas cantidades (no superiores, generalmente, al 5 por 100) de alcohol y/o de glicerina, pero que no contienen productos orgánicos tensoactivos de síntesis.

Salvo la excepción prevista en el apartado 7) precedente, los jabones de esta partida pueden presentarse con cualquier forma: en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas, en panes, escamas, polvo, en pasta, disueltos en agua, así como

en forma de hojas o de librillos de papel o guata de celulosa, impregnados o recubiertos de jabón, del tipo de los utilizados generalmente para lavarse las manos o la cara.

II. Productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón)

Este grupo comprende, siempre que se presenten en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes, es decir, en las formas utilizadas más frecuentemente para los jabones destinados a los mismos usos, los productos de tocador o de lavado cuyo elemento activo está constituido, en todo o en parte, por productos orgánicos tensoactivos de síntesis. Los productos tensoactivos sintéticos pueden estar mezclados con el jabón en cualquier proporción.

También se clasifican aquí, siempre que se presenten en las formas indicadas anteriormente, los productos de este tipo a los que se han conferido propiedades abrasivas por adición de arena, sílice, piedra pómez pulverizada, etc.

Además de las exclusiones ya mencionadas, esta partida no comprende:

- a) Las pastas de neutralización («soap stocks») (partida 15.17).
- b) Los productos insolubles en agua que sólo constituyen jabones en el sentido químico de la palabra, como los jabones calcáreos y demás jabones metálicos (capítulos 29, 30, 38, etc., según los casos).
- c) Los dentífricos (incluidos los jabones dentífricos) y los champúes (partida 33.06).
- d) Las preparaciones tensoactivas y las preparaciones para lavar, contengan o no jabón, así como las soluciones o dispersiones de jabones en determinados disolventes orgánicos, de la partida 34.02.

Página 505. Partida 34.02. Nota explicativa.

Nueva redacción:

I. Productos orgánicos tensoactivos (distintos de los jabones)

Los productos orgánicos tensoactivos de esta partida son compuestos de constitución química no definida que poseen uno o varios grupos funcionales hidrófilos e hidrófobos, en una relación que les hace solubles en agua. Son susceptibles de ser absorbidos en una interfase y, en este estado, manifiestan un conjunto de propiedades físico-químicas, principalmente una actividad superficial, de ahí el nombre de agentes de superficie con el que se designan frecuentemente.

Los tensoactivos son los siguientes:

1) Los aniónicos que se ionizan en solución acuosa para producir iones orgánicos cargados negativamente y causantes de la actividad superficial (ejemplos: los sulfatos y los sulfonatos de grasas, aceites vegetales—triglicéridos— y ácidos resínicos; los sulfatos y sulfonatos de alcohol graso; los sulfonatos de petróleo—comprendidos los que contienen una cierta proporción de aceite de petróleo—; los alquilpolialcoholsulfatos; los alquilsulfonatos o alquilfeniletersulfonatos; los alquilsulfatos, los alquilarilsulfonatos, principalmente los dodecilsulfonatos).

Estos tensoactivos pueden contener, como impurezas procedentes del proceso de fabricación, pequeñas cantidades de sulfato sódico, en proporción no superior, generalmente, al 5 por 100 de sulfato anhidro.

2) Los catiónicos que se ionizan en solución acuosa para suministrar iones orgánicos cargados positivamente y causantes de la actividad superficial (ejemplos: las sales de aminas grasas y de bases de amonio cuaternario).

3) Los no iónicos que no dan origen a iones en solución acuosa. La solubilidad en agua de los tensoactivos no iónicos se debe a la presencia en sus moléculas de grupos funcionales con una gran afinidad por el agua (ejemplos: los condensados de alcoholes grasos, de ácidos grasos o de alquifenoles con óxido de etileno; los condensados de óxido de alquilenos con los éteres acilo, alquilo o alquilolaminopoliglicólicos).

4) Los anfóteros que pueden, según las condiciones del medio, ionizarse en solución acuosa, confiriendo al compuesto el carácter de tensoactivo aniónico o catiónico.

Este comportamiento iónico es análogo al de los compuestos anfóteros en el sentido más amplio. Se trata aquí, por ejemplo, de las proteínas alquilbetálicas o sulfobetálicas, de los

productos de su descomposición y de los compuestos de sustitución de los ácidos amino-carboxílicos, amino-sulfónicos, amino-sulfúricos y amino-fosfóricos.

#### II. Preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón

Este grupo comprende dos clases de productos:

##### A. Las preparaciones tensoactivas propiamente dichas.

Estas preparaciones comprenden principalmente:

- 1) Las mezclas entre sí de productos tensoactivos del apartado I anterior: mezcla de sulforricinatos con alquilnaftalenos sulfonados o con alcoholes grasos sulfatados, por ejemplo.
- 2) Las disoluciones o dispersiones de productos tensoactivos del apartado I anterior en un disolvente orgánico: disolución de un alcohol graso sulfatado en ciclohexanol o en tetrahidronaftaleno, por ejemplo.
- 3) Las demás mezclas a base de un producto tensoactivo del apartado I anterior; los que contienen una determinada proporción de jabón, por ejemplo.
- 4) Las soluciones o dispersiones de jabones en algunos disolventes orgánicos tales como el ciclohexanol. (Las disoluciones de jabón en agua, a veces adicionadas de pequeñas cantidades —no superiores generalmente al 5 por 100— de alcohol y/o de glicerina, son jabones líquidos de la partida 34.01).

Las preparaciones tensoactivas se utilizan en numerosos fines industriales, principalmente como:

- 1.º Agentes detergentes para la industria textil, utilizados para eliminar las materias grasas y la suciedad durante la fabricación y acabado de textiles.
- 2.º Agentes humectantes, emulsionantes, adyuvantes para el teñido y agentes avivadores en la industria textil.
- 3.º Auxiliares para pieles, cueros y pelatería (agentes de reverdecimiento para pieles en bruto, agentes de desengrasado, humectantes de tinte, igualadores, productos de matizado, etc.).
- 4.º Materias básicas para las preparaciones para lavar descritas en el apartado B siguiente (ejemplo: preparaciones tensoactivas aniónicas que contengan hasta 25 por 100 de sulfato sódico anhidro).
- 5.º Adyuvantes para la industria del papel y del caucho sintético.
- 6.º Productos para la flotación en la industria minera.
- 7.º Agentes tensoactivos para la preparación de productos farmacéuticos y de cosméticos.

##### B. Las preparaciones para lavar

Se clasifican en este grupo las preparaciones para lavar, los productos auxiliares del lavado y algunos productos de limpieza. Estas diversas preparaciones están formadas, en general, por compuestos esenciales y por uno o varios compuestos complementarios cuya presencia permite distinguirlas de las preparaciones tensoactivas descritas en el apartado A anterior.

Los compuestos esenciales consisten, bien en productos orgánicos tensoactivos de síntesis, bien en jabones, bien incluso en una mezcla de estos productos.

Los compuestos complementarios están constituidos por:

- 1) Adyuvantes (ejemplos: polifosfatos, carbonato, silicato o borato sódico, sales del ácido nitrilotriacético, «NTA»);
- 2) Reforzantes (ejemplos: alcanolamidas, amidas de ácidos grasos y oxidos de aminas);
- 3) Cargas (ejemplos: sulfato y/o cloruro sódico);
- 4) Aditivos (ejemplos: agentes de blanqueo químico u óptico, agentes antisedimento o antiposo, inhibidores de corrosión, agentes antielecrostáticos, colorantes, perfumes, bactericidas y enzimas).

Las preparaciones de este tipo ejercen su acción sobre las superficies disolviendo o dispersando las manchas que las ensucian.

Las preparaciones para lavar a base de productos tensoactivos se designan también con la denominación de detergentes.

Se presentan en forma líquida, pulverulenta o pastosa y se utilizan con fines domésticos o industriales. Los productos de tocador y de lavado presentados en barras, en trozos o formas moldeadas o troqueladas o en panes se clasifican, sin embargo, en la partida 34.01.

Las preparaciones para lavar se utilizan principalmente en el lavado de la ropa, de la vajilla y de los utensilios de cocina.

Los productos auxiliares del lavado se emplean para el prelavado, enjuagado y blanqueo de la ropa.

Los productos de limpieza se destinan al cuidado de los suelos, de los cristales y de otras superficies, así como de las instalaciones sanitarias. Los concebidos especialmente para esta última aplicación tienen carácter ácido o alcalino debido a la presencia de productos tales como el bisulfato sódico o una mezcla de hipoclorito sódico y ortofosfato trisódico. Pueden contener cantidades muy pequeñas de sustancias odoríferas.

También se clasifican aquí:

1.º Las hojas, librillos o similares de papel o guata de celulosa, impregnados, con baño o recubiertos de detergentes, del tipo de los utilizados generalmente para lavarse las manos o la cara.

2.º Los productos de desengrasado o de limpieza utilizados principalmente en las industrias lácticas o en cervecería, a base de:

- bien de sustancias alcalinas tales como el carbonato sódico o sosa cáustica,
- bien de disolventes o emulsionantes,
- y adicionados, en su caso, de un jabón o de otro tensoactivo.

Esta partida no comprende:

- a) Los champúes así como las preparaciones espumantes para baño o para aseo íntimo, que contengan tensoactivos mezclados o no con jabón (partida 33.06).
- b) Las preparaciones que contengan productos orgánicos tensoactivos, pero cuya utilización no se derive de las propiedades de estos productos (por ejemplo, las preparaciones para ensimado de materias textiles de la partida 34.03).
- c) Las preparaciones abrasivas que contengan productos orgánicos tensoactivos (pastas y polvos de limpieza) (partida 34.05).
- d) Los naftenatos, los sulfonatos de petróleo y los demás productos tensoactivos, insolubles en agua. Estos productos corresponden a la partida 38.19, siempre que no estén comprendidos en otra partida más específica.

Página 511. Partida 34.07. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«34.07. Pastas para modelar, incluso presentadas en surtidos o dispuestas para el entretenimiento de los niños; preparaciones del tipo de las llamadas «ceras para el arte dental» presentadas en pastillas, herraduras, berritas o formas similares.»

Página 513. Capítulo 35. Nota del capítulo.

Nueva redacción:

«Notas del capítulo.

1. Este capítulo no comprende:

- a) Las materias proteicas presentadas como medicamentos (partida 30.03);
- b) Los productos de las artes gráficas sobre soporte de gelatina (capítulo 49).

2. El término dextrina empleado en el texto de la partida 35.05 debe considerarse aplicable a los productos de la degradación de los almidones y féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, igual o inferior al 10 por 100.

Estos productos con un contenido superior se clasifican en la partida 17.02.»

Página 517. Partida 35.05. Apartado 1).

Nueva redacción:

«1) La dextrina procede de la degradación (por hidrólisis ácida o enzimática) de almidones o de féculas. Sin embargo, no se clasifican aquí como dextrina más que los productos de este tipo cuyo contenido en azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, sea igual o inferior al 10 por 100. La dextrina se presenta generalmente en forma de polvo blanco o amarillento, soluble en agua calentada en su caso a una temperatura apropiada e insoluble en alcohol.»

Página 518. Partida 35.05. Exclusiones.

1.º Intercalar a continuación de la exclusión a) la nueva exclusión b) siguiente:

«b) Los productos de la degradación de los almidones y féculas con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa, sobre materia seca, superior al 10 por 100 (partida 17.02).

2.º Las exclusiones b) a d) actuales pasan a ser, respectivamente, c) a e).

Página 528. Partida 38.08. Apartado A) 1). Exclusiones. Primera frase: («Los productos... en la 29.26, etc.»)

Nueva redacción:

«Presentados en otra forma, los productos de esta clase se excluyen de esta partida y se clasifican, cuando se presentan sin mezclar, en el capítulo 29 (el metaldohído en la partida 29.11, la hexametileno tetramina en la partida 29.26, etc.).»

Página 535. Capítulo 38. Notas del capítulo.

1.º Nota 1 a) 2). Primera línea.

Sustituir «antiparasitarios» por «parasitocidas».

2.º Nota 1.

a) Intercalar el nuevo apartado b) siguiente:

«b) Las mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias del tipo de las que se utilizan en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.07, generalmente);

b) El apartado b) pasa a ser el apartado c).

3.º Nota 2 g).

Nueva redacción:

«g) Los elementos químicos del capítulo 28, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, presentados en forma de discos, plaquitas o formas análogas, pulidos o no, revestidos o no de una capa epitaxial uniforme.»

Página 551. Partida 38.11. Texto de la partida.

Sustituir «antiparasitarios» por «parasitocidas».

Página 552. Partida 38.11. Exclusión c).

Nueva redacción:

«c) Las preparaciones desodorantes que no tienen el carácter de desinfectantes, insecticidas, etc. (partida 33.06, si se trata de desodorantes para el cuerpo humano o de desodorantes de locales).»

Página 560. Partida 38.19.

1.º A continuación del tercer párrafo («Los preparados... más adelante»), intercalar el cuarto nuevo párrafo siguiente:

«Esta partida no comprende, sin embargo, las mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias, del tipo de las que se utilizan en la preparación de determinados alimentos para el consumo humano, ya como componentes de estos alimentos, ya para mejorar algunas de sus características (mejoradores de panadería, de pastelería o de galletería, por ejemplo). Estos productos corresponden generalmente a la partida 21.07.»

2.º Apartado 2). Tercera línea.

Suprimir las palabras «y sulfonaftenatos».

3.º Apartado 4).

Nueva redacción:

«4) Las mezclas de alquilbencenos y las mezclas de alquilnaftalenos. Estos productos se obtienen por alquilación de aceites aromáticos. Los alquilbencenos en mezclas se utilizan principalmente como disolventes y en la fabricación de tensoactivos, de lubricantes o de aceites aislantes. La mayor parte de los alquilnaftalenos en mezclas se emplean en la fabricación de ácidos alquilnaftalensulfónicos y sus sales.»

Páginas 562 a 565. Partida 38.19.

1.º Suprimir los apartados 20) (Desodorantes) y 24) (Preparaciones para hacer más tierna la carne).

2.º Los apartados 21) a 23) actuales pasan a ser, respectivamente, los apartados 20) a 22)

3.º Los apartados 25) a 40) actuales pasan a ser, respectivamente, los apartados 23) a 38).

Página 564. Partida 38.19.

1.º Apartado 31) (antiguo 33) (Reactivos compuestos).

Nueva redacción:

«31) Los reactivos compuestos para diagnóstico y los reactivos compuestos de laboratorio, distintos de los reactivos compuestos para diagnóstico concebidos para ser empleados sobre el paciente (partida 30.02 ó 30.05, según los casos) y los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.05).»

2.º Apartado 34) (antiguo 36) (Sales para salazón).

Nueva redacción:

«34) Las sales para salazón constituidas por cloruro sódico, a las que se ha añadido nitrato sódico (sales nitradas) o nitrato sódico (sales nitradas).

Estos mismos productos, si se les ha añadido azúcar, se clasifican en la partida 21.07.»

Página 566. Partida 38.19.

1.º Después del tercer párrafo («Están también... sin montar») intercalar el nuevo apartado 39) siguiente:

«39) Los cristales impurificados para su empleo en electrónica.

Esta denominación abarca:

a) Elementos químicos del capítulo 28 (silicio y selenio, principalmente) impurificados con boro o fósforo, por ejemplo, generalmente en una proporción del orden de una parte por millón, con la condición de que se presenten en forma de discos, de plaquitas o en formas análogas. En las formas en que han sido obtenidos, en cilindros o en barras, corresponden al capítulo 28.

b) Compuestos químicos tales como el seleniuro y el sulfuro de cadmio, el arseniuro de indio, etc., adicionados, generalmente, de pequeños porcentajes de algunos aditivos (germanio o yodo, por ejemplo), para su empleo en electrónica, presentados en cilindros, barras, etc. o cortados en discos, plaquitas o formas análogas.

Estos cristales pueden estar pulidos o no y estar recubiertos de una capa epitaxial uniforme.

Los que han recibido manipulaciones más avanzadas, principalmente los que han sido objeto de una difusión selectiva, se clasifican en la partida 85.21 como dispositivos semiconductores.»

2.º El apartado que figura con el número 42) («Preparaciones para... bituminosas») pasa a ser el apartado 40).

Página 569. Capítulo 39. Notas del capítulo. Nota 1.

Nueva redacción de los apartados e), f), m), o), p), q).

e) Las manufacturas de espartería y cestería, del capítulo 46;

f) Los productos comprendidos en la Sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);

m) Los artículos del capítulo 91 (relojería), principalmente las cajas de relojes de uso personal, de mesa, cuadro o péndulo y de aparatos de relojería;

o) Los muebles y demás artículos del capítulo 94;

p) Las manufacturas de cepillería y demás artículos del capítulo 96;

q) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).»

Página 570. Capítulo 39. Nota 3 d).

Nueva redacción:

d) Placas, hojas, películas, bandas o tiras (distintas de las clasificadas en la partida 51.02 por la Nota 4 del capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma en la superficie, sin cortar o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les da el carácter de artículos dispuestos para su uso en tal estado).»

Página 572. Capítulo 39. Consideraciones generales. Cuarto párrafo: («Constituyen... según los casos») del apartado 5).

Nueva redacción:

«Corresponden también a este grupo las placas, hojas, etc. que consistan en tejidos impregnados, bañados o recubiertos de materias plásticas artificiales o estratificados con estas mismas materias, con la condición de que se trate:

1.º Ya de productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un cilindro de siete milímetros de diámetro a una temperatura comprendida entre 15º y 30º C. (productos rígidos);

2.º Ya de productos en los que el tejido esté totalmente inmerso en la materia plástica artificial o bien bañado o recubierto por sus dos caras de esta misma materia.

Los productos de este tipo que no cumplan ninguna de las condiciones anteriores se clasifican en el capítulo 59.

Se consideran placas, hojas, etc., en el sentido de este apartado, tanto si han sido obtenidos en una sola operación como si lo han sido en operaciones sucesivas, siempre que conserven el carácter de productos de materias plásticas artificiales:

a) Las placas, hojas, etc. que contengan en el seno de la materia plástica artificial constitutiva, una armadura o una red de refuerzo de otras materias (hilos metálicos, hilos textiles, fibras de vidrio, etc.).

b) Los artículos constituidos por la superposición de placas, hojas, etc. de materias plásticas artificiales, incluso con interposición de una red de refuerzo de materias plásticas artificiales (monofilamentos, varillas, etc.).

c) Los artículos que consistan en placas, hojas, etc. de materias plásticas artificiales que tengan intercaladas otras materias, tales como hojas metálicas, cartón, etc.

d) Los productos obtenidos por compresión de fibras de vidrio o por superposición y compresión de capas de papel impregnadas previamente de resinas artificiales, pero con la condición de que se trate de productos duros y rígidos; si conservaran, por el contrario, las características del papel o de las manufacturas de fibras de vidrio, seguirían clasificados en los capítulos 48 ó 70, según los casos.

Página 585. Partida 39.07. Apartado C) 4).

Nueva redacción de las dos primeras líneas:

«4) Las lámparas, apliques, pantallas, difusores, casquetes, globos y artículos similares para el alumbrado, incluso equipados eléctricamente (es decir, provistos...).»

Página 587. Capítulo 40. Notas del capítulo.

1.º Nota 2 c). Primera línea.

En lugar de «bañados, recubiertos o estratificados con caucho», debe decir: «con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia.»

2.º Nota 3 e).

Nueva redacción:

«e) Los artículos del capítulo 97, distintos de los guantes de deporte y de los artículos de la partida 40.11.»

Página 588. Capítulo 40. Notas del capítulo.

1.º Nota 4.

Nueva redacción:

«4. En la nota 1 del presente capítulo y en el texto de las partidas 40.02, 40.05 y 40.06, la denominación caucho sintético debe considerarse aplicable:

a) A las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que den, después de una vulcanización óptima (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para la reticulación), sustancias que, a una temperatura comprendida entre 18º y 29º C. puedan alargarse, sin rotura, hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Estas materias comprenden el cis-poliisopreno (IR), el polibutadieno (BR), el policlorobutadieno (CR), el polibutadieno-estireno (SBR), el policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR), el polibutadieno-acrilonitrilo (NBR) y el caucho butilo (IIR);

b) A los tioplastos (TM);

c) Al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales; al caucho natural despolimerizado, así como a las mezclas de materias sintéticas no saturadas y de altos polímeros sintéticos saturados, si estos productos satisfacen las condiciones de aptitud para la vulcanización, de alargamiento y de remanencia establecidas en el apartado a) precedente.»

2.º Nota 7.

Nueva redacción:

«7. En la partida 40.10, deben considerarse comprendidas las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, con baño o recubierto de caucho o estratificado con esta materia, así como las fabricadas con hilos o cordeles textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.»

Página 594. Partida 40.01. Párrafo sexto. Apartado 2.º). Tercera y cuarta líneas.

En lugar de «tierra de infusorios» debe decir: «tierra silíceo fósil.»

Páginas 597 y 598. Partida 40.02. Apartado A).

Nueva redacción:

«A) A las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente en sustancias no termoplásticas por vulcanización con azufre y que den, después de una vulcanización óptima (sin adición de otras sustancias, tales como plastificantes, cargas inertes o activas, cuya presencia no es necesaria para la reticulación), sustancias que, a una temperatura comprendida entre 18º y 29º C., puedan alargarse, sin rotura, hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de haberse alargado hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud a lo sumo igual a una vez y media su longitud primitiva.

Las materias sintéticas que presentan estas características son, principalmente:

- 1) El cis-poliisopreno (IR).
- 2) El polibutadieno (BR).
- 3) El policlorobutadieno (CR).
- 4) El polibutadieno-estireno (SBR).
- 5) El policlorobutadieno-acrilonitrilo (NCR).
- 6) El polibutadieno-acrilonitrilo (NBR).
- 7) El caucho butilo (IIR), que consiste en isobutileno copolimerizado con pequeñas cantidades de isopreno. El isobutileno polimerizado sin adición de otros productos, como no es vulcanizable con azufre, se clasifica en la partida 39.02.»

Página 598. Partida 40.02.

1.º Apartado B). Primera línea.

Reemplazar las siglas «GRP» por «TM».

2.º Apartado C).

Nueva redacción:

«C) A los productos designados a continuación si satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de remanencia fijadas en el apartado A) anterior:

1) Caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas artificiales.

Estos productos se obtienen generalmente por fijación sobre el caucho, mediante un catalizador de polimerización, de monómeros polimerizables o bien por coprecipitación de un látex de caucho natural con un látex de resina sintética.

Su característica esencial es la de ser, en cierta medida, autorreforzantes, es decir, que tienen en este aspecto propiedades análogas a las de las mezclas de caucho natural y negro de humo.

2) Caucho natural despolimerizado por tratamiento mecánico (malaxado) en determinadas condiciones de temperatura.

3) Mezclas de materias sintéticas no saturadas y de altos polímeros sintéticos saturados (mezcla de polibutadieno-acrilonitrilo con policloruro de vinilo, por ejemplo).»

Página 602. Partida 40.05. Último párrafo antes de las exclusiones. Tercera línea.

Intercalar a continuación de la palabra «rectangular» la frase siguiente: «(incluso si esta operación les da el carácter de artículos listos para su uso, en tal estado).»

Página 604. Partida 40.06. Exclusión b). Segunda línea.

A continuación de «mástiques» intercalar: «o plastes».

Página 609. Partida 40.13. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«40.13. Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.»

Página 609. Partida 40.14. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«40.14. Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.»

Página 611. Partida 40.15. Apartado 2). Segunda línea.

Intercalar, a continuación de la palabra «rectángulo», la frase siguiente: «(incluso si esta operación les da el carácter de artículos listos para su uso, en tal estado).»

## TOMO II

Página 613. Sección VIII. Título.

Nueva redacción:

«Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.»

Página 621. Capítulo 43.

1.º Título.

Nueva redacción:

«Manufacturas de cuero, artículos de guarnicionería y de talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripas.»

2.º Nota 1. ij).

Nueva redacción:

«ij) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).»

3.º Nota 2.

Queda suprimida esta nota.

4.º Nota 3.

Esta nota pasa a ser la nota 2.

Página 627. Capítulo 43. Nota 2 f).

Nueva redacción:

«f) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).»

Página 633. Capítulo 44. Notas.

1.º Nota 1 o).

Nueva redacción:

«o) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).»

2.º Nota 2.

Queda suprimida esta nota.

3.º Notas 3, 4 y 5.

Estas notas pasan a ser, respectivamente, las notas 2, 3 y 4.

Página 639. Partida 44.09.

1.º Texto de la partida.

Nueva redacción:

«44.09 Flejes de madera; rodigones hendidos; estacas y estaquillas aguzadas sin aserrar longitudinalmente; madera en láminas o cintas; madera triturada en forma de plaquitas o de partículas; viruta de madera de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o para la clarificación de líquidos.»

2.º Intercalar el nuevo apartado 5) siguiente:

«5) La madera reducida mecánicamente a fragmentos en forma de plaquitas (fragmentos de escaso grosor, rígidos y toscamente cuadrangulares) o de partículas (fragmentos delgados, flexibles y de dimensiones reducidas), destinados a la fabricación de pastas de celulosa por procedimientos mecánicos, químicos o semiquímicos o para la fabricación de tableros de fibra o de partículas.

Las maderas para triturar presentadas en rollos o en cuartos corresponden a la partida 44.03.»

3.º El apartado 5) actual pasa a ser el apartado 6).

Página 647. Partida 44.21.

1.º Texto de la partida.

Nueva redacción:

«44.21. Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera.»

2.º Párrafo 2.º («Algunos de éstos... cepilladas, etc.»)

Sustituir la primera línea: «Algunos... armar» por lo siguiente:

«Estos embalajes (cajas, jaulas, principalmente) pueden presentarse sin tapas (embalajes abiertos). También pueden presentarse sin armar.»

3.º Párrafo 3.º. Línea tercera.

Sustituir la expresión «de una tapa con bisagras» por la siguiente: «de bisagras.»

Página 651. Partida 44.26. Exclusión (línea en letra pequeña).

Suprimir esta exclusión.

Página 655. Capítulo 45. Nota 1 c).

Nueva redacción:

«c) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).»

Página 659. Capítulo 46. Nota 3.

Nueva redacción:

«3. Para la aplicación de la partida 46.02 se consideran materias trenzables paralelizadas los artículos constituidos por materias trenzables yuxtapuestas y reunidas en forma de napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materias textiles hiladas.»

Página 666. Capítulo 48. Nota 1 k).

Nueva redacción:

«k) Las hojas y tiras delgadas de metal sobre soporte de papel o de cartón (Sección XV).»

Página 711. Sección XI. Nota 1 d), f), h), k), l), o) y t).

Nuevas redacciones:

«d) El amianto de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.13 y 68.14;

f) Los tejidos sensibilizados (37.03);

h) Los tejidos, fieltros y telas sin tejer impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia y las manufacturas de estos productos están clasificadas en el capítulo 40, salvo las excepciones en él consignadas;

k) Los artículos de materias textiles clasificados en las partidas 42.01 y 42.02;

l) Los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo, la guala de celulosa);

o) Las redecillas para el cabello (partida 65.05 ó 67.04, según los casos);

t) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).»

Página 712. Nota 3 A).

Nueva redacción de los apartados a) y b):

«a) De seda, de borra de seda (schappe) o de borriilla de seda, de un peso superior a dos gramos por metro (18.000 deniers);

b) De fibras textiles sintéticas y artificiales (incluidos los constituidos por dos o más monofilamentos del capítulo 51), de un peso superior a un gramo por metro (9.000 deniers).»

Página 712. Nota 3 B)

Nueva redacción de los apartados b) y d):

«b) A las fibras textiles sintéticas y artificiales en forma de cables para discontinuos o también de multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro;

d) A los hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados, de la partida 52.01; los hilados reforzados de metal se hallan reguados por el apartado A), f), precedente.»

Página 713. Sección XI. Nota 4 B). Apartado d).

«d) A los hilados sencillos, retorcidos o cableados de cualquier fibra, que se presenten:

— En madejas de devanado cruzado;

— Sobre soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo, en tubos para máquinas de retorcer, canillas (cops), husos cónicos o conos, o presentados en madejas para telares de bordar).»

Página 717. Cuadro sinóptico.

Nueva redacción de la primera y segunda parte:

De seda, borra de seda (schappel) o borrilla de seda.	1) De peso igual o inferior a 2 g/m. (18.000 deniers ó 20.000 decitex).	Capítulo 50.
	2) De peso superior a 2 g/m. (18.000 deniers ó 20.000 decitex).	Partida 59.04.
De fibras sintéticas y artificiales continuas o discontinuas, incluso los hilados constituidos por dos o más monofilamentos del capítulo 51 (**).	1) De peso igual o inferior a 1 g/m. (9.000 deniers ó 10.000 decitex).	Capítulo 51 ó 56, según la materia textil.
	2) De peso superior a 1 g/m. (9.000 deniers ó 10.000 decitex).	Partida 59.04.

Página 718. Nota (\*\*).

Nueva redacción:

«(\*\*) Las fibras textiles sintéticas y artificiales presentadas en forma de cables para discontinuos o incluso de multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a cinco vueltas por metro no se clasifican en ningún caso en la partida 59.04 ni tampoco la hijuela o pelo de Messina, las imitaciones de catgut de seda o de materias textiles sintéticas o artificiales, ni los monofilamentos del capítulo 51.»

Página 720. Consideraciones generales. Exclusión g).

Nueva redacción:

«g) Hilados sencillos, retorcidos o cableados de cualquier materia textil, presentados sobre soporte (tubos para máquinas torcedoras, canillas (cops), husos cónicos o conos, bobinas de urdimbre, etc.), o acondicionados de otra forma (en madejas para telares de bordar, en coronas obtenidas por hilatura centrífuga, etc.), que impliquen su utilización en la industria textil.»

Página 734. Partida 51.01.

Nueva redacción de la nota explicativa:

«La presente partida se refiere a los hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas. Comprende:

1) Los monofilamentos de un peso inferior a 2 g/m. (9.000 deniers ó 10.000 decitex). (Nota 4 del capítulo.)

2) Los multifilamentos constituidos por la yuxtaposición de un determinado número de monofilamentos de los citados en el apartado 1) anterior (2 ó más centenares), generalmente obtenidos mediante hiladas de múltiples orificios. Estos multifilamentos están comprendidos aquí tanto sin torcer como torcidos (hilados sencillos, retorcidos o cableados). Tenemos, pues:

1.º Los hilados sin torcer obtenidos por el procedimiento de hilado paralelo.

2.º Los hilados torcidos obtenidos bien por torcido sencillo de hilados sin torcer o bien directamente por el procedimiento de la hilatura a torsión en máquinas preparadas para este fin.

3.º Los hilados retorcidos o cableados que resultan de la unión por torsión de los hilos sencillos anteriores, incluso los obtenidos a partir de monofilamentos de la partida 51.02.

Sin embargo, los hilados anteriores sólo se clasifican aquí cuando no se consideran ni como cordelos de la partida 59.04, ni como hilados acondicionados para la venta al por menor de la partida 51.03 (véanse los apartados 1, B, 2) y 3) de las consideraciones generales de la Sección).

Aparte de las formas corrientes de presentación de los hilados sin acondicionar para la venta al por menor, algunos hilados de la presente partida también pueden presentarse en forma de arrollamientos sin soporte (coronas, etc.).

Independientemente de las exclusiones ya previstas, esta partida no comprende:

a) Los monofilamentos, tiras y formas similares (paja artificial) y las imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales, de la partida 51.02.

b) Los hilados metálicos que contengan fibras textiles sintéticas y artificiales continuas en cualquier proporción y los hilados metalizados formados por fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (partida 52.01).

c) Los cables de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas de una longitud igual o inferior a dos metros, de la partida 56.01.

d) Los cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales (partida 56.02).

e) Los tops o cintas de preparación de la partida 56.04.

f) Los hilados llamados rotos (partidas 56.05 ó 56.06).»

Página 735. Partida 51.02. Apartado 1). Penúltima línea.

Sustituir «80 deniers» por «60 deniers ó 67 decitex».

Página 736. Partida 51.02. Exclusión c).

Sustituir «60 deniers» por «60 deniers ó 67 decitex».

Página 751. Partida 54.01. Último párrafo.

Nueva redacción:

«Se excluyen de esta partida:

a) Los desperdicios leñosos (agramiza) de la preparación de fibras de lino (partida 44.01).

b) Algunos vegetales filamentosos designados a veces con el nombre de lino, pero que no son el verdadero lino de la presente partida, particularmente el lino indio («Abroma augusta») (partida 57.03), el lino o cáñamo de Nueva Zelanda («Phormium tenax») (partida 57.04).»

Página 761. Capítulo 56. Notas c) y e).

Nueva redacción:

1.º «c) Que el peso unitario de los filamentos sea inferior a 2 g/m. (9.000 deniers ó 10.000 decitex).»

2.º «e) Que el peso total del cable sea superior a 2 g/m. (18.000 deniers ó 20.000 decitex).»

Página 782. Partida 56.01. Tercer párrafo, antes de la exclusión. Tercera línea.

Sustituir «80 deniers» por «60 deniers ó 67 decitex».

Página 782. Partida 56.02. Apartado C).

Sustituir «60 deniers» por «60 deniers ó 67 decitex».

Página 783. Partida 56.02. Apartado E).

Nueva redacción:

«E) Peso total superior a 2 g/m. (18.000 deniers ó 20.000 decitex).»

Página 763. Partida 56.02. Exclusión b).

Nueva redacción:

«b) Los conjuntos de filamentos que reúnan las condiciones previstas en los apartados A), B) y C) anteriores, de fibras sintéticas sin estirar, cualquiera que sea el peso total por metro, o de fibras sintéticas estiradas o artificiales con un peso total igual o inferior a 2 g/m. (18.000 deniers ó 20.000 decitex) (partida 51.01).»

Página 763. Partida 56.02. Exclusión c). Primera línea.

Sustituir «60 deniers» por «60 deniers ó 67 decitex».

Página 768. Partida 57.01. Exclusión a).

Nueva redacción:

a) Los vegetales filamentosos, designados frecuentemente con el nombre de cáñamo, pero que no son el verdadero cáñamo de la presente partida, en particular:

- 1) El cáñamo de Tampico («Istle») (partidas 14.03 ó 57.04).
- 2) El cáñamo de Manila («Abacá») (partida 57.02).
- 3) El cáñamo de Gambo o de Ambari («Hibiscus cannabinus»), el cáñamo Rosella («Hibiscus sabdariffa»), el cáñamo Abutilon («Abutilon avicennae»), el cáñamo de Indias, de Sunn de Madras, de Calcuta, de Bombay o de Benarés («Crotalaria juncea») y el cáñamo de Queensland («Sida») (partida 57.03).
- 4) El cáñamo de Haití («Agave foetida»), el cáñamo de Mauricio («Furcraea gigantea») y el cáñamo o lino de Nueva Zelanda («Phormium tenax») (partida 57.04).

Página 769. Partida 57.03. Texto de la partida y de la nota explicativa.

Nueva redacción:

«57.03. Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).

Esta partida comprende todas las fibras textiles extraídas del liber del tallo de plantas de la clase de las dicotiledóneas, con exclusión del lino (partida 54.01), del ramío (partida 54.02) y del cáñamo (partida 57.01).

Las fibras textiles del liber comprendidas aquí son más suaves al tacto que la mayor parte de las fibras vegetales de la partida 57.04 y tienen además mayor finura.

Entre las fibras textiles del liber, de la presente partida, se pueden citar:

- 1) El yute verdadero del que las dos principales variedades son el «Corchorus capsularis» o yute blanco y el «Corchorus olerius» o yute rojo, también llamado «Tosea».
- 2) El «Hibiscus cannabinus», comercialmente conocido con los nombres de cáñamo de Hibiscus, cáñamo de Gamba («Gambo hemp»), yute de Siam, kenaf, yute de Bimil («Bimlipatara jute»), cáñamo de Ambari, Papoula de Sao Francisco, Dah, Meshta, etc.
- 3) El «Hibiscus Sabdariffa», comercialmente conocido con los nombres de cáñamo Rosella o Rosell, yute de Siam, kenaf, yute de Java, etc.
- 4) El «Abutilon avicennae», también conocido con los nombres de cáñamo de Abutilon, yute de China, yute de Tien-Tsai, Chin-Ma, King-Ma, etc.
- 5) La retama, cuyas fibras proceden del liber de los tallos del «Spartium juncea» (retama de España) o del «Cytisus scoparius» (retama común).
- 6) La «Urena lobata» y la «Urena sinuata» que tienen distintos nombres según el país de origen: yute del Congo, yute de Madagascar o paka, malva blanca o Cadillo (Cuba), Guaxima, Aramina o Malva roxa (Brasil), Caesarweed (Florida).
- 7) La «Crotalaria juncea», conocida con los nombres de cáñamo de Indias, cáñamo de Sunn, cáñamo de Madras, cáñamo de Calcuta, cáñamo de Bombay, cáñamo de Benarés y yute de Julburpur.
- 8) La «Sida», conocida principalmente con los nombres de Escobilla, Melvavisco, cáñamo de Queensland y yute de Cuba.
- 9) La «Thespesia», conocida con el nombre de Polompon (Viet Nam).
- 10) La «Abroma augusta», conocida con los nombres de Devil's cotton y lino indio.
- 11) La «Clappertonia ficifolia», conocida con los nombres de Punga (Congo) y Guaxima (Brasil).
- 12) La «Triumfetta», conocida con los nombres de Punga (Congo) y Carapicho (Brasil).
- 13) Las ortigas.

La presente partida comprende:

i) Las materias fibrosas en bruto (con tallos, sin enriar ni descortezar); las fibras enriadas; las fibras descortezadas (extraídas por medios mecánicos), es decir, la hilaza sola, constituida por haces de fibras—filamentos textiles—que sobrepasan a veces los dos metros de longitud; los «cuttings» constituidos por las extremidades inferiores de las hilazas cortadas

y vendidas separadamente. Sin embargo, las materias vegetales del capítulo 14, cuando se presentan en bruto o en ciertas formas (por ejemplo, la retama en tallos), sólo se clasifican en la presente partida si han sido trabajadas para su empleo como materias textiles (por ejemplo, cuando han sido aplastadas, cardadas o peinadas para el hilado).

ii) Las hilazas cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para la hilatura, presentadas corrientemente en forma de cintas.

iii) Las estopas y desperdicios filamentosos que proceden, en general, del cardado o del peinado de las fibras del liber; los desperdicios de hilados de estas fibras recogidos durante el hilado o el tejido de las hilachas obtenidas por deshilachado de recortes, trapos y cordelería. Las estopas y desperdicios están comprendidos aquí sean o no utilizables en la hilatura; en el primer caso pueden presentarse en forma de cintas; en el segundo caso se emplean, por ejemplo, como materiales de relleno o de calafateado y para la fabricación de papel, de fieltro, etc.

El blanqueado o el teñido no influyen en la clasificación de los productos de la presente partida.

Están excluidos de esta partida:

- a) La retama en tallos (partida 14.05).
- b) Las estopas medicamentosa o acondicionadas para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos (partida 30.04).
- c) Las fibras del liber siguientes: el lino (partida 54.01), el ramío (partida 54.02) y el cáñamo (partida 57.01).
- d) Los hilados de yute o de otras fibras del liber de la presente partida (partida 57.06).
- e) Los recortes y trapos y, en particular, los desperdicios de cordelería (capítulo 63).

Páginas 770 y 771. Partida 57.04.

Nueva redacción de la nota explicativa:

«La presente partida engloba las fibras textiles procedentes de las hojas y de los frutos de determinadas plantas de la clase de las monocotiledóneas no expresadas ni comprendidas en otras partidas de la nomenclatura: el Abacá, por ejemplo, se clasifica en la partida 57.02.

En la mayor parte de los casos estas fibras son más rugosas y menos finas que las fibras textiles del liber de la partida 57.03.

Generalmente, estas materias se clasifican aquí ya sean en bruto, tratadas para la hilatura (por ejemplo, cardadas o peinadas en forma de cintas), en estopas o desperdicios filamentosos (procedentes principalmente del peinado), en desechos de hilados (recogidos principalmente durante el hilado o el tejido), o en hilachas (obtenidas por deshilachado de desperdicios de cordelería, de trapos, etc.).

Sin embargo, las fibras procedentes de materiales vegetales que, en bruto o en determinadas formas, se clasifican en el capítulo 14 (en particular el Kapok y el Istle), sólo se clasifican en la presente partida cuando han sufrido un tratamiento que implique su utilización como materias textiles (por ejemplo, si han sido aplastadas, cardadas o peinadas para la hilatura).

Entre las fibras textiles vegetales incluidas en la presente partida se pueden citar:

- Albes (fibras del).
- Bonote (fibra de coco, coir). Las fibras de coco proceden de la envoltura exterior de las nueces de coco; son ordinarias, quebradizas y de color pardo. Se clasifican siempre en la presente partida ya se presenten en bruto o en haces.
- Cáñamo de Haití («Agave foetida»).
- Enea (anea, espadaña, tifa). Estas fibras se extraen de la planta del mismo nombre. No deben confundirse con los pelos cortos que cubren las semillas de esta planta y que se utilizan para el relleno (salvavidas, juguetes, etc.), estos pelos se clasifican en la partida 14.02.
- Esparto y albardín (alfa). Las fibras de esparto y albardín proceden de las hojas de estos vegetales. Sólo se incluyen en esta partida si se presentan laminadas, aplastadas, peinadas o tratadas de otra forma para su utilización como materias textiles. Las hojas en bruto corresponden al capítulo 14.
- Fibra de Mauricio («Furcraea gigantea»), conocida igualmente con el nombre de Piteira (Brasil).
- Formio («Phormium tenax», cáñamo o lino de Nueva Zelanda).
- Henequen («Agave furcroides»).
- Istle o Istle (cáñamo de Tampico o mejicano). Estas fibras extraídas del «Agave funkiana» y del «Agave lechuguilla», se

utilizan sobre todo en cepillería y corresponden normalmente a la partida 14.03. Sin embargo, se clasifican aquí si han sido sometidas a un tratamiento que implique su utilización como materia textil.

Magüey o Cantala. Estas fibras proceden del «Agave cantala» (Filipinas e Indonesia) o del «Agave tequilana» (México).

Piñas. Estas fibras conocidas igualmente con los nombres de Curaná (Amazonia), Piña (México) y Silkgrass, se extraen de las hojas de la piña, planta de la familia de las bromeliáceas. Pertenecen también a esta familia las fibras de Pita floja o Pita de Colombia o arghan, de Caroa (Brasil), de Karatas, etc.

Pita («Agave americana»).

Sanseblera, conocida también con el nombre de «Bowstring hemp» o «Ife hemp».

Sisal («Agave sisalana»).

Turba. Estas fibras se obtienen de una turba leñosa. Sólo se clasifican en la presente partida si han sido sometidas a un tratamiento que implique su utilización como materia textil; si no, se clasifican en la partida 27.03.

Yuca.

El blanqueado o el teñido no influyen en la clasificación de los productos de la presente partida.

Página 772. Partida 57.06.

Nueva redacción:

«57.06. Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.»

Página 772. Nota explicativa. Primer párrafo. Partida 57.06.

Nueva redacción:

«Esta partida comprende los hilados obtenidos por hilatura (seguida o no de retorcido o cableado) de cintas de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 57.03.»

Página 772. Notas explicativas. Primer párrafo de la partida 57.07.

Nueva redacción del último paréntesis:

«(Fibras de Kapok o Miraguano o de Istie, por ejemplo).»

Página 773. Partida 57.10. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«57.10. Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.»

Página 773. Partida 57.10. Notas explicativas. Primer párrafo.

Añadir al final del párrafo:

«o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.»

Página 803. Capítulo 59.

1.º Nota 2.

Nueva redacción:

«2. A) La partida 59.08 comprende los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales o estratificados con estas mismas materias, cualquiera que sea su peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza de la materia plástica artificial (compacta, esponjosa o celular).

Sin embargo, no comprende:

a) Los tejidos cuya impregnación, baño o recubrimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 58 y 60, generalmente); no se tendrán en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los cambios de color causados por estas operaciones;

b) Los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un cilindro de siete milímetros de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° y 30° C. (capítulo 39, generalmente);

c) Los productos en los cuales el tejido esté totalmente inmerso en la materia plástica artificial, o bien bañado o recubierto por sus dos caras de esta misma materia (capítulo 39).

B) La partida 59.12 no comprende:

a) Los tejidos cuya impregnación o baño no sean perceptibles a simple vista; para la aplicación de esta disposición no

se tendrán en cuenta los cambios de color causados por estas operaciones;

b) Los tejidos pintados (distintos de los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) Los tejidos recubiertos de tundiznos, polvo de corcho u otros productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos;

d) Los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o análogas.»

2.º Nota 4. Apartado b).

Nueva redacción:

«b) Las correas de tejidos impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados o con baño de caucho (partida 40.10).»

Página 815. Partida 59.08. Texto de la partida y de la nota explicativa.

Nueva redacción:

«59.08. Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias.

La presente partida se refiere a los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa (nitrocelulosa, acetilcelulosa, etc.) o de otras materias plásticas artificiales (poli-cloruro de vinilo, por ejemplo), así como a los estratificados con estas mismas materias.

Los tejidos de esta clase se clasifican en la presente partida cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y cualquiera que sea la naturaleza de la materia plástica incorporada (compacta, esponjosa o celular), siempre que, sin embargo:

1) La impregnación, baño o recubrimiento (cuando se trata de tejidos impregnados, con baño o recubiertos) sea perceptible a simple vista, entendiéndose que no deben tenerse en cuenta los simples cambios de color que puedan resultar de estas operaciones.

Los tejidos cuya impregnación, baño o recubrimiento no sean perceptibles a simple vista (hecha abstracción del color) están excluidos de esta partida y se clasifican en sus partidas respectivas (capítulos 50 a 58 y capítulo 60, generalmente). Entre los tejidos excluidos por el juego de las disposiciones precedentes se pueden citar los que están impregnados de sustancias que tienen por objeto hacerlos inarrugables, resistentes a la polilla o inencogibles y ciertos tejidos impermeabilizados (por ejemplo, las gabardinas y los popelines impermeabilizados por impregnación).

2) Se trate de productos no rígidos, es decir, que puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, sobre un mandril de siete milímetros de diámetro a una temperatura comprendida entre 15° y 30° C.

3) El tejido no esté totalmente inmerso en la materia plástica artificial ni bañado o recubierto por sus dos caras.

Los artículos que no satisfagan las condiciones indicadas en los apartados 2) y 3) anteriores están, por el contrario, excluidos de aquí (capítulo 39, generalmente).

Por otra parte, los tejidos estratificados de la presente partida no deben confundirse con los obtenidos por unión capa a capa por simple encolado mediante una resina artificial u otra materia plástica artificial. Estos tejidos, en cuyo corte no aparece el menor espesor de materia plástica, se clasifican generalmente en los capítulos 50 a 57.

En muchos tejidos de la presente partida, la materia plástica artificial, frecuentemente coloreada, forma en la superficie una capa que puede ser lisa o que se puede gofrar para imitar principalmente el grano del cuero (en este último caso los tejidos se impregnan a fondo).

Se clasifican también aquí los tejidos salpicados, por pulverización, por ejemplo, de partículas visibles de materia termoplástica artificial que permiten pegarlos a otros tejidos o a otras materias, por simple presión en caliente.

Los tejidos de la presente partida tienen usos muy diversos. Se utilizan, según el tipo, como tejidos para muebles, para la fabricación de bolsos de mano, maletas, vestidos, zapatillas, juguetes, para la encuadernación, como tejidos adhesivos, en la fabricación de diversos aparatos eléctricos, etc.

Por otra parte, están excluidos de esta partida:

a) Los tejidos con baño de materias plásticas artificiales concebidos para utilizarse como cubiertas para suelos (cubre-parqués) (partida 59.10).

b) Los tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y los tejidos estratificados con estas mismas materias, confeccionados en el sentido del apartado II de las consideraciones generales de la Sección.

Página 827. Capítulo 60.

1.º Nota 2.

Nueva redacción:

«2. Se clasifican en las partidas 60.02 a 60.06, ambas inclusive, los géneros de punto y sus partes:

- a) Tejidos con forma, ya se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades;
- b) Confeccionados por costura o de otro modo.»

2.º Nota 5.

Nueva redacción:

«5. En este capítulo se entiende por:

- a) Telas y artículos de punto elástico, los géneros de punto formados por materias textiles combinadas con hilos de caucho;
- b) Telas y artículos de punto cauchutado, los géneros de punto impregnados, con baño o recubiertos de caucho o estratificados con esta misma materia, así como los fabricados con hilos textiles impregnados, con baño o recubiertos de caucho.»

Página 829. Epígrafe artículos terminados o sin terminar y sus partes. Apartado 2).

Añadir al final del apartado:

«Los artículos de punto obtenidos directamente con forma por variación del número o del tamaño de las mallas se clasifican aquí, ya se presenten en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.»

Página 830. Partida 60.01. Segundo párrafo. Penúltima y última líneas.

Sustituir «los tejidos unidos uno contra otro mediante pegado o costura» por lo siguiente:

«Los tejidos de contextura que recuerda a la de los tules, fabricados en telares para tejidos de punto; los tejidos unidos uno contra otro mediante pegado o costura.»

Página 835. Capítulo 61. Nota 5.

Nueva redacción:

«5. Las partidas del presente capítulo comprendan también los tejidos (que no sean de punto) cortados sobre patrón para la confección de artículos de este capítulo.

La partida 61.09 comprende también los géneros de punto tejidos con forma para la confección de artículos de esta partida, incluso si se presentan en unidades o en piezas que comprendan varias unidades.»

Página 843. Partida 61.09.

Añadir al final, antes de la exclusión, el párrafo siguiente:

«También están comprendidos aquí los géneros de punto obtenidos directamente con forma por aumento o disminución del número o del tamaño de las mallas y destinados a la confección de artículos de la presente partida, incluso si se presentan en piezas que comprendan varias unidades.»

Página 851. Partida 62.05. Apartado 17).

Nueva redacción:

«17) Las cunas portátiles y dispositivos similares para el transporte de niños.

Los asientos para niños, especialmente diseñados para colgar, por ejemplo, en el respaldo de un asiento de automóvil, se clasifican en la partida 94.01.»

Página 855. Sección XII. Título de la Sección.

En lugar de «caizados» poner «caizado».

Página 883. Capítulo 68. Nota 1. Apartado 1).

Nueva redacción:

«1) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);»

Página 891. Partida 68.05. Primer párrafo. Línea segunda.

Sustituir «mueias montadas de mano» por lo siguiente: «mueias con bastidor, de mano.»

Página 892. Partida 68.07. Segundo párrafo.

Nueva redacción:

«Estas lanas minerales se presentan con aspecto coposo o fibroso como la lana de vidrio de la partida 70.20. Se distinguen, sin embargo, de esta última, no sólo por su composición química (véase la nota 3 del capítulo 70), sino también por el color y la longitud de las fibras, que son generalmente menos blancas y menos largas que las de la lana de vidrio.»

Página 893. Partida 68.07. Primer párrafo después de los asteriscos. Cuarta línea.

Suprimir las palabras «tierra de infusorios».

Página 895. Partida 68.08. Primer párrafo. Penúltima línea.

Sustituir las palabras «tierra de infusorios» por «tierras silíceas fósiles».

Página 896. Partida 68.11. Cuarto párrafo. Sexta línea.

Después de «traviesas de ferrocarril», intercalar «elementos de vías-guía para aerotrenes».

Página 898. Partida 68.13. Segundo párrafo. Segunda línea.

Sustituir «tierra de infusorios» por «tierras silíceas fósiles».

Página 899. Partida 68.14. Primer párrafo. Última línea.

Sustituir «tierra de infusorios» por «tierras silíceas fósiles».

Página 903. Capítulo 69. Notas del capítulo.

1.º Nota 1.

Añadir después de «previamente» lo siguiente: «Las partidas 69.04 a 69.14, ambas inclusive, sólo comprenden productos distintos de los calorifugos o refractarios.»

2.º Nota 2. Apartado f).

Nueva redacción:

«f) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);»

Página 905. Subcapítulo 1. Consideraciones generales. Apartado A). Línea 2.

Suprimir «tierras de infusorios».

Página 907. Partida 69.01. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«69.01. Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorifugas, fabricadas con harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.).»

Página 907. Partida 69.01. Exclusión a). Líneas 1 y 2.

Sustituir «tierra de infusorios, de sílice fósil o sustancias análogas» por «harinas silíceas fósiles u otras tierras silíceas análogas».

Página 911. Partida 69.04. Exclusión a). Primera línea.

Suprimir «tierra de infusorios».

Página 921. Capítulo 70. Notas del capítulo.

1.º Nota 1. Apartado f). Primera línea.

Sustituir «pulverizadores montados» por «pulverizadores».

2.º Intercalar la nueva nota 3 siguiente:

«3. Para la aplicación de la partida 70.20, se considerará lana de vidrio:

a) Las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO<sub>2</sub>) sea igual o superior al 80 por 100 en peso.

b) Las lanas minerales cuyo contenido de sílice (SiO<sub>2</sub>) sea inferior al 80 por 100, pero cuyo contenido de óxidos alcalinos (K<sub>2</sub>O y/o Na<sub>2</sub>O) sea superior al 5 por 100 en peso o cuyo

contenido de anhídrido bórico ( $B_2O_3$ ) sea superior al 2 por 100 en peso.

Las lanas minerales que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 69.07.

3.º La actual nota 3 pasa a ser la nota 4, con la siguiente redacción:

«4. Para la aplicación de la nomenclatura se considera vidrio tanto la sílice como el cuarzo fundidos.»  
Partida 935. Partida 70.10. Exclusión b).  
Suprimir las palabras «estón o no terminadas».

Partida 935. Partida 70.10. Exclusión g).

Nueva redacción:

«g) Los cuerpos de pulverizadores (partida 70.13), los pulverizadores de tocador (partida 98.14), así como los termos y demás recipientes isotérmicos (partida 98.15).»

Página 937. Partidas 70.12 y 70.13.

1.º Partida 70.12. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«70.12. Ampollas de vidrio para recipientes aislantes.»

2.º Partida 70.13. Exclusión g).

Suprimir el término «montados».

Página 951. Partida 70.20. Exclusión b).

Intercalar después de la palabra «minerales» el siguiente paréntesis: «(Véase la nota 3 del capítulo).»

Página 954. Capítulo 71. Nota 3, D. Línea quinta.

Suprimir la palabra «montados».

Página 975. Partida 71.12. Exclusión j). Última línea.

Suprimir el término «montados».

Página 976. Partida 71.13. Exclusión D. Primera línea.

Suprimir el término «montados».

Página 978. Partida 71.15. Exclusión a).

Nueva redacción:

«a) Las herramientas y demás artículos del capítulo 82, cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común, incluso si se presentan desmontados (diamantes de vidrio, por ejemplo).»

Página 983. Sección XV. Notas 1 d) y 1 m).

Nueva redacción:

«d) Las armaduras de paraguas y demás artículos de la partida 68.03;

m) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.).»

Páginas 983 y 984. Sección XV. Nota 3.

Nueva redacción:

«3. Regla para la clasificación de las aleaciones (distintas de las ferroaleaciones y cuproaleaciones definidas en los capítulos 73 y 74):

a) Las aleaciones de metales comunes que contengan en peso más del 10 por 100 de níquel se clasifican con el níquel, salvo el caso en que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás componentes;

b) Las demás aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás componentes;

c) Las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea igual o superior al de los demás elementos;

d) Las mezclas sinterizadas de polvos metálicos y las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los «cermets») siguen el régimen de las aleaciones.»

Página 994. Nota 5.

1.º Apartado b).

Nueva redacción:

«b) Las aleaciones como constituidas en su totalidad por el metal cuyo régimen sigan.»

2.º Nuevo apartado c).

«c) Un «cernet» de la partida 81.04 como si constituyera un solo metal común.»

Página 998. Apartado 4).

1.º Nueva redacción del título.

«4) Mezclas sinterizadas y demás mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (distintas de los «cermets»).»

2.º Primer párrafo. Segunda línea.

Después de «fusión» intercalar el paréntesis siguiente: «(distintas de los «cermets»).»

Página 998. Apartado B).

Añadir el nuevo apartado 3).

«3) Los «cermets» de la partida 81.04 como si constituyeran un solo metal común.»

Página 999. Capítulo 73. Nota 1 c).

Nueva redacción:

«c) Ferroaleaciones (partida 73.02):

Los productos féreos en bruto (distintos de las cuproaleaciones definidas en la nota 1 del capítulo 74) que, no prestándose prácticamente ni al laminado ni al forado, constituyan composiciones usadas en siderurgia, y que contengan en peso, conjunta o aisladamente:

Más del 8 por 100 de silicio,

Más del 30 por 100 de manganeso,

Más del 30 por 100 de cromo,

Más del 40 por 100 de volframio,

Más del 10 por 100 en total de otros elementos de aleación (aluminio, titanio, vanadio, cobre, molibdeno, niobio, etc.), sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 por 100).

Sin embargo, el contenido de hierro de las ferroaleaciones no puede ser inferior al 4 por 100 en peso para las ferroaleaciones que contengan silicio, al 8 por 100 para las ferroaleaciones que contengan manganeso sin silicio y al 10 por 100 para las demás.»

Página 1 018. Partida 73.21.

Nueva redacción:

«73.21. Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balaustradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción.»

Página 1 017. Partida 73.22. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«73.22. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, con capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.»

Página 1 017. Partida 73.22. Primer párrafo.

Nueva redacción:

«Esta partida comprende los grandes recipientes (con capacidad superior a 300 litros) que, a diferencia de los recipientes de la partida 73.23, forman parte generalmente del material fijo (de almacenado o de otro tipo) de las instalaciones industriales (fábricas de productos químicos, de tintes, fábricas de gas, cervecerías, destilerías, refineries, etc.), o de otras instalaciones (viviendas, tiendas, etc.). Comprende los recipientes para cualquier producto, con exclusión, sin embargo, de los gases

comprimidos o licuados. Los recipientes destinados a contener estos gases se clasifican en la partida 73.24, cualquiera que sea su capacidad y su utilización (almacenado o transporte). Los recipientes provistos de dispositivos mecánicos o térmicos, tales como serpentines de vapor, agitadores, refrigeradores, resistencias eléctricas, etc., se clasifican en los capítulos 84 u 85.»

Página 1.017. Partida 73.22. Exclusiones. Primera línea.

Nueva redacción:

«También se excluyen de la presente partida.»

Página 1.019. Partida 73.24.

Nueva redacción de la nota explicativa:

«Se trata aquí de recipientes de cualquier capacidad utilizados para el transporte o el almacenado de gases comprimidos o licuados (helio, oxígeno, argón, hidrógeno, acetileno, anhídrido carbónico, gas butano, etc.).»

Algunos, de forma generalmente cilíndrica (tubos o botellas), son resistentes y probados a altas presiones. Pueden ser sin soldadura o con fondos soldados, formados por dos partes soldadas siguiendo la sección media o bien soldadas siguiendo la generatriz del cilindro, y en este último caso los dos casquetes también pueden estar soldados al cuerpo del recipiente. Otros, constituidos por un depósito interior y una o varias envolturas entre las cuales se puede colocar un material aislante, hacer el vacío o reservar el espacio para un líquido criogénico, con el fin de obtener un aislamiento térmico elevado que permita así mantener ciertos gases licuados a la presión atmosférica o a una presión baja.

Estos recipientes pueden llevar dispositivos de control, regulación o medida, tales como válvulas, grifos, manómetros, indicadores de nivel, etc.

Algunos de ellos —principalmente los destinados a contener acetileno— llevan una sustancia porosa inerte (kieselgur, carbón de madera, amianto, etc.), con un aglomerante (cemento, por ejemplo), a veces empapada de acetona, destinada a facilitar el llenado y a evitar el peligro de explosión del acetileno cuando se comprime solo.

En otros, por ejemplo los concebidos para suministrar indistintamente líquido o gas, llevan un serpentín fijado a la pared interna de la envoltura y en el que la evaporación del gas licuado se efectúa exclusivamente por la influencia de la temperatura atmosférica.

Se excluyen de la presente partida los acumuladores de vapor (partida 84.02).»

Página 1.030. Partida 73.33. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«73.33. Agujas para coser a mano, ganchillos, agujas para labores especiales, pasacordoncillos, pasacintas y artículos similares para efectuar a mano trabajos de costura, bordado, malla o tapicería y punzones para bordar, de hierro o de acero.»

Página 1.031. Partida 73.34. Exclusión a). Primera línea.

Suprimir el término «montadas».

Página 1.034. Partida 73.37. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«73.37. Calderas (distintas de las de la partida 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.»

Página 1.034. Partida 73.37. Apartado 1). Párrafo 3.º. (Las calderas de circulación... se clasifican aquí.)

Nueva redacción en dos párrafos:

«También están comprendidas aquí las calderas que puedan servir a la vez para la producción de vapor a baja presión y de agua caliente.

Por el contrario, están excluidas las calderas de circulación de vapor (generadores de vapor) y las calderas llamadas de agua sobrecalentada (partida 84.01).»

Página 1.043. Capítulo 74.

1.º Nota 1.

Nueva redacción:

«1. Para la aplicación de la partida 74.02 se entiende por cuproaleaciones las aleaciones que, conteniendo cobre en una proporción superior al 10 por 100 en peso y otros elementos de aleación, no se prestan prácticamente ni al laminado ni al forjado y se utilizan, ya como productos de aporte en la preparación de aleaciones, ya como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares en la metalurgia de los metales no ferreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (fosfuros de cobre) que contengan más del 8 por 100 en peso, de fósforo, corresponden a la partida 28.55.»

2.º Nota 2, a) y b).

Nueva redacción:

a) Alambres (partida 74.03):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de seis milímetros en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 74.03):

«Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a seis milímetros y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado prosero, siempre que este trabajo no confiera a dichos productos el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra partida.

Sin embargo, el «wire bar» y la palanquilla que hayan sido apuntados o trabajados de otra forma en sus extremos, simplemente para facilitar su introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambros o en tubos, por ejemplo, se consideran como cobre en bruto de la partida 74.01.»

Página 1.048. Partida 74.02.

Nueva redacción de la nota explicativa:

«La nota 1 del capítulo da la definición de las cuproaleaciones»

Son aleaciones maestras que contienen, además del cobre en una proporción superior al 10 por 100 en peso, otros metales o metaloides y que por su composición son demasiado frágiles para tener una metalurgia propia. Se emplean para aportar a los latones, bronces o bronces de aluminio otros elementos que tengan un punto de fusión más elevado que el de dichas aleaciones, que sean muy oxidables (aluminio, cadmio, arsénico, magnesio, etc.) o sublimables a la temperatura de fusión, o bien para facilitar la preparación de determinadas aleaciones por un aporte de elementos desoxidantes, desulfurantes o similares (calcio, por ejemplo).

Puesto que el cobre actúa como un disolvente o un diluyente de los demás elementos, el contenido de este metal no debe ser ni demasiado bajo para no elevar excesivamente la temperatura de fusión o las condiciones de oxidabilidad o de sublimación, ni demasiado elevado para no diluir exageradamente los elementos que se han de aportar a las aleaciones; el contenido es generalmente del 30 al 90 por 100, pero puede, en casos especiales, estar por encima o por debajo de estos límites.

La presente partida no comprende, pues, los cuproniqueles incluso destinados a utilizarse como cuproaleaciones, puesto que estos cuproniqueles se prestan prácticamente al laminado y al forjado, cualesquiera que sean las proporciones de los componentes.

En cuanto a las aleaciones tales como el cupromanganeso y el cuprosilicio, que pueden o no prestarse a estas operaciones según las proporciones respectivas de los metales componentes, únicamente se clasifican aquí las que no son susceptibles prácticamente de ser laminadas o forjadas.

Entre las principales aleaciones clasificadas en esta partida, siempre que cumplan las condiciones anteriores, se pueden citar:

El cupromanganeso, el cuprosilicio, el cuprocromo, el cuprovanadio, el cupromolibdeno, el cuprotitanio, el cupromagnesio, el cuproaluminio y el cuprocadmio.

Las cuprealeaciones se presentan generalmente en masas pequeñas, bloques o lingotes («blocks» o «cakes») fácilmente fraccionables, varillas quebradizas o granalla y tienen el aspecto de los productos de fundición en bruto.

Las combinaciones de fósforo y cobre (fosfuros de cobre) que contengan más del 8 por 100 en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.55.»

Página 1.049. Partida 74.03. Tercer párrafo. Segunda línea.

Sustituir «hilado a la prensa (extrusión)» por «extrusión».

Página 1.053. Partida 74.09. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«74.09. Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de cobre, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.»

Página 1.053. Partida 74.09. Exclusión: (Los recipientes..., 74.19).

Nueva redacción:

«Los recipientes de esta clase, de capacidad igual o inferior a 300 litros, así como los recipientes para gases comprimidos o licuados se clasifican en la partida 74.19.»

Página 1.059. Capítulo 75. Notas 1 a) y 1 b).

Nueva redacción:

-a) Alambres (partida 75.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de seis milímetros en su mayor dimensión.»

-b) Barras y perfiles (partida 75.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a 6 milímetros y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.»

Página 1.067. Capítulo 76. Notas 1 a) y 1 b).

Nueva redacción:

-a) Alambres (partida 76.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de seis milímetros en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 76.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a seis milímetros y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.»

Página 1.073. Partida 76.06. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«76.06. Estructuras y sus partes (bangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etcétera, de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción.»

Página 1.074. Partida 76.09. Texto de la partida. Tercera línea.

Intercalar entre «para cualquier producto» y «de capacidad superior» lo siguiente: «(con exclusión de los gases comprimidos o licuados).»

Página 1.075. Partida 76.10. Texto de la partida. Primera línea.

Sustituir «pipería» por «barriles».

Página 1.081. Partida 77.02. Texto de la partida.

Intercalar entre «tubos» y «barras» lo siguiente: «(incluidos sus desbastes).»

Página 1.085. Capítulo 78. Notas 1 a) y 1 b).

Nueva redacción:

-a) Alambres (partida 78.02):

«Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de seis milímetros en su mayor dimensión.»

b) Barras y perfiles (partida 78.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a seis milímetros y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.»

Página 1.091. Capítulo 79. Notas 1 a) y 1 b).

Nueva redacción:

-a) Alambres (partida 79.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de seis milímetros en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 79.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a seis milímetros y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales, los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.»

Página 1.099. Capítulo 80. Notas 1 a) y 1 b).

Nueva redacción:

-a) Alambres (partida 80.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o trefilado, cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de seis milímetros en su mayor dimensión.

b) Barras y perfiles (partida 80.02):

Los productos de sección maciza obtenidos por laminación, extrusión, estirado o forjado, en los que la dimensión mayor de la sección transversal sea superior a seis milímetros y, respecto a los productos planos, los de espesor superior a la décima parte de la anchura. Se consideran también como tales los productos de las mismas formas y dimensiones obtenidos por moldeo, por colada o por sinterización cuando, posteriormente, hayan recibido en la superficie un trabajo más importante que el simple desbarbado grosero.»

Página 1.117. Capítulo 82. Notas 1 y 2.

Nueva redacción:

«1. Con independencia de las lamparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura y pedicuro, así como de los artículos clasificados en las partidas 82.07 y 82.15, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

a) De metal común.

b) De carburos metálicos.

c) De piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas, sobre un soporte de metal común.

d) De materias abrasivas sobre soporte de metal común, siempre que se trate de herramientas cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su propia función por el hecho de la adición de polvos abrasivos.

2. Las partes y piezas sueltas de metales comunes de los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos, exceptuándose las partes y piezas sueltas especialmente expresadas y los portátiles para herramientas de empleo manual de la partida 84.48. Sin embargo, las partes y accesorios de uso general, conforme se expresa en la nota 2 de esta Sección, están siempre excluidos de este capítulo.

En las partidas 82.11 y 82.13, respectivamente, se clasifican las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas de afeitar y de cortar el pelo o de esquila, de cualquier clase, incluso las eléctricas.

Página 1.118. Capítulo 82. Consideraciones generales. Último párrafo. Tercera línea.

Sustituir «muelas montadas» por «muelas con bastidor».

Página 1.119. Capítulo 82. Consideraciones generales.

1.º Tercer párrafo después de los asteriscos. Segunda línea.

Sustituir «muelas montadas» por «muelas con bastidor».

2.º Intercalar entre el último y el penúltimo párrafo, el siguiente:

«Los artículos del presente capítulo pueden presentarse desmontados o sin haber sido montados.»

Página 1.222. Partida 82.02.

1.º Texto de la partida.

Nueva redacción:

«82.02. Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas sierra y las hojas no dentadas para aserrar).»

2.º Apartado A). Primera línea.

Suprimir la palabra «montadas».

3.º Apartado B). Primera línea.

Suprimir las palabras «sin montar».

Página 1.123. Partida 82.02. Párrafo cuarto. Primera línea.

Suprimir la palabra «montadas».

Página 1.125. Partida 82.04. Texto de la partida

Nueva redacción:

«82.04. Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero.»

Página 1.125. Partida 82.04. Apartado E). Primera línea.

Nueva redacción:

«Las muelas con bastidor (incluso de madera), de mano o de pedal.»

Página 1.125. Partida 82.04. Apartado F).

1.º Primera línea.

Suprimir la palabra «montados».

2.º Penúltima línea.

Sustituir «sin montar» por «presentados aisladamente».

Página 1.134. Partida 82.11. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«82.11. Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en fleje).»

Página 1.139. Partida 83.01.—Texto de la partida.

Nueva redacción:

«83.01. Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos.»

## TOMO III

## Sección XVI

Página 1.157. Notas de la Sección.

1.º Nota 1 c).

Nueva redacción:

«c) Los carretes, canillas, tubos, bobinas y otros soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo, capítulos 39, 40, 44, 46 o Sección XVI).»

2.º Nota 1 f).

Nueva redacción:

«f) Las piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas 71.02 ó 71.03, así como los artículos de la partida 71.15 constituidos totalmente por estas materias.»

3.º Nota 1 h).

Nueva redacción:

«h) Los artículos del capítulo 90.»

4.º Nota 1 o).

Nueva redacción:

«o) Los artículos del capítulo 97.»

5.º Nota 2. Línea primera.

En vez de «sin perjuicio de lo dispuesto en las notas 1 y 3», debe leerse: «sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 1.»

Página 1.158. Notas de la Sección.

1.º Notas 3 y 4.

Quedan suprimidas estas dos notas.

2.º Notas 5, 6 y 7.

Estas tres notas pasan a ser, respectivamente, las notas 3, 4 y 5.

Página 1.160. Consideraciones generales. Exclusión f).

Suprimir las palabras «—piedras sin montar—».

Página 1.162. Consideraciones generales.

1.º Apartado IV. Título. Segunda línea.

Sustituir la frase entre paréntesis por lo siguiente:

«(Véase la Regla general interpretativa 2 a).)»

2.º Apartado V. Título. Segunda línea. Sustituir la frase entre paréntesis por:

«(Véase la Regla general interpretativa 2 a).)»

Página 1.163. Apartado VI. Título (tercera línea) y último párrafo. (primera línea).

Sustituir en ambos casos la referencia a la nota «5» por nota «3».

Página 1.165. Apartado VII. Título. Segunda línea, entre paréntesis.

En lugar de nota «6» debe leerse nota «4».

Página 1.167. Capítulo 84. Notas del capítulo.

1.º Nota 1 d).

Nueva redacción:

«d) Los artículos de las partidas 73.36 y 73.37, así como los artículos similares de otros metales comunes (capítulos 74 a 81).»

2.º Nota 1 e).

Nueva redacción:

«e) Las herramientas y máquinas herramientas electromecánicas de uso manual de la partida 85.05 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.06.»

## 3.º Nota 2.

a) Primera línea: En lugar de «Notas 3 y 4», debe leerse «Notas 3 y 4».

b) Apartado e). Nueva redacción:

«e) Los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesorio.»

## 4.º Intercalar la nueva nota 3 siguiente:

«3. A) Para la aplicación de la partida 94.53, se entiende por máquinas automáticas para el tratamiento de la información:

a) Las máquinas numéricas (o digitales) cuyas memorias permitan registrar, además del programa o programas de tratamiento y de los datos que han de procesar, un programa de traducción del lenguaje convencional en el que los programas se han escrito al lenguaje utilizable por la máquina. Estas máquinas deben tener una memoria principal directamente accesible para la ejecución de un programa, de una capacidad suficiente, por lo menos, para registrar las partes de los programas de tratamiento y de traducción y los datos inmediatamente necesarios para el tratamiento en curso. Además, basándose en las instrucciones contenidas en el programa inicial, deben poder modificar su ejecución durante el tratamiento, por decisión lógica.

b) Las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos, órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación.

c) Las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada a elementos analógicos o una máquina analógica asociada a elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para el tratamiento de la información pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades, cada una con su propia envoltura. Se considera como parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

a) Que pueda conectarse a la unidad central de tratamiento bien directamente, bien a través de otra u otras unidades.

b) Que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (salvo que se trate de una unidad de alimentación estandarizada, debe ser capaz de recibir o proporcionar, principalmente, datos en una forma —código o señales— utilizable por el sistema).

Las unidades de esta clase presentadas aisladamente se clasifican también en la partida 84.53.»

5.º Las notas 3 y 4 actuales pasan a ser, respectivamente, las notas 4 y 5.

## 6.º Nota 5 (antigua nota 4). Segunda línea.

En lugar de «Nota 5 de la Sección XVI» debe leerse «Nota 3 de la Sección XVI».

Página 1.170.

## 1.º Apartado D. Título. Tercera línea.

En lugar de «(Notas 2 y 4 del capítulo)», debe leerse «(Notas 2 y 5 del capítulo)».

## 2.º Último párrafo de la página. Cuarta línea.

En lugar de «Nota 5 de la Sección», debe leerse «Nota 3 de la Sección».

Páginas 1.171 y 1.172. Partida 84 01.

Nueva redacción del texto de la partida y de la nota explicativa:

«84 01. Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas "de agua sobrecalentada".»

## A. Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (Calderas de vapor)

El presente grupo comprende los aparatos generadores de vapor (vapor de agua, de mercurio, etc.), destinados a la alimentación de las máquinas motrices (por ejemplo, las turbinas de vapor) y aparatos que utilizan el vapor como fuente de energía (martillos para picar, bombas, por ejemplo) o incluso a alimentar de vapor los aparatos de calefacción, de cocción, de

esterilización, etc., incluidas las calderas generadoras de vapor para calefacción central.

Incluso si están concebidas manifiestamente para ser incorporadas a una máquina, a un aparato o a un vehículo determinado, las calderas que se presenten aisladamente (calderas de locomotoras, por ejemplo) también se clasifican aquí.

Las calderas de vapor pueden ser calentadas por un combustible sólido, líquido o gaseoso, e incluso por electricidad.

La preocupación de conseguir una mejor utilización del calor en las calderas de combustible, o incluso una producción más rápida del vapor, ha llevado a la construcción de diferentes tipos de calderas que se distinguen por su estructura. Los principales tipos son:

1) Las calderas de tubos de humo (calderas de locomotoras, por ejemplo) en las cuales el cuerpo de la caldera está atravesado por tubos por los que circulan los gases calientes del hogar.

2) Las calderas acuotubulares en las que los tubos o haces de tubos de agua están dispuestos en el interior del hogar; las paredes interiores de algunas de estas calderas están constituidas igualmente por tubos de agua.

3) Las calderas ambitubulares que generalmente son una combinación de los dos tipos anteriores.

En ciertas calderas, los tubos o haces de tubos están unidos por un colector a uno o varios cuerpos generalmente cilíndricos, que sirven para almacenar el agua o para separar el agua del vapor. En otras, llamadas de circulación forzada, a veces desprovistas de calderín, la circulación del agua se acelera por medio de una bomba.

Las dimensiones de las calderas son muy variables. Las de pequeñas dimensiones se presentan generalmente ensambladas, con los diversos componentes dentro de una misma envoltura o colocados sobre una base común. Las grandes calderas están compuestas, por regla general, por un cierto número de elementos distintos destinados a ser ensamblados en el lugar de emplazamiento, bien en una misma envoltura, bien por incorporación a una construcción de albañilería.

## B. Calderas llamadas de «agua sobrecalentada»

Se trata aquí de las calderas en cuyo interior el agua está sometida a una presión relativamente elevada que permite aumentar su temperatura a un nivel claramente superior a su punto normal de evaporación (generalmente del orden de 18° C. o superior).

Estas calderas tienen una estructura sensiblemente análoga a la de las calderas del apartado A anterior. La presión necesaria para su funcionamiento se obtiene bien por acumulación de vapor en un calderín de evaporación, por ejemplo, bien por medio de un gas inerte (nitrógeno, generalmente), en ciertos tipos de calderas. El agua sobrecalentada producida por la caldera debe mantenerse constantemente a presión en un circuito cerrado que parte de la caldera y retorna a ella.

Esta clase de calderas se destinan a alimentar de energía calórica, generalmente a distancia, bien instalaciones industriales (túneles de secado de las pinturas de carrocerías de automóviles, por ejemplo), bien instalaciones de calefacción de grandes conjuntos inmobiliarios o de aglomeraciones urbanas. En este último caso, la calefacción se efectúa por intermedio de cambiadores de temperatura en los cuales el agua sobrecalentada (fluido primario) cede una parte de sus calorías a un fluido secundario que produce el calentamiento.

\* \* \*

Para aumentar o regularizar su rendimiento, las calderas de la presente partida frecuentemente están equipadas con un cierto número de aparatos auxiliares. Entre ellos están principalmente los economizadores, los recalentadores de aire, los sobrecalentadores, los limitadores de sobrecalentamiento, los cilindros colectores de vapor, los acumuladores de vapor, los aparatos de deshullinar, los aparatos de recuperación de gases, las pantallas de tubos de agua del hogar y otros dispositivos de la partida 84 02; los depuradores, desaireadores, desgasificadores y ablandadores del agua de alimentación de la partida 84 18.

Estos aparatos auxiliares se clasifican con las calderas, en esta partida, cuando se presentan con ellas y forman —o han de formar posteriormente— un todo con la caldera; siguen su propio régimen en caso contrario.

Asimismo y en tanto estén destinados a formar un todo con ellas, los hogares presentados con las calderas se clasifican en la misma partida que éstas. A este respecto, no se hace distin-

ción entre los hogares incorporados a las calderas y los destinados a ser unidos a ellas por intermedio de elementos de albañilería.

Están excluidas de esta partida las calderas de cualquier clase que solamente produzcan el calentamiento del agua a una temperatura inferior a su punto normal de evaporación, así como las calderas para calefacción central de la partida 73.37 concebidas para producir a la vez agua caliente y vapor a baja presión.

#### Partes y piezas sueltas

Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de las partes y piezas sueltas (véanse las Consideraciones generales de la Sección), también se comprenden aquí las partes y piezas sueltas de las calderas de la presente partida, tales como cuerpos y fondos de calderas, hogares tubulares, tubos hervidores, registros para inspección de tubos de agua, tubos colectores de vapor (colectores ondulados), calderines, cúpulas de vapor, hogares no automáticos para hogares tubulares, colectores de fangos, agujeros de hombre, tapones fusibles.

Los tubos de forma especial o trabajados, que no tengan el carácter de piezas de calderas, corresponden a la Sección XV.

Página 1.173. Partida 84.02. Texto de la partida.

Sustituir la frase «Aparatos auxiliares para generadores de vapor en general» por la siguiente: «Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.01.»

Página 1.201. Partida 84.13. Exclusiones. Segunda y tercera líneas: (Los hogares..., y que).

Nueva redacción:

«Los hogares no automáticos cuya parrilla fija ha de ser insertada en el hogar de ciertas calderas y que.»

Página 1.209. Partida 84.17. Exclusión d).

Nueva redacción:

«d) Los generadores de vapor y las calderas llamadas de agua sobrecalentada (partida 84.01) y sus aparatos auxiliares (partida 84.02).»

Página 1.232. Partida 84.22. Apartado 2).

1.º Segundo párrafo. Última línea.

Intercalar entre «carretera» y «por sus propios medios» lo siguiente: «en vacío».

2.º Añadir un tercer párrafo con el siguiente texto:

«Las grúas de la presente partida, cargadas, generalmente no se desplazan o sólo efectúan cortos desplazamientos, teniendo éstos un carácter auxiliar en relación con la función de elevación que realizan.»

Página 1.232. Partida 84.22. Apartado 3).

Nueva redacción:

«3) Aparatos montados en carretillas automóbiles de la partida 87.07.

Algunos artefactos elevadores, tales como las apiladoras, grúas ligeras, etc., están con frecuencia montados permanentemente sobre carretillas automóbiles de la partida 87.07. Los vehículos equipados de este modo (carretillas elevadoras, carretillas grúa, etc.), que aseguran además de la elevación y descenso de las mercancías su transporte a cortas distancias en las fábricas, almacenes, puertos, aeropuertos, se clasifican en esta última partida.»

Página 1.233. Partida 84.22. Primer párrafo. Duodécima línea.

Sustituir «Nota 5» por «Nota 3».

Página 1.236. Partida 84.22. Apartado IV, A), 7.

Nueva redacción:

«7) Los pórticos de descarga fijos o móviles sobre carriles que a veces alcanzan gran longitud, que tienen generalmente un brazo de voladizo, articulado o no, sobre la dársena del puerto o de la zona de descarga y que están equipados con un artefacto de elevación montado sobre un carretón que puede circular a lo largo del pórtico; hay algunos tipos especiales utilizados para el manejo de piedras de cantería y de contenedores y en la construcción naval.»

Página 1.236. Partida 84.22. Apartado IV, A), 8).

Nueva redacción:

«8) Los pórticos móviles sobre neumáticos, para la manipulación de contenedores principalmente. Los artefactos de esta clase pueden ser autopropulsados siempre que estén concebidos para trabajar parados, o si pueden desplazarse cargados a cortas distancias, que se trate de simples pórticos constituidos esencialmente por dos montantes verticales (a veces de tipo telescópico) que descansan cada uno sobre un tren de ruedas y unidos por su parte superior por un travesaño horizontal al que sirven de soporte. Las carretillas automóbiles del tipo de las que se utilizan en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el manejo de contenedores se clasifican en la partida 87.07.»

Página 1.236. Partida 84.22. Apartado IV, A).

Apartado 9) actual.

Este apartado pasa a ser el número 9.

Página 1.237. Partida 84.22. Apartado IV, A).

Apartado 9 actual.

Este apartado pasa a ser el número 10.

Página 1.245. Partida 84.23. Primer párrafo. Sexta línea.

Sustituir «Nota 5» por «Nota 3».

Página 1.284. Partida 84.33. Cuarto párrafo. Cuarta línea.

Sustituir «Nota 5» por «Nota 3».

Página 1.291. Partida 84.35. Exclusión c).

A continuación de «aparatos de fotocopia», intercalar «y de termocopia».

Páginas 1.333 y 1.336. Partidas 84.45 y 84.46. Exclusión a).

Sustituir «muelas montadas» por «muelas con bastidor».

Páginas 1.349 y 1.350. Partida 84.52. Texto de la partida, preámbulo y apartados A, B y C.

Nueva redacción:

«84.52. Máquinas de calcular; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogos, con dispositivos totalizadores.

Las máquinas y aparatos de esta partida tienen la característica común de llevar un dispositivo de totalización que permite, por lo menos, sumar dos cantidades de varias cifras. Por consiguiente, no pertenecen a este grupo los sencillos aparatos que cuentan por unidades, tales como los contadores que forman parte integrante de algunas máquinas de franquear, cuentarrevoluciones, contadores de producción, etc. Las máquinas aquí comprendidas pueden estar accionadas manual o eléctricamente. Las operaciones de cálculo se realizan bien por medios mecánicos, bien por un sistema electromagnético o electrónico, o incluso, por un sistema que utilice un fluido líquido o gaseoso.

#### A. Máquinas de calcular

Este grupo comprende toda una gama de máquinas que va desde los modelos más sencillos, que sólo pueden sumar y restar, hasta los modelos más complejos, que pueden efectuar las cuatro operaciones y otros cálculos diversos (por ejemplo, extraer raíces, elevar un número a una potencia dada o hacer cálculos trigonométricos).

Las máquinas de calcular esencialmente constan de los elementos siguientes:

1) Un dispositivo manual para la introducción de datos (cursores, teclado, etc.). Sin embargo, pueden estar equipadas con dispositivos complementarios (lectores de tarjetas o de cintas perforadas, de bandas magnéticas, etc.), para la entrada automática de ciertos datos fijos o predeterminados.

2) Un órgano de cálculo cuyas funciones están controladas bien por un sistema de teclas, bien por un programa que puede ser fijo o que puede modificarse reemplazando el dispositivo de programación o cambiándole las instrucciones.

3) Un dispositivo de salida que da los resultados por exposición visual y/o por impresión. Estas máquinas se llaman impresoras o no impresoras, según que dispongan o no de un

órgano impresor de los resultados y, a veces, de los datos de partida. La presencia o la ausencia de tal órgano no influye en la clasificación.

Las máquinas impresoras utilizan números y una gama limitada de símbolos, pero, a diferencia de las máquinas de contabilidad, la impresión se efectúa sobre una tira de papel, solamente en sentido vertical. Algunas máquinas pueden estar provistas accesoriamente de dispositivos para registrar sobre un soporte, y en forma codificada, los resultados obtenidos.

Algunos de los componentes de estas máquinas (órgano de cálculo, dispositivos complementarios, principalmente) pueden estar incorporados a la máquina o presentarse en forma de elementos separados destinados a ser conectados a ella por cables eléctricos.

### B. Máquinas de contabilidad

Concebidas para rellenar documentos o libros de contabilidad, estas máquinas acumulan o reúnen dos funciones: por una parte, la función contable, es decir, la capacidad de obtener datos numéricos mediante cálculo, como la suma de una serie de sumandos y, por otra parte, la función de máquina de escribir, es decir, la posibilidad de reproducir por inscripción, además de las cifras, caracteres alfabéticos o cualesquiera otros signos necesarios para la identificación de las operaciones contables.

Las máquinas de contabilidad tienen una estructura sensiblemente análoga a la de las máquinas de calcular. Independientemente de un dispositivo manual de entrada, que permita introducir los datos variables (movimientos de haber, por ejemplo), pueden tener como las de calcular, dispositivos de lectura de tarjetas o cintas perforadas, de cintas o fichas magnéticas, etc., para la introducción de algunos datos fijos (Número de cuenta, nombre y dirección del cliente, etc.) o predefinidos (saldo de cuenta, por ejemplo).

Las máquinas de contabilidad están provistas de órganos impresores numéricos o alfanuméricos que pueden, y es una de las características que las distinguen de las máquinas de calcular, imprimir a la vez en sentido vertical y en sentido horizontal.

Estas máquinas, por otra parte, utilizan generalmente formularios o impresos especiales, tales como nóminas, facturas, hojas intercambiables de libros de contabilidad o fichas contables destinadas a ser clasificadas. Algunas pueden rellenar simultáneamente varios documentos diferentes, por ejemplo, una cuenta y un libro diario.

Frecuentemente están provistas de dispositivos que registran los datos sobre un soporte en forma codificada. Algunas imprimen en forma legible sobre una ficha y registran simultáneamente los resultados en código sobre una pista magnética dispuesta en uno de los bordes laterales de la ficha. Estos resultados pueden así ser introducidos de nuevo en la máquina como datos de partida, durante operaciones posteriores.

Estas máquinas, como las de calcular, pueden presentarse en forma de bloque unitario o en la de un conjunto formado por elementos separados destinados a enlazarse entre sí por medio de conexiones eléctricas.

### C. Cajas registradoras

Son aparatos utilizados principalmente en los comercios y en las oficinas para registrar, a medida que se realizan las transacciones (ventas de mercancías, prestaciones de servicio, etcétera), su importe y, en su caso, otras indicaciones relacionadas con ellas: número distintivo del artículo, cantidad vendida, hora de la transacción, etc.

La entrada de datos se efectúa manualmente por medio de un teclado y de una tecla, una palanca o una manivela. Sin embargo, algunas máquinas pueden estar provistas, como las de calcular y las de contabilidad, con carácter accesorio, de dispositivos tales como lectores de tarjetas o de cintas que permitan la introducción automática de ciertos datos fijos o predefinidos.

Por lo general, los resultados aparecen en un visor y, al mismo tiempo, se imprimen en un "ticket" destinado al cliente y en una cinta de control que se retira periódicamente.

Las cajas registradoras frecuentemente poseen un cajón destinado a recibir el numerario. Estos aparatos solamente suministran un total con exclusión de cualquier otra operación aritmética.

Sin embargo, pueden estar equipadas con dispositivos complementarios como multiplicadores destinados a acrecentar su capacidad de cálculo, calculadores de monedas a devolver, distribuidores automáticos de moneda, distribuidores de sellos

o de cupones-regalo o análogos, dispositivos de lectura de tarjetas de crédito o de comprobación de las operaciones realizadas por la caja e, incluso, de dispositivos para transcribir en un soporte, en forma codificada, todas o parte de estas operaciones. Estos elementos complementarios pueden formar cuerpo con la caja o estar conectados a ella por medio de cables eléctricos.

Los aparatos de este tipo, cuando sólo registran, sin totalizar, corresponden a la partida 84.54.

Página 1.351. Exclusiones finales.

Nueva redacción:

•Además, se excluyen de la presente partida:

a) Las máquinas para tratamiento de la información de la partida 84.53.

b) Los aparatos e instrumentos para pesar, provistos de un dispositivo totalizador de las pesadas (partidas 84.20 ó 90.15).

c) Las reglas, círculos, cilindros y demás instrumentos de cálculo basados en el principio de la regla de cálculo o en otros principios matemáticos, tales como los dispositivos de bolsillo que permiten efectuar sumas o restas desplazando regletas cifradas por medio de un punzón (partida 90.16).

d) Los aparatos que operan unidad por unidad, tales como los cuentarrevoluciones, contadores de producción, etc., de la partida 90.27.

Páginas 1.362 y 1.363. Partida 84.53. Texto de la partida y de la nota explicativa. (excepto la parte relativa a las "Partes, piezas sueltas y accesorios", que debe mantenerse).

Nueva redacción:

•84.53. Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas.

### I. Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades

El tratamiento de la información consiste en manejar datos de cualquier clase, según diversos procesos lógicos preestablecidos y con uno o varios fines determinados.

Las máquinas automáticas para tratamiento de la información son máquinas capaces de proporcionar, mediante operaciones lógicamente ligadas unas a otras, que se suceden en un orden predeterminado (programa), informaciones directamente utilizables o susceptibles de servir en algunos casos como datos de partida para otras operaciones de tratamiento de la información.

La presente partida comprende las máquinas de esta clase en las que las secuencias lógicas de las operaciones pueden ser modificadas según los trabajos a realizar y en las que las operaciones pueden efectuarse automáticamente, es decir, sin intervención alguna del operador mientras dure el tratamiento. Utilizan, principalmente, señales electrónicas, pero también pueden emplear otras técnicas: neumática, hidráulica, óptica, etcétera. Algunas combinan incluso varias de éstas.

Estas máquinas se presentan bien en forma de bloques unitarios que reúnen, en una misma envoltura, todos los elementos necesarios para el tratamiento de la información, bien en forma de conjuntos o de sistemas compuestos por un número variable de unidades distintas, colocadas cada una en su propia envoltura.

Según el sistema de tratamiento de la información que utilicen, estas máquinas se llaman numéricas (o digitales), analógicas o híbridas (analógicas y numéricas).

La presente partida comprende también las unidades constitutivas de los sistemas automáticos antes citados, cuando se presenten aisladamente.

### A. Máquinas numéricas (o digitales)

Se trata aquí de máquinas numéricas para tratamiento de la información provistas de memorias y de programas registrados que pueden ser modificados según el trabajo a efectuar.

Las máquinas de este tipo operan sobre datos codificados. Los códigos utilizados se componen de un número limitado de caracteres (código binario, código normalizado de seis impulsos de la Organización Internacional de Normalización (ISO), etc.).

Por lo general, las informaciones se introducen automáticamente por medio de soportes tales como tarjetas o cintas perforadas, o cintas magnéticas, por lectura directa de documentos,

etcétera. También pueden introducirse los datos de forma manual, por medio de teclados, o proceder directamente de ciertos instrumentos (de medida, por ejemplo).

Los datos así introducidos son transformados en señales por los órganos de entrada y se almacenan en las memorias.

Las máquinas numéricas para tratamiento de la información de la presente partida deben tener una capacidad global de memoria que les permita registrar, además del o de los programas de tratamiento y de los datos a tratar, un programa que las capacite para traducir (programa de traducción) el lenguaje convencional en que están escritos los programas (Algol, Assembler, Cobol, Fortran, PL/I, RPG, etc.) al utilizable por la máquina.

Una parte de los datos y del o de los programas puede ser registrada provisionalmente en memorias auxiliares, como las de discos o tambores magnéticos, en cintas magnéticas, etc. Pero estas máquinas deben disponer de una memoria principal, directamente accesible para la ejecución de un programa determinado, y cuya capacidad sea por lo menos suficiente para registrar las partes de los programas de tratamiento y de traducción y los datos, inmediatamente necesarios para el proceso en curso.

El tratamiento de la información se efectúa con arreglo a uno de los programas registrados. Además de las características indicadas anteriormente, las máquinas de la presente partida deben estar capacitadas para modificar por sí mismas, durante el tratamiento, la ejecución del programa por decisión lógica a partir de las instrucciones contenidas en el programa inicial.

Las máquinas numéricas para tratamiento de la información están compuestas, normalmente, por varias unidades distintas interconectadas. En este caso forman un sistema.

Un sistema numérico completo para tratamiento de la información comprende por lo menos:

1) Una unidad central de tratamiento que comprende generalmente la memoria principal, los elementos aritméticos y lógicos y los órganos de mando y de control; no obstante, estos diferentes elementos y órganos pueden estar, en algunos casos, separados en varias unidades.

2) Una unidad de entrada que recibe las informaciones y las transforma en señales que pueden ser tratadas por la máquina.

3) Una unidad de salida que transforma las señales proporcionadas por la máquina en una forma inteligible (textos impresos, gráficos, tarjetas, etc.), o en datos codificados para uso posterior (tratamiento, mando, etc.).

Dos de estas unidades (unidades de entrada y de salida, por ejemplo) pueden estar reunidas en una sola unidad.

Estos sistemas pueden incluir unidades de entrada y de salida a distancia, en forma de aparatos terminales.

Los sistemas de esta clase pueden comprender unidades periféricas distintas de las unidades de entrada y de salida, destinadas a incrementar la capacidad del conjunto, principalmente reforzando la función de uno o de varios de los dispositivos de la unidad central (ver apartado D siguiente).

Estas distintas unidades se intercalan entre la unidad de entrada y la unidad de salida que delimitan el sistema, con excepción de las unidades de adaptación (adaptadores de canales) o de conversión (convertidores de señales) que a veces se conectan antes de la unidad de entrada o después de la unidad de salida.

Se debe considerar que forma parte del sistema numérico completo para tratamiento de la información, cualquier unidad que cumpla simultáneamente las condiciones siguientes:

1.º Que sea conectable a la unidad central de tratamiento bien directamente, bien por intermedio de una o de varias unidades.

2.º Que esté concebida específicamente como parte de un sistema de este tipo. Para que pueda tener esta consideración debe ser capaz, sobre todo, de recibir o proporcionar datos en forma utilizable (código o señales) por el sistema (esta última disposición no es aplicable, sin embargo, a las unidades de alimentación estabilizada que, aunque estén específicamente concebidas como parte de un sistema para tratamiento de la información, no utilizan sistemas en código).

Las interconexiones pueden realizarse por medios materiales (cables, por ejemplo) o por medios no materiales (enlaces por radio, ópticos, etc.).

Por el contrario, no tienen la consideración de concebidos específicamente como partes de sistemas automáticos para tratamiento de la información, principalmente, los aparatos, tales como los de medida o control, cuando hayan sido preparados

mediante la adición de dispositivos (convertidores de señal, por ejemplo), que permitan conectarlos directamente a una máquina de tratamiento de la información. Estos aparatos deben clasificarse en la partida que les corresponda.

Las máquinas numéricas para el tratamiento de la información tienen numerosas aplicaciones singularmente en la industria, en el comercio, en la investigación científica y en las administraciones públicas o privadas.

#### B. Máquinas analógicas

En las máquinas analógicas, los datos que se manejan están representados por magnitudes físicas (desplazamientos angulares o tensiones eléctricas, por ejemplo), que pueden alcanzar cualquier valor entre dos límites determinados. Estos datos son procesados de acuerdo con un programa preparado en un panel de interconexión y que puede ser modificado según el trabajo que haya de realizarse.

Estas máquinas comprenden por lo menos:

1) Órganos analógicos, por ejemplo:

- 1.º Sumadores, integradores e inversores, consistentes en redes y en amplificadores operacionales.
- 2.º Multiplicadores.
- 3.º Generadores de funciones.
- 4.º Potenciómetros para regulación de los coeficientes.

2) Órganos de mando que comprenden generadores de impulsos regulables y elementos de mando para el conjunto de la máquina.

3) Dispositivos de programación que comprenden:

- 1.º Cuadros de conexiones (generalmente amovibles).
- 2.º Paneles de interconexiones (generalmente amovibles).

También pueden disponer de:

4) Órganos que realizan la función de entrada (unidad de regulación de los servopotenciómetros y unidad de regulación del generador de funciones, etc.).

5) Órganos que ejercen función de salida (voltímetros, osciloscopios, voltímetros numéricos, etc.).

Estos diferentes órganos están alojados en una misma cubierta y forman, por tanto, un todo.

Estas máquinas pueden estar conectadas a unidades periféricas tales como:

- 1.º Lector de cintas perforadas.
- 2.º Seguidor de curvas.
- 3.º Perforador de cintas.
- 4.º Trazador de curvas.
- 5.º Registrador de tiempo, etc.

La máquina y la o las unidades periféricas forman en este caso un sistema analógico para tratamiento de la información.

Se considerará que estas unidades periféricas forman parte del sistema completo siempre que cumplan las condiciones previstas en el apartado A anterior respecto a las unidades que tienen la consideración de partes de los sistemas numéricos.

Las máquinas analógicas para tratamiento de la información se utilizan para simular modelos matemáticos y encuentran sus principales aplicaciones en la investigación científica, la industria, la técnica espacial, etc.

#### C. Máquinas híbridas (analógicas y numéricas)

Las máquinas híbridas se componen de una máquina analógica asociada a elementos numéricos o de una máquina numérica asociada a elementos analógicos.

En algunos casos, los diferentes componentes se reúnen en una cubierta común. En otros casos están repartidos en varias unidades y forman así un sistema.

Existen también sistemas híbridos constituidos por un sistema analógico y un sistema numérico enlazados entre sí por medio de uno o de varios «interfases» híbridos, que comprenden elementos de mando y convertidores de señales analógicas en señales numéricas o viceversa.

#### D. Unidades presentadas aisladamente

La presente partida también comprende las distintas unidades constitutivas de los sistemas para tratamiento de la información cuando se presenten aisladamente. Se consideran como unidades constitutivas de estos sistemas, las definidas en los apartados A y B anteriores como partes integrantes de los sistemas completos.

Con independencia de las unidades centrales de tratamiento y de las unidades de entrada y salida, se pueden citar como ejemplos de aquellas unidades:

1) Las unidades adicionales de entrada o de salida (de tarjetas o de cintas perforadas, impresoras, trazadoras de curvas, terminales de entrada y salida, etc.).

2) Las unidades adicionales de memoria exteriores a la unidad central de tratamiento (de cintas, de fichas, de discos, de tambores o de toros, magnéticas, etc.).

3) Las unidades destinadas a aumentar la capacidad de tratamiento de la unidad central (unidades aritméticas de coma flotante, por ejemplo).

4) Las unidades de control y de adaptación tales como las destinadas a realizar la interconexión de la unidad central con otras máquinas numéricas para tratamiento de la información o con grupos de unidades de entrada y de salida que pueden comprender consolas de visualización, terminales remotos, etc.

Pertenecen igualmente a esta clase las unidades llamadas adaptadores de canales que sirven para enlazar entre sí los sistemas numéricos.

5) Las unidades de conversión de señales que, a la entrada, convierten una señal externa en ininteligible para la máquina numérica de tratamiento de la información o que, a la salida, transforman las señales tratadas en señales utilizables por otro medio exterior.

6) Las unidades de alimentación estabilizada cuya función principal consiste en suministrar, en cada instante y bajo el control del sistema del que forman parte, una corriente apropiada a las necesidades de cada una de las unidades componentes de este sistema.

## II. Lectores magnéticos u ópticos, máquinas para el registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para el tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otra partida

Este grupo comprende un conjunto de máquinas, muchas de las cuales son de funcionamiento electromagnético o electrónico, generalmente complementarias unas de otras y que, con frecuencia, se utilizan en forma de conjuntos mecanográficos para la elaboración de estadísticas, la realización de operaciones contables o de otros trabajos.

Están comprendidos aquí los lectores magnéticos u ópticos, las máquinas que registran las informaciones sobre soporte en forma codificada y las que tratan estas informaciones, descodifican los resultados y los reproducen en forma legible.

Este grupo sólo comprende las máquinas que no están expresadas ni comprendidas en otros lugares; en consecuencia, se excluyen principalmente:

a) Las máquinas automáticas para tratamiento de la información o sus unidades, descritas en el apartado I anterior.

b) Las máquinas de calcular, las máquinas de contabilidad y las cajas registradoras de la partida 84.52, de las que se distinguen por el hecho de que no poseen dispositivo manual de entrada, recibiendo los datos exclusivamente en forma codificada (tarjetas o cintas perforadas, cintas magnéticas, etc.).

### A. Lectores magnéticos u ópticos

Los lectores magnéticos u ópticos son aparatos que leen caracteres generalmente de forma apropiada y los transforman en señales eléctricas directamente utilizables por las máquinas de registro sobre un soporte o de tratamiento de informaciones codificadas.

1) Lectores magnéticos. En este tipo de aparatos, los caracteres, impresos por medio de una tinta especial llamada «magnética», son transformados, después de magnetizados, en impulsos eléctricos por una cabeza de lectura magnética. Posteriormente son identificados bien por comparación con los datos registrados en las memorias del aparato, bien por comparación con un código numérico generalmente binario.

2) Lectores ópticos. Este tipo de lectores no exige, como los precedentes, el empleo de una tinta especial. Los caracteres son leídos directamente por una serie de células fotoeléctricas y traducidos según un código binario.

No obstante, sólo se clasifican aquí los lectores descritos anteriormente cuando se presentan aisladamente. Asociados a otras máquinas, tales como las máquinas para el registro codificado de la información sobre soporte o de tratamiento de las informaciones codificadas, siguen el régimen de estas máquinas siempre que se presenten al mismo tiempo.

### B. Máquinas para el registro de informaciones sobre soporte, en forma codificada

Entre las máquinas de este grupo se pueden citar:

1) Las perforadoras o punzonadoras de cartulinas o de cintas y las registradoras de cintas magnéticas. Estas máquinas realizan la primera fase de cualquier ciclo de tratamiento de la información. Permiten transcribir, en forma codificada (perforación, punto magnético, etc.), los datos que deben manejarse durante las operaciones posteriores del proceso.

La mayoría de las máquinas de este tipo están provistas de un teclado manual. Sin embargo, algunas de ellas pueden recibir las informaciones en forma de impulsos eléctricos que les son transmitidos por un lector magnético u óptico o por cualquier otro dispositivo apropiado.

2) Las comprobadoras, utilizadas para verificar la exactitud de las informaciones registradas en código sobre los diferentes tipos de soportes. Las comprobadoras de tarjetas permiten descubrir los errores de perforación y rechazar las tarjetas defectuosas, haciendo repetir por otro operador las maniobras ejecutadas con las punzonadoras.

3) Las máquinas para transferencia de las informaciones codificadas de un soporte a otro soporte. Las máquinas de este tipo pueden transferir las informaciones codificadas bien de un tipo de soporte a otro tipo de soporte (de cartulinas perforadas a bandas magnéticas, por ejemplo, o inversamente), bien a un soporte de la misma naturaleza. Pertenecen principalmente a esta última clase las reproductoras o multiplicadoras utilizadas para reproducir sobre tarjetas o cintas en blanco, en su totalidad o en parte, las informaciones de tarjetas o cintas maestras.

### C. Máquinas para tratamiento de los datos, de descodificación y de presentación de resultados en forma legible

Corresponden en particular a este grupo:

1) Las calculadoras, que realizan automáticamente operaciones aritméticas más o menos complejas, a partir de los elementos en código registrados en los soportes de entrada de informaciones, y que suministran los resultados igualmente en forma codificada. Las calculadoras de tarjetas perforan estos resultados bien sobre las mismas tarjetas bien sobre la última tarjeta de una serie.

2) Las lectoras, que traducen en forma legible las informaciones en código contenidas en las tarjetas o en las cintas. Pertenecen a este tipo de máquinas, principalmente, las «traductoras» o «interpretadoras» de cartulinas que imprimen sobre las propias tarjetas —generalmente en el margen o en el borde superior— todos o parte de los datos correspondientes a las perforaciones.

3) Las clasificadoras y las intercaladoras de tarjetas. Las clasificadoras disponen o seleccionan las tarjetas en función de los datos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos expresados por las perforaciones. En cuanto a las intercaladoras, tienen por misión combinar en un orden numérico, alfabético o alfanumérico dado, dos juegos de tarjetas ya clasificadas en este orden. Las intercaladoras también pueden realizar operaciones selectivas en dos juegos de tarjetas con el fin de agruparlas en un orden determinado.

4) Las tabuladoras. Son, en principio, las últimas máquinas del ciclo del tratamiento de la información. A partir de los datos codificados que se les suministran, realizan los diversos recuentos y cálculos correspondientes al programa de tratamiento elegido e imprimen los datos extraídos o los resultados obtenidos, en caracteres legibles, sobre hojas o rollos de papel, en forma de listados o de estados.

Frecuentemente, las distintas máquinas citadas son independientes unas de otras. Pero existen también máquinas que acumulan o combinan varias funciones; tal es el caso, por ejemplo, de las perforadoras interpretadoras, de las perforadoras-comprobadoras, de las clasificadoras-tabuladoras, etc.; por supuesto, esta clase de máquinas también se clasifican en esta partida.

Se excluye de esta partida:

a) Las máquinas de calcular, las máquinas de contabilidad y las cajas registradoras de la partida 84.52.

b) Los aparatos que solamente sirven para facilitar la clasificación de fichas contables u otras, por medio de muescas o de agujeros (partida 84.54).

c) Los simuladores de vuelo (partida 88.05, principalmente).

Página 1.354. Partida 84.54. Apartado 1). Exclusiones. Penúltima línea.

Sustituir la expresión «de fotocopia y los aparatos» por la siguiente: «de fotocopia y de termocopia así como los aparatos».

Página 1.358. Partida 84.55. Exclusión a).

Nueva redacción:

«a) Los carretes y soportes similares para las máquinas y aparatos de las partidas 84.51, 84.52, 84.53 u 84.54 (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.07, sección XV, etc.).»

Página 1.396. Partida 84.65. Exclusión c). Décima y undécima líneas.

Suprimir las palabras «sin montar».

Página 1.397. Capítulo 85.

1.º Nota 1 c).

Nueva redacción:

«c) Los muebles que se calientan eléctricamente del capítulo 84.»

2.º Añadir las nuevas notas 4 y 5 siguientes:

«4. Para la aplicación de la partida 85.19, se consideran circuitos impresos los circuitos obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (incrustación, depósito electrolítico, grabado, principalmente) o por la técnica de los circuitos llamados de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (inductancias, resistencias, condensadores, principalmente) solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (elementos semiconductores, por ejemplo).

La expresión circuito impreso no abarca los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos de elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) que lleven elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida 85.21.

5. Para la aplicación de la partida 85.21 se consideran:

A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos de esta clase cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistencia por la influencia de un campo eléctrico;

B) Microestructuras electrónicas.

a) Los microcircuitos del tipo «fagot» (tarjeta, galleta), bloques moldeados, micromódulos y similares formados por componentes discretos, activos o pasivos, miniaturizados, reunidos y conectados entre sí;

b) Los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, interconexiones, etc.) se crean en la masa (principalmente) y en la superficie de un material semiconductor (silicio impurificado, por ejemplo), formando un todo inseparable;

c) Los circuitos integrados híbridos que reúnen de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos y activos obtenidos, algunos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa (resistencias, condensadores, interconexiones, etc.) y otros por la de los semiconductores (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.). Estos circuitos pueden tener también componentes discretos miniaturizados.

Para los artículos definidos en la presente nota, la partida 85.21 tiene prioridad sobre cualquiera otra partida de la nomenclatura susceptible de comprenderlos atendiendo, principalmente, a su función.»

Página 1.399. Capítulo 85. Consideraciones generales. Apartado A. Exclusiones. Párrafo segundo. Primera línea.

Sustituir «Las calderas de vapor (partida 84.01)» por «Los generadores de vapor y las calderas llamadas de agua sobrecalentada (partida 84.01)».

Página 1.401. Partida 85.01. Exclusión a). Primera línea.

Sustituir «dinamos» por «generadores».

Página 1.417. Partida 85.07. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«85.07. Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado.»

Página 1.418. Partida 85.08. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«85.08. Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de calentado, aparatos de arranque, etc.); generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores.»

Página 1.420. Partida 85.08.

1.º Apartado K).

Nueva redacción:

«K) Los generadores (dinamos y alternadores).

Arrastrados por el motor, estos generadores aseguran la recarga automática de las baterías y alimentan los aparatos de alumbrado, de señalización, de calefacción y demás aparatos eléctricos de los vehículos automóviles, de los aviones, etc. Los alternadores se utilizan con un rectificador de corriente.»

2.º Apartado L). Título.

Suprimir la palabra «contactores».

Página 1.442. Partida 85.15.

Nueva redacción:

«85.15. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radio-difusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando (+).»

Página 1.443. Partida 85.15.

1.º Apartado 3).

Nueva redacción:

«3) Los receptores domésticos de cualquier tipo (receptores llamados de mesa, receptores-mueble, receptores para empotrar, receptores portátiles de pilas o de acumuladores, etc., incluso, en su caso, con aparato de registro o de reproducción de sonido incorporado).»

2.º Apartado 7). Tercera línea.

Nueva redacción:

Sustituir «fonógrafo o tocadiscos» por «aparato de registro o de reproducción de sonido».

Página 1.446. Partida 85.16.

1.º Párrafo primero. Segunda línea.

Intercalar entre vías férreas- y «carreteras» las palabras «vías de aerotrenes».

2.º Apartado A). Título.

Nueva redacción:

«A) Aparatos para vías férreas (incluidas las de tranvías y de ferrocarriles mineros) y para vías de aerotrenes.»

Página 1.453. Partida 85.19.

Nueva redacción:

«85.19. Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución.»

Página 1.455. Partida 85.19. Apartado III, A) 3). Líneas primera y segunda.

Sustituir «los casquillos para lámparas, válvulas, tubos, etcétera, ciertos casquillos o portalámparas afectan formas espe-

ciales,» por lo siguiente: «Los portalámparas para bombillas, válvulas, tubos, etc.; algunos portalámparas adoptan formas especiales.»

Página 1.457. Partida 85.19.

1.º Intercalar a continuación del apartado IV el nuevo apartado V.

«V. Circuitos impresos.

Estos circuitos se obtienen disponiendo sobre un soporte aislante por cualquier procedimiento de impresión (impresión propiamente dicha, incrustación, depósito electrolítico, grabado, etcétera), elementos simplemente conductores (cableado, contactos u otros componentes impresos tales como inductancias, resistencias y condensadores (elementos llamados pasivos) con exclusión de cualquier elemento susceptible de producir, rectificar, detectar, modular o amplificar una señal eléctrica, tales como diodos, triodos u otros elementos llamados activos. Algunos circuitos están compuestos de un solo elemento de los anteriores. Otros, por el contrario, combinan, de acuerdo con un esquema preestablecido, varios de estos elementos.

Los soportes aislantes son generalmente planos, pero pueden también ser cilíndricos, tronco-cónicos, etc. Pueden llevar un circuito impreso en una sola o en ambas caras (circuitos dobles). Pueden estar superpuestos y conectados entre sí varios circuitos impresos (circuitos múltiples).

También se clasifican aquí los circuitos obtenidos por la técnica de capa (fina o gruesa) compuestos exclusivamente de elementos pasivos.

Los circuitos de capa fina se obtienen por depósito, sobre plaquitas de vidrio o cerámica, según un esquema predeterminado, de capas metálicas y dieléctricas, por evaporación en vacío, pulverización catódica o por tratamiento químico. Se puede proceder mediante depósito con empleo de plantillas o bien depositando una lámina continua seguida de grabado selectivo.

Los circuitos de capa gruesa se obtienen por impresión de esquemas similares, sobre plaquitas de cerámica, a través de una plantilla, por medio de pastas (o de tintas) consistentes en una mezcla de polvo de vidrio, materia cerámica y metal, con disolventes apropiados. Estas plaquitas se cuecen al horno posteriormente.

Los circuitos impresos pueden estar provistos de orificios o llevar elementos de conexión no impresos que permitan el montaje de elementos mecánicos o la conexión de componentes eléctricos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Todos estos circuitos se presentan generalmente en cápsulas de metal o de materias cerámicas o plásticas y provistos de sus conexiones.

Los circuitos en los cuales se han montado o se han conectado elementos mecánicos o componentes eléctricos no se consideran como circuitos impresos de esta partida. Se clasifican generalmente por aplicación de la nota 2 de la Sección XVI o de la nota 3 del capítulo 90, según los casos.

2.º El actual apartado V, Cuadros de mando o de distribución, pasa a ser el apartado VI.

Página 1.461. Partida 85.21.

Nueva redacción:

«85.21. Lámparas, tubos y válvulas electrónicos (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la partida 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; cristales piezoeléctricos montados; diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; microestructuras electrónicas.»

Página 1.462. Partida 85.21.

Suprimir el apartado C. «Transistores y elementos similares semiconductores, montados.»

Página 1.463. Partida 85.21.

El apartado actual «D. Cristales piezoeléctricos montados» pasa a ser el apartado C.

Página 1.463. Partida 85.21.

Añadir los nuevos apartados D y E siguientes:

«D. Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares.

Se trata de dispositivos cuyo funcionamiento se basa en las propiedades electrónicas de determinadas materias llamadas semiconductoras.

Estas materias se caracterizan principalmente por su resistencia que, en condiciones normales de temperatura, está comprendida entre la de los conductores (metales) y la de los aislantes. Son principalmente ciertos minerales (cristales de galena, por ejemplo), elementos químicos tetravalentes (germanio, silicio, etc.) o combinaciones de elementos químicos (por ejemplo, trivalentes y pentavalentes: arseniuro de galio, antimonio de indio, etc.).

Las constituidas por un elemento químico tetravalente son generalmente monocristalinas. No se utilizan en estado puro sino después de haber sido ligerísimamente impurificadas, en una proporción expresada en partes por millón, mediante una impureza determinada.

Para un elemento tetravalente, la impureza puede consistir en un elemento pentavalente (fósforo, arsénico, antimonio, etc.) o en un elemento trivalente (boro, aluminio, galio, indio, etc.). En el primer caso se obtiene un semiconductor del tipo N, caracterizado por un exceso de electrones (con carga negativa); en el segundo, un semiconductor del tipo P que se caracteriza por una falta de electrones, es decir, con predominio de huecos (con carga positiva).

Las materias semiconductoras resultantes de la combinación de elementos químicos trivalentes con elementos químicos pentavalentes también son impurificadas.

En cuanto a las materias semiconductoras constituidas por ciertos minerales, las impurezas naturales que contienen actúan como impureza.

Los dispositivos semiconductores del presente grupo llevan generalmente una o dos uniones entre materias semiconductoras del tipo P y del tipo N.

Entre estos dispositivos se pueden citar:

I. Los diodos. Son dispositivos con dos terminales, que no tienen más que una unión PN y que permiten el paso de corriente en un sentido y por el contrario ofrecen gran resistencia en el sentido opuesto. Se utilizan para la detección, rectificación, conmutación, etc.

Los principales tipos de diodos son: los diodos de señal, los diodos rectificadores de potencia, los diodos emisores de luz, los diodos reguladores de tensión, los diodos de voltaje de referencia y los diodos llamados de túnel.

II. Los transistores. Son dispositivos con tres terminales que llevan dos uniones. Según la disposición de las diferentes zonas de conductividad, son del tipo NPN o del tipo PNP. La zona central constituye la base llamándose emisor y colector a las zonas exteriores. Los transistores pueden producir amplificación de potencia. Se usan principalmente para amplificación y para conmutación.

III. Los dispositivos semiconductores similares. Se consideran como dispositivos similares dentro de este grupo los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se basa en las variaciones de la resistencia por la acción de un campo eléctrico.

Pertencen principalmente a esta categoría:

1) Los tiristores que consisten en dos transistores complementarios imbricados, en los que la unión colector-base es común. Se utilizan como rectificadores controlados, como interruptores e incluso como amplificadores.

2) Los triacs formados por dos tiristores opuestos y los diacs que consisten en un diodo doble, utilizados para proporcionar a los triacs los impulsos positivos o negativos necesarios para su funcionamiento.

3) Los varactores o diodos de capacidad variable.

4) Los dispositivos de efecto de campo: gridistores, transistores MOS, etc.

5) Los dispositivos de efecto «Gunn».

Por el contrario, no están comprendidos en el presente grupo los dispositivos que, a diferencia de los citados anteriormente, funcionan principalmente por influencia de la temperatura, de los rayos luminosos, de la presión, etc. Tal es el caso de las resistencias no lineales semiconductoras (termistores, varistores, magnetorresistencias, etc.) (partida 85.19).

En lo concerniente a los dispositivos fotosensibles (fotodiodos, fototransistores, etc.), véase el apartado B.

Los dispositivos descritos anteriormente se clasifican en esta partida tanto si se presentan montados, es decir, provistos ya de sus terminales o encapsulados (componentes), como si se presentan sin montar (elementos) o incluso en forma de discos («wafers») sin cortar todavía. Las materias semiconduc-

toras naturales (galena, por ejemplo), sólo se clasifican aquí cuando se presentan montadas.

Independientemente de las exclusiones anteriores, no están comprendidos en la presente partida los elementos químicos del capítulo 28 tales como el silicio y el selenio impurificados para su utilización en electrónica, incluso cortados en discos, plaquitas o formas análogas, pulidos o no, recubiertos o no de una capa epitaxial uniforme, siempre que no hayan sido objeto de una impurificación o de una difusión selectiva para crear regiones discretas.

#### E. Microestructuras electrónicas

Esta denominación abarca un conjunto de dispositivos electrónicos miniaturizados, con una densidad elevada de elementos y/o componentes activos y pasivos, considerados como constitutivos de una unidad. (Véase, en lo concerniente a los elementos o componentes que se consideran pasivos o activos, la nota explicativa de la partida 85.19, apartado V, primer párrafo). Por el contrario, las microestructuras compuestas únicamente de elementos pasivos se excluyen de la presente partida.

Las microestructuras electrónicas se dividen según su modo de obtención en dos grupos: microcircuitos y circuitos integrados.

##### I. Microcircuitos.

Los microcircuitos están constituidos por componentes discretos activos, o bien activos y pasivos, miniaturizados, reunidos y conectados entre sí.

Lo más frecuente es que se encuentren en forma de módulos. Tal es el caso, principalmente, de:

1) Los bloques llamados «fagots» (galletas, tarjetas), cuyos componentes (diodos, transistores, condensadores, inductores y resistencias), de longitud uniforme, se fijan verticalmente entre dos plaquitas soporte dispuestas paralelamente.

2) Los bloques llamados moldeados, en los cuales los componentes están incorporados en un bloque (cúbico, paralelepípedo, semiesférico, etc.), generalmente de resina artificial.

3) Los micromódulos, obtenidos superponiendo y conectando varios substratos de forma cuadrada o rectangular que sirve cada uno de soporte a uno o varios componentes.

##### II. Circuitos integrados.

Los circuitos integrados comprenden:

1) Circuitos integrados monolíticos. Los circuitos integrados monolíticos son microestructuras en las que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, interconexiones, etc.) se crean en la masa (lo más frecuente) y en la superficie de un material semiconductor (silicio impurificado, por ejemplo) y están, en consecuencia, asociadas de una manera inseparable.

Los circuitos integrados monolíticos pueden presentarse:

1.º Montados, es decir, provistos ya de sus terminales, alojados o no en cápsulas de metal, de cerámica o de materia plástica. Estas cápsulas pueden ser de forma cilíndrica o paralelepípedica, por ejemplo.

2.º Sin montar, es decir, en microplaquitas («chips») de forma frecuentemente rectangular, generalmente de algunos milímetros de lado.

3.º En forma de discos («wafers») sin cortar todavía en microplaquitas.

2) Circuitos integrados híbridos. Los circuitos integrados híbridos son microestructuras que reúnen, de forma prácticamente inseparable, sobre o dentro de un substrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos y activos, obtenidos unos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) y otros por la técnica de los semiconductores (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.). De estos circuitos, algunos pueden también contener componentes discretos miniaturizados (activos y/o pasivos).

Los circuitos integrados híbridos se presentan generalmente encapsulados en metal, cerámica o materias plásticas y provistos de conexiones. También pueden presentarse sin encapsular.

Están excluidos de esta partida los circuitos de capa compuestos exclusivamente de elementos pasivos (partida 85.19), así como los conjuntos obtenidos por montaje de un cierto número de componentes discretos sobre un soporte, por ejemplo, una placa con un circuito impreso.

Con excepción de las combinaciones (prácticamente inseparables) citadas en el apartado 2) anterior relativo a los circuitos integrados híbridos, están igualmente excluidos de esta partida los conjuntos formados añadiendo a una microestructura electrónica otros dispositivos u otras microestructuras del mismo tipo o de tipo diferente.

Tales conjuntos se clasifican como sigue:

a) Los que constituyen una máquina o un aparato completo o considerado como tal, en la partida que corresponda a la máquina o aparato en cuestión.

b) Los demás, de acuerdo con las disposiciones que regulan la clasificación de las partes y piezas sueltas de máquinas (nota 2 b) y 2 c) de la Sección XVI, principalmente).

Así, un conjunto constituido por cierto número de microestructuras electrónicas montadas sobre un soporte de forma apropiada y concebido como parte de una memoria de máquina numérica para tratamiento de la información, se clasifica en la partida 84.55.

Página 1.475. Sección XVII. Notas de la Sección.

1.º Intercalar la nueva nota 5 siguiente:

«5. Los vehículos de cojín de aire se clasificarán en la partida correspondiente a los vehículos con los que guardan mayor analogía:

a) Del capítulo 86 si están concebidos para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes).

b) Del capítulo 87 si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme y sobre el agua.

c) Del capítulo 89 si están concebidos para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos de cojín de aire se clasificarán del mismo modo que las de los vehículos de la partida en que se hayan incluido por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes debe considerarse como material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control y de mando para vías férreas.»

2.º Suprimir las notas 5 y 6 actuales.

Página 1.476. Consideraciones generales.

1.º Apartado I. Párrafo primero.

Nueva redacción:

«Esta Sección comprende los vehículos para vías férreas y los aerotrenes (capítulo 86), los automóviles y demás vehículos terrestres, incluidos los de cojín de aire (capítulo 87), los aparatos de navegación aérea (capítulo 88), los barcos, los aerodeslizadores y artefactos flotantes (capítulo 89), excluyéndose, sin embargo:»

2.º Apartado III. Segunda línea.

Sustituir la expresión «con la nota 5 de la Sección» por la siguiente: «con la Regla general interpretativa 2 a)».

Página 1.477. Párrafo primero. Línea tercera.

Sustituir la mención «(véase la nota 6 de la Sección)» por la siguiente: «(véase la Regla general interpretativa 2 a)».

Página 1.481. Capítulo 89. Notas del capítulo. Nota 1 a) y c).

Nueva redacción:

a) Las traviesas de madera o de hormigón para vías férreas y los elementos de hormigón para vías-guía para aerotrenes (partidas 44.07 y 88.11).

c) Los aparatos eléctricos de señalización de la partida 85.16.»

Página 1.482. Consideraciones generales.

Intercalar a continuación del apartado D) el nuevo párrafo siguiente:

«Corresponden igualmente al presente capítulo los vehículos de cojín de aire concebidos para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes), las partes y piezas sueltas de estos ve-

hículos, así como el material fijo y los aparatos mecánicos no eléctricos de señalización, de seguridad, de control y de mando, para vías-guía de aerotrenes (nota 5 de la Sección).»

Página 1.497. Capítulo 87. Consideraciones generales.

1.º Apartado 3).

Nueva redacción:

«3) Las carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías y las carretillas-tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones (partida 87.07).»

2.º Intercalar a continuación del apartado 6) lo siguiente:

«Corresponden también a este capítulo los vehículos de cojin de aire concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme y sobre determinadas superficies de agua (marismas, etc.).»

3.º Segundo párrafo («Los vehículos incompletos...»). Líneas segunda y tercera.

Sustituir la expresión «(Nota 5 de la Sección)» por lo siguiente: «(Regla general interpretativa 2 a) I.»

Página 1.498. Capítulo 87. Consideraciones generales.

1.º Intercalar el nuevo apartado C) siguiente:

«C) Un ciclomotor presentado sin motor, pero cuya construcción (presencia de horquilla telescópica, de puños giratorios para aceleración, de un depósito de combustible o de otras piezas) indica que ha sido concebido para estar equipado con motor.»

2.º El apartado C) actual pasa a ser el apartado D).

3.º Párrafo situado a continuación del nuevo apartado D) («Los vehículos... montados.»)

Nueva redacción:

«Los vehículos completos o considerados como tales de acuerdo con los apartados precedentes, cuando se presenten desmontados o sin armar, se clasifican de igual forma que los vehículos montados.»

Página 1.499. Partida 87.01. Tercer párrafo. Primera línea.

Nueva redacción:

«A excepción de las carretillas-tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones de la 87.07.»

Página 1.502. Partida 87.02.

1.º Primer párrafo. Líneas ocho, nueve y diez. Suprimir la frase siguiente:

«Los camiones con chasis alto para el transporte de maderas en bruto, maderas aserradas, vigas de madera, etc.»

2.º Exclusiones.

Nueva redacción:

«Se excluyen además de esta partida:

a) Las carretillas-puente de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para la manipulación de cargas alargadas o de contenedores (partida 87.07.)

b) Las motocicletas, «scooters» y demás velocípedos de motor, equipados o carrozados para el transporte, tales como los motociclos de reparto, motocarros, etc. (partida 87.08).

c) Los vehículos especialmente concebidos para las atracciones de feria, principalmente los autos de choque (partida 87.08).»

Páginas 1.510 y 1.511. Partida 87.07.

Nueva redacción del texto de la partida y de la nota explicativa (excepto el texto relativo a las «Partes y piezas sueltas»):

«87.07. Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas-puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas.

La presente partida comprende una serie de vehículos automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a corta distancia o la manipulación (elevación, desplazamiento, carga, descarga, etcétera) de cargas diversas (mercancías o contenedores) o para la tracción de pequeños remolques en las estaciones.

Los vehículos de esta clase son de tipos y dimensiones muy variados. Unos pueden ser accionados por motor eléctrico alimentado por acumuladores y otros por motor de explosión, de combustión interna o de otra clase.

Las características esenciales comunes de las carretillas de esta partida, que, generalmente, permiten distinguirlas de los vehículos de las partidas 87.01 a 87.03, pueden resumirse de la manera siguiente:

1) Por su estructura y sus especiales características, no pueden utilizarse para el transporte de personas, ni para el transporte de mercancías por carretera y demás vías públicas.

2) La velocidad máxima con carga no sobrepasa generalmente los 30-35 Km/h.

3) El radio de giro es aproximadamente igual a la longitud de la propia carretilla.

Las carretillas de pequeñas dimensiones no llevan normalmente cabina de conducción cerrada y el emplazamiento destinado al conductor se reduce, a veces, a una plataforma en la que éste se coloca de pie para conducir el vehículo. En algunos casos pueden estar equipadas con un dispositivo de protección, tal como una armadura o un enrejado metálico, colocado encima del asiento del conductor. Algunas carretillas de dimensiones mayores, destinadas a trabajar en recintos descubiertos (puertos, aeropuertos, etc.) están provistas de una cabina de conducción; no obstante, quedan clasificadas aquí en tanto que posean las características peculiares de las carretillas de manipulación.

También están comprendidas en la presente partida las carretillas de esta clase en las que el conductor va andando.

I. Carretillas automóviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías

Las carretillas automóviles de esta partida comprenden principalmente los vehículos siguientes:

#### A. Carretillas portadoras

Las carretillas automóviles de tipo portador llevan, por ejemplo, una plataforma o una caja, a veces móviles, sobre las que se cargan las mercancías o están equipadas de una tolva basculante para el transporte de piedras, hormigón o materiales diversos (carretillas de obras, motocarros, etc.). Algunas carretillas de plataforma poseen su propio dispositivo de carga (grúa, mordaza, etc.).

Pertenecen también a este grupo las carretillas-cisterna, incluso equipadas con bombas, utilizadas principalmente en las estaciones.

#### B. Carretillas elevadoras

Las carretillas elevadoras, cuyas dimensiones son, a veces, considerables, están equipadas con un dispositivo elevador de carga que se desliza a lo largo de una guía vertical. Este dispositivo de elevación está casi siempre colocado delante del asiento del conductor; está concebido para soportar la carga durante el desplazamiento y elevarla con objeto de apilarla en el almacén o colocarla sobre un vehículo.

También pertenecen a este grupo las carretillas elevadoras con dispositivo de elevación lateral, concebidas para la manipulación de cargas alargadas (vigas, planchas, tuberías, contenedores, etc.) y provistas generalmente de una plataforma destinada a soportar la carga durante el transporte a cortas distancias.

Accionado por lo general por el motor del vehículo, el dispositivo elevador de estas carretillas está generalmente ideado para ser equipado con diversos órganos especialmente adaptados a la naturaleza de las mercancías que se han de desplazar (horquillas, ganchos, tolvas, mordazas, etc.).

#### C. Carretillas-puente

Las carretillas de este grupo están constituidas por un chasis de tipo puente, generalmente provisto de montantes telescópicos que permiten regular la altura. Este chasis va montado normalmente sobre cuatro o más ruedas neumáticas

que suelen ser a la vez motrices y directrices, con objeto de poder realizar maniobras de muy pequeño radio de giro.

Su estructura especial les permite desplazarse por encima de la carga, levantarla por medio de garras u órganos apropiados, colocados entre las ruedas de que están provistas, transportarla a corta distancia y depositarla. Algunas de estas carretillas tienen dimensiones, anchura y altura, que les permite situarse por encima de los vehículos de transporte y tomar o depositar la carga directamente.

Las carretillas-puente se utilizan en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos, para la manipulación de cargas alargadas (perfiles, madera en bruto, maderas aserradas, piezas de carpintería, etc.) o de contenedores con objeto, a veces, de colocarlos apilados.

Los aparatos autopropulsados de tipo pórtico corresponden a la partida 84.22.

\* \* \*

Corresponden además a esta partida las carretillas-grúa concebidas para desplazar su carga a cortas distancias en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos, constituidas por una grúa ligera montada sobre un chasis del tipo carretilla automóvil, generalmente en forma de cajón, en el cual la amplitud de vía y batalla evitan que bascule.

Las grúas autopropulsadas corresponden a la partida 84.22 y los coches-grúa a la partida 87.03.

## II. Carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones

Las carretillas tractoras del tipo utilizado en las estaciones están construidas principalmente para arrastrar o empujar otros vehículos, corrientemente pequeños remolques. Nunca transportan por sí mismas las mercancías. Generalmente son más ligeras y de menor potencia que los tractores de la partida 87.01. Los vehículos de este tipo pueden utilizarse igualmente en los muelles de los puertos, en los almacenes, etc.

Página 1.511. Partida 87.07. «Partes y piezas sueltas». Primer párrafo.

Nueva redacción de las dos primeras líneas:

«También están comprendidas aquí las partes y piezas sueltas de los vehículos clasificados en la presente partida, siempre que...»

Página 1.531. Capítulo 89.

1.º Nota del capítulo.

Nueva redacción:

«Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, incluso cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados, así como los barcos completos desmontados o que no hayan sido montados, se clasifican en la partida 89.01 cuando exista duda respecto a la clase de barco de que se trata.»

2.º Consideraciones generales. Primer párrafo. («Este capítulo..., ballizas, etc.»)

Añadir a continuación la frase siguiente:

«Comprende también los vehículos de cojín de aire (aerodeslizadores) concebidos para desplazarse sobre el agua (mar, estuarios, lagos), incluso si pueden posarse en las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas (nota 5 de la Sección).»

Página 1.532. Último párrafo.

Nueva redacción:

«Los vehículos automóviles anfibios y los vehículos de cojín de aire que puedan desplazarse indistintamente sobre tierra firme y sobre algunas superficies de agua (pantanos, etc.), se clasifican como vehículos automóviles (capítulo 87); los hidroaviones se incluyen en la partida 89.02.»

Página 1.533. Partida 89.01. Primer párrafo. Primera línea.

A continuación de la palabra «remolcadores», intercalar la palabra «etc.».

Página 1.534. Partida 89.02. Texto de la partida y de la nota explicativa.

Nueva redacción:

«89.02. Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.»

La presente partida comprende:

A. Los remolcadores, que son barcos especialmente proyectados para la tracción de otras unidades. Pueden ser del tipo utilizado en el mar o para la navegación interior, y se diferencian de las demás embarcaciones por su aspecto peculiar, su casco reforzado de forma especial, sus potentes máquinas motrices y por diversos equipos de cubierta para la maniobra y amarre de los cables, cabos, etc.

B. Los barcos empujadores, que son barcos especialmente concebidos para empujar barcazas y gabarras principalmente. Se caracterizan singularmente por su proa aplanaada, proyectada para empujar, así como por la posición particularmente elevada del puesto de timonel, que puede ser telescópico.

Se incluyen también en esta partida los barcos concebidos como empujadores y como remolcadores a la vez; al igual que los barcos empujadores, estos artefactos poseen una proa aplanaada, pero su popa está diseñada de tal modo que también pueden avanzar en este sentido y remolcar por medio de cables.

Los barcos de la presente partida no están concebidos para el transporte de mercancías ni de pasajeros. No obstante, pueden estar equipados accesoriamente con elementos especiales de bombeo, de lucha contra incendios, de recalentamiento, etc.

Los barcos de esta partida destinados a desguace se clasifican en la partida 89.04.»

Página 1.538. Capítulo 90. Notas.

1.º Nota 1 k).

Reemplazar el punto final por un punto y coma

2.º Añadir la nueva nota 1 D).

«D) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.07, Sección XV, etc.).»

3.º Nota 2.

Suprimir esta nota.

4.º Nota 3.

- Esta nota pasa a ser la número 2.
- Primera línea.

Sustituir «en las notas 1 y 2 por «en la nota 1».

5.º Notas 4, 5, 6 y 7.

Estas notas pasan a ser, respectivamente, las notas 3, 4, 5 y 6.

Página 1.540. Capítulo 90. Consideraciones generales.

1.º Apartado II. Sexta línea.

Reemplazar «nota 6» por «nota 5».

2.º Apartado III. Título. Segunda línea.

Suprimir: «(Nota 2 del capítulo)» y reemplazar por «(Regla general interpretativa 2 a)».

3.º Apartado IV. Primera línea.

Reemplazar «notas 1, 2 y 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.541. Capítulo 90. Consideraciones generales. Apartado V. Título. Segunda línea.

Reemplazar «nota 7» por «nota 6».

Página 1.541. Capítulo 90. Exclusiones.

Añadir la nueva exclusión f) siguiente:

«f) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.07, Sección XV, etc.).»

Página 1.551. Partida 90.06. Segunda línea.

Reemplazar «notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.555. Partida 90.07. Apartado de «Partes, piezas sueltas y accesorios». Primera línea.

Reemplazar «notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.555. Partida 90.07. Exclusiones.

1.º Añadir la nueva exclusión c) siguiente:

«c) Los aparatos de fotocopia o de termocopia (partida 90.10).»

2.º Las exclusiones c) a e) pasan a ser, respectivamente, d) a f).

Página 1.558. Partida 90.08. Tercera línea.

Reemplazar «notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.559. Partida 90.09.

1.º Apartado A). Último párrafo.

Después de la palabra «microfilms» añadir lo siguiente: «incluso si permiten accesoriamente fotocopiar estos documentos».

2.º Apartado de «Partes, piezas sueltas y accesorios». Penúltima línea.

Reemplazar «notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.560. Exclusión a).

Añadir después de «original» lo siguiente: «así como los aparatos por sistema óptico para la fotocopia de microfilmes, provistos de una pequeña pantalla de vidrio para control visual de la imagen.»

Página 1.561. Partida 90.10.

1.º Texto de la partida.

Nueva redacción:

«90.10. Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo; aparatos de fotocopia por sistema óptico o por contacto y aparatos de termocopia; pantallas de proyección.»

2.º Intercalar después del texto de la partida el título siguiente:

«I. Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo.»

3.º Reemplazar la línea: «Esta partida comprende especialmente.» por «Este grupo comprende principalmente.»

Página 1.562. Partida 90.10. Apartado K).

Reemplazar el texto que figura dentro del paréntesis por el siguiente: «(con excepción de los aparatos de fotocopia citados en el apartado II, siguiente).»

Página 1.563. Partida 90.10. Primera línea y apartado I.

Reemplazar por lo siguiente:

«II. Aparatos de fotocopia por sistema óptica o por contacto y aparatos de termocopia.

#### A: Aparatos de fotocopia por sistema óptico

Estos aparatos tienen un sistema óptico que consiste esencialmente en una fuente luminosa, un condensador, lentes, espejos o prismas que proyectan sobre una superficie sensible a la luz, la imagen óptica del documento a reproducir, así como un dispositivo de revelado y, en su caso, de impresión.

En los aparatos que utilizan soportes con emulsiones químicas, la superficie fotosensible está constituida por una emulsión generalmente de sales de plata o de compuestos diazóticos (en este último caso la insolación se hace con una luz rica en rayos ultravioleta). Los procedimientos de revelado y de impresión varían según la naturaleza de la emulsión y del tipo de aparato (reveladores líquidos o secos; calor, vapor de amoníaco, técnica de transferencia, etc.).

En los aparatos que utilizan superficies semiconductoras fotoeléctricas, la imagen óptica se proyecta bien sobre un tambor (o una placa) recubierto de selenio o de otras materias semiconductoras cargadas de electricidad estática, a partir del cual, después de haber sido revelada por medio de un polvo colorante, se transfiere, por efecto de un campo electrostático, a un papel corriente en el que se fija por el calor, o bien sobre un soporte recubierto de una capa de óxido de cinc o de antraceno, por ejemplo, cargado de electricidad estática y que constituye la copia después de un tratamiento apropiado (procedimiento electrostático o electrolítico, proyección de un polvo colorante electrizado, procedimiento térmico sin colorante, etcétera).

Las copias reproducen, según los casos, el documento original (microfilme, documento opaco, etc.) en su tamaño o am-

pliado o reducido. Algunas de ellas constituyen clichés (offset, principalmente).

Los tambores o placas utilizados en los aparatos de transferencia electrostática están comprendidos aquí.

#### B. Aparatos de fotocopia por contacto

Los aparatos de este grupo están desprovistos de sistema óptico y sólo dan copias en el tamaño del original. Funcionan por contacto del original con la superficie sensible a impresionar.

Estos aparatos utilizan una fuente de rayos visibles (comprendida la luz rica en ultravioletas) y emulsiones fotosensibles. Como sus similares de sistema óptico, llevan incorporado un dispositivo de revelado automático que permite, según los tipos, obtener copias por diferentes procedimientos.

Están comprendidas aquí las insoladoras, mesas y cuadros luminosos desprovistos de reveladora, en los que solamente se insolán los originales.

#### C. Aparatos de termocopia

Estos aparatos funcionan también por contacto con una superficie sensible del documento que se ha de reproducir. A diferencia de los precedentes, utilizan, sin embargo, rayos infrarrojos y emulsiones sensibles al calor resultantes de la absorción de estos rayos por el negro del original.

Las copias se pueden obtener por impresión directa del soporte termosensible al contacto del original o reportando sobre un papel ordinario la emulsión coloreada del soporte termosensible intermedio.

Algunos de estos aparatos combinan la acción de la luz visible (intermedio fotosensible) y la de los rayos infrarrojos (copia termosensible).»

Página 1.563. Párrafo II actual.

1.º Se suprime este apartado.

2.º Encabezar el actual apartado III con el siguiente título:

«III. Pantallas de proyección.»

3.º En el apartado III actual suprimir: «III. Las pantallas de proyección»; comenzándose ahora el apartado: «Se...».

4.º Antes de las exclusiones intercalar el texto siguiente:

«Partes, piezas sueltas y accesorios.

Salvo lo dispuesto en las notas 1 y 2 del capítulo (véanse las consideraciones generales), también están comprendidos aquí las partes, piezas sueltas y accesorios de los materiales y aparatos de esta partida, siempre que sean manifiestamente reconocibles para uso exclusivo o principal con estos materiales o aparatos.»

5.º Exclusiones.

a) Intercalar la nueva exclusión c):

«c) Los aparatos fotográficos que registran los documentos en microfilmes (partida 90.07).»

b) Las exclusiones c) a e) pasan a ser d) a f).

Página 1.564. Apartado de partes, piezas sueltas y accesorios. Primera línea.

Reemplazar «notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.567. Partida 90.12. Apartado de partes, piezas sueltas y accesorios. Tercera línea.

Reemplazar «notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.568. Partida 90.13.

1.º Primer párrafo. Primera línea.

En lugar de «nota 5» escribir «nota 4».

2.º Primer párrafo. Tercera línea.

Sustituir «nota 4» por «nota 3».

Página 1.570. Partida 90.14. Apartado I, 7). Primera línea.

Sustituir «notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.576. Partida 90.15. Apartado de «Partes, piezas sueltas y accesorios». Primera línea.

Sustituir «notas legales 1 a 3» por «notas legales 1 y 2».

Página 1.583. Partida 90.16. Último párrafo. Primera línea.  
Sustituir «notas legales 1 a 3» por «notas legales 1 y 2».

Página 1.595. Partida 90.18. Primer párrafo. Primera línea.  
Sustituir «notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.596. Partida 90.18. Último párrafo. Primera línea.  
Sustituir «notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.597. Partida 90.19.

Nueva redacción del texto de la partida y de la nota explicativa:

«90.19. Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad (+).»

#### I. Aparatos de ortopedia

Sin modificación.

#### II. Artículos y aparatos para fracturas

La misma redacción que actualmente figura en el apartado IV.

#### III. Artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra

La misma redacción que actualmente figura en el apartado II.

#### IV. Aparatos para facilitar la audición a los sordos

Estos aparatos son generalmente eléctricos y llevan unidos entre sí por un cable uno o varios micrófonos (con dispositivo de amplificación o sin él), un receptor y una batería o pila. El receptor puede ser intraauricular, colocado detrás de la oreja o aplicado con la mano sobre ésta.

Sólo se clasifican en la presente partida los aparatos destinados a remediar los defectos reales del oído, con exclusión, por consiguiente, de aparatos tales como auriculares, amplificadores y similares, utilizados en algunas salas de conferencias o por los telefonistas para aumentar la audibilidad de las conversaciones.

V. Otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad

Pertenecen a este grupo, principalmente:

1) Los aparatos destinados a facilitar la fonación de las personas que han perdido el uso de las cuerdas vocales como consecuencia de un traumatismo o de una intervención quirúrgica. Estos aparatos están compuestos esencialmente por un generador electrónico de impulsos. Apoyados en la pared exterior del cuello, por ejemplo, producen en el interior de la faringe vibraciones que el paciente modula y transforma en lenguaje audible.

2) Los aparatos del tipo de los marcapasos; por ejemplo, los destinados a estimular el músculo cardíaco en casos de insuficiencia de éste. Estos aparatos, que tienen aproximadamente el tamaño y el peso de un reloj de bolsillo, se implantan bajo la piel del paciente. Tienen su propia fuente de energía (pila o batería eléctrica) y están unidos por electrodos al corazón, al que proporcionan los impulsos necesarios para su funcionamiento. Se utilizan distintos tipos de marcapasos para estimular otros órganos (pulmones, recto, vejiga, etc.).

3) Los aparatos que permiten a los ciegos guiarse. Consisten esencialmente en un emisor-receptor de ultrasonidos, alimentado por una batería eléctrica. Las variaciones de frecuencia debidas al tiempo que tarda el haz de ondas ultrasónicas en volver al origen, después de reflejarse en un obstáculo, permiten a los ciegos, gracias a un dispositivo de percepción apropiado (auricular, por ejemplo), detectar el obstáculo y apreciar su distancia.

Página 1.603. Partida 90.20. Apartado de «Partes, piezas sueltas y accesorios». Primera línea.

Sustituir «Notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.616. Partida 90.23. Apartado de «Partes, piezas sueltas y accesorios». Primera línea.

Sustituir «Notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.622. Partida 90.24. Apartado de «Partes, piezas sueltas y accesorios». Primera línea.

Sustituir «Notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.628. Partida 90.25. Apartado de «Partes, piezas sueltas y accesorios». Primera línea.

Sustituir «Notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.636. Partida 90.26. Apartado de «Partes, piezas sueltas y accesorios». Primera línea.

Sustituir «notas 1, 2 y 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.634. Partida 90.27.

1.º Párrafo de exclusiones.

Sustituir «nota 6 b)» por «nota 5 b)».

2.º Apartado de «Partes, piezas sueltas y accesorios». Primera línea.

Sustituir «notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.638. Partida 90.28. Primera línea.

Sustituir «nota 6» por «nota 5».

Página 1.640. Partida 90.28.

1.º Exclusión b). Segunda y quinta líneas.

Sustituir «nota 6» por «nota 5».

2.º Apartado de «Partes, piezas sueltas y accesorios». Primera línea.

Sustituir «notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

Página 1.644. Partida 90.28. Apartado B). Primer párrafo.  
Segunda línea.

Sustituir «nota 6» por «nota 5».

Página 1.653. Partida 90.28.

1.º Apartado D) 1). Tercera línea.

Sustituir «6 b)» por «5 b)».

2.º Apartado D) 2). Segunda y tercera líneas.

Suprimir las palabras «en aplicación de la nota legal 2 del capítulo 90».

Página 1.654. Partida 90.28. Último párrafo. Primera línea.

Sustituir «nota 6 b)» por «nota 5 b)».

Página 1.655. Partida 90.29.

1.º Exclusiones. Primera línea.

Sustituir «notas 1 a 3» por «notas 1 y 2».

2.º Exclusiones. Undécima línea.

Sustituir «nota 3» por «nota 2».

3.º Primera línea después de las exclusiones.

Suprimir la siguiente frase:

«De acuerdo con las disposiciones de la nota 2 del presente capítulo.»

Página 1.656. Partida 90.29. Apartado 9). Sexta línea.

Sustituir «nota 7» por «nota 6».

Página 1.657. Capítulo 91. Nota 1 del capítulo.

Nueva redacción:

«1. Para la aplicación de las partidas 91.02 y 91.07 se consideran mecanismos de pequeño volumen para relojes los que tengan por órgano regulador un volante provisto de una espiral u otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor, medido con la platina, los puentes y, en su caso, las platinas suplementarias exteriores, no exceda de 12 milímetros.»

Página 1.658. Consideraciones generales.

1.º Apartado 1). Añadir a continuación la frase siguiente:

«Algunas armazones llevan, además de los puentes y la platina propiamente dicha, una o varias platinas suplementarias (llamadas contraplata, platina portaesfera, cubreplatina inferior, por ejemplo) destinadas a mantener determinadas piezas del mecanismo (cuadratura, mecanismo de despertador, etc.).»

2.º Apartado 4). Añadir a continuación la frase siguiente:

«En los mecanismos que poseen una platina portaesfera, la cuadratura está situada generalmente entre esta platina y la platina propiamente dicha.»

3.º Apartado 8).

Nueva redacción:

«8. El regulador, que sirve para regular el movimiento producido por el órgano motor. Está constituido por un péndulo, por el conjunto volante espiral, por un diapasón, por un cuarzo piezoeléctrico o por cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo.»

Página 1.659. Consideraciones generales.

1.º Segundo párrafo («entre los aparatos... y el rodaje»). Primera línea.

A continuación de «eléctricos» intercalar «y electrónicos».

2.º Segundo párrafo. Apartado A). Primera línea.

A continuación de «por pilas secas» añadir «o por acumulador».

3.º Intercalar el nuevo apartado D) siguiente:

«D) Los aparatos independientes de pilas secas o de acumulador, con regulador (diapasón, cuarzo piezoeléctrico, etc.) cuyas oscilaciones se mantienen por medio de un circuito electrónico.»

4.º El apartado D) actual pasa a ser apartado E).

Página 1.660. Partida 91.01. Primer párrafo. Segunda línea.

A continuación de «eléctricos», intercalar «y electrónicos».

Página 1.662. Partida 91.02.

1.º Primer párrafo. Reemplazar las tres últimas líneas por lo siguiente:

«Tenga como órgano regulador un volante con espiral o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo (diapasón, cuarzo piezoeléctrico, etc.) y cuyo espesor no exceda de 12 mm. El espesor comprende la platina y el puente más grueso y, cuando haya varias platinas, la o las platinas suplementarias exteriores. Por el contrario, no deben considerarse comprendidos en este espesor los tornillos, tuercas y otras piezas que sobresalgan de las platinas o los puentes.»

2.º Segundo párrafo (exclusiones).

Nueva redacción:

«Los relojes y despertadores de sobremesa que no reúnan estas condiciones, especialmente los de péndulo, los que tengan cualquier otro sistema regulador capaz de determinar intervalos de tiempo y cuyo espesor sea superior a 12 mm., o desprovistos de regulador (de motor sincrónico, etc.), corresponden a la partida 91.04.»

Página 1.664. Partida 91.04.

1.º Primer párrafo. Última frase («Los relojes de sobremesa... Capítulo»).

Nueva redacción:

«Los relojes de sobremesa y despertadores con mecanismo de pequeño volumen, definidos en la nota 1 del capítulo, se clasifican en la partida 91.02.»

2.º Segundo párrafo. Primera frase («Los aparatos..., con espiral.»)

Nueva redacción:

«Los aparatos de la presente partida pueden ser de pesas, de muelle, eléctricos o electrónicos y generalmente tienen como órgano regulador un péndulo, un volante con espiral, un diapasón o un cuarzo piezoeléctrico.»

3.º Tercer párrafo. Última línea.

A continuación de «electrónicos», intercalar lo siguiente: «Los relojes de cuarzo piezoeléctrico».

Página 1.670. Partida 91.07. Segundo párrafo.

Reemplazar las dos primeras frases («Bajo el... más grueso») por lo siguiente.

«Por mecanismos de pequeño volumen debe entenderse, de acuerdo con la nota 1 del capítulo, todos los mecanismos de reloj que tengan como órgano regulador un volante con espiral o cualquier sistema capaz de determinar intervalos de tiempo (diapasón, cuarzo piezoeléctrico, etc.) y cuyo espesor no exceda de 12 mm. El espesor comprende la platina y el puente más grueso y, cuando haya varias platinas, la o las platinas suplementarias exteriores. En cambio, no deben considerarse comprendidos en este espesor los tornillos, tuercas y otras piezas que sobresalgan de las platinas o los puentes.»

Página 1.671. Tercer párrafo. Línea segunda.

A continuación de «volante con espiral», intercalar lo siguiente:

«O cualquier órgano regulador capaz de determinar intervalos de tiempo.»

Página 1.672. Partida 91.09. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«91.09. Cajas de relojes de la partida 91.01 y sus partes.»

Página 1.674. Partida 91.11.

1.º Primer párrafo. Apartado b) 1). Línea tercera.

Después de «cables» intercalar «cuarzo piezoeléctrico».

2.º Apartado A. Primer párrafo.

a) Segunda línea.

Después de «espiral», intercalar «u otro órgano regulador».

b) Tercera línea.

Después de «platina», intercalar «y, en su caso, las platinas suplementarias».

Página 1.675. Apartado B.

1.º Apartado 1). Línea primera.

Después de «platina», intercalar «platinas suplementarias, en su caso».

2.º Apartado 6). Línea segunda.

Antes de «pitón», intercalar «diapasón».

Página 1.677. Apartado F. Último párrafo. Línea primera.

A continuación de «platina», intercalar lo siguiente:

«(; o, en su caso, a la platina suplementaria, llamada portaesfera».

Página 1.679. Capítulo 92. Notas del capítulo.

1.º Nota 1 c). Última línea.

Sustituir «de radiotelefonía» por «receptor de radiodifusión o televisión».

2.º Nota 1 d).

Sustituir el punto final por un punto y coma.

3.º Intercalar la nueva nota 1 g) siguiente:

«g) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.07, Sección XV, etc.)»

4.º Nota 2.

Suprimir esta nota.

5.º Notas 3 y 4.

Estas notas pasan a ser, respectivamente, las notas 2 y 3. Página 1.680. Consideraciones generales.

1.º Quinto párrafo. Última línea.

Suprimir la frase («Véase la nota 2 del capítulo»).

2.º Sexto párrafo. Línea primera.

En lugar de «nota 3 del capítulo», debe leerse «nota 2 del capítulo».

Página 1.682. Partida 92.01. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«92.01. Pianos (incluso automáticos, con teclado o sin él); clavecines y otros instrumentos de cuerda y teclado; arpas (distintas de las arpas colas).»

Página 1.700. Partida 92.11. Exclusión a).

Nueva redacción:

«a) Los aparatos de registro o de reproducción del sonido combinados con un aparato receptor de radiodifusión o de televisión (partida 95.15).»

Página 1.704. Partida 92.13. Exclusiones.

Añadir la nueva exclusión c) siguiente:

«c) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.07, Sección XV, etc.).»

Página 1.705. Capítulo 93. Notas del capítulo.

1.º Nota 1 c).

Suprimir «armados».

2.º Nota 2.

Suprimir esta nota.

3.º Notas 3 y 4.

Estas notas pasan a ser, respectivamente, las notas 2 y 3.

Página 1.713. Partida 93.06. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«93.06. Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida 93.01 (incluidos los esbozos para cañones de armas de fuego) (+).»

Páginas 1.717 y 1.718. Capítulo 94. Notas del capítulo.

1.º Nota 1 c).

Nueva redacción:

«c) Las manufacturas de piedra, de materias cerámicas o de cualquier otra materia, comprendidas en los capítulos 68 y 69, utilizadas como asientos, mesas o columnas de los tipos empleados en jardines, vestíbulos, etc. (Capítulos 68 ó 69).»

2.º Nota 2.

Nueva redacción:

«2. Los artículos (distintos de las partes) comprendidos en las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarse sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarse unos sobre otros:

a) Los armarios murales, llamados bloques de cocina, y similares;

b) Los asientos y camas;

c) Las bibliotecas y muebles similares por elementos.»

3.º Nota 3.

Suprimir esta nota.

4.º Nota 4.

Esta nota pasa a ser la nota 3.

Página 1.718. Consideraciones generales. Apartado B) y párrafo siguiente.

Nueva redacción:

«B) Los artículos siguientes, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarse unos sobre otros:

1) Los armarios murales, llamados bloques de cocina, y similares.

2) Los asientos y camas.

3) Las bibliotecas y muebles similares por elementos.

Resulta de lo que antecede que, a excepción de los artículos citados en el apartado B), no se consideran como muebles los objetos utilizados como tales que se colocan sobre otros muebles o en estantes o repisas, que se cuelgan de las paredes o que se suspenden de los techos.»

Páginas 1.723 y 1.724. Partida 94.03. Exclusiones.

1.º Intercalar la nueva exclusión e) siguiente:

«e) Las hamacas (partidas 59.05 ó 62.04, principalmente).»

2.º Las exclusiones e) a o) actuales pasan a ser respectivamente las exclusiones f) a p).

Página 1.725. Partida 94.04. Apartado A). Tercer párrafo. Línea segunda.

En lugar de «nota 4 b)» debe leerse «nota 3 b)».

Página 1.727. Capítulo 95. Nota del capítulo. Nota d). Líneas primera y segunda.

Colocar paréntesis a continuación de «cubiertos» y suprimir lo siguiente: «de mesa) que se presenten montados y».

Página 1.729. Consideraciones generales. Exclusión f). Línea segunda.

Suprimir la frase siguiente: «presentados montados y».

Página 1.753. Capítulo 97. Notas del capítulo.

1.º Nota 4.

Suprimir esta nota.

2.º Nota 5.

Esta nota pasa a ser la nota 4.

Página 1.778. Partida 98.14. Texto de la partida.

Nueva redacción:

«98.14. Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas.»

Página 1.778.

1.º Partida 98.14. Exclusión a).

Nueva redacción:

«a) Los frascos o depósitos (cuerpos de vaporizadores) presentados aisladamente (régimen de la materia constitutiva).»

2.º Partida 98.15. Exclusión.

Suprimir lo siguiente: «acabadas o sin acabar».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 28 de abril de 1972 por la que se constituye la Junta de Retribuciones del Ministerio de la Gobernación.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto número 889/1972, de 13 de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer que, para la realización de las funciones prevenidas en el referido precepto, la Junta de Retribuciones de este Departamento, creada por el citado artículo 18, quede constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales:

El Secretario general Técnico.

Los Directores generales.

El Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Inspector general del Departamento.

El Oficial Mayor.

Secretario: Un Inspector de Servicios del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de abril de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.